

H. 59° LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE

M. en A. Gerardo Romero Altamirano y Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa, en nuestro carácter de Consejero Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respectivamente, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, fracción V, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 52, 53, 61, fracción XXVII, 62, fracción VIII y 63, fracciones I, XIV y XXVIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como 32, 33, inciso a) y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; presentamos la iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que:

- I. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ y 98, párrafos 1 y 2, así como 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- II. Los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro³ y 52 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ señalan que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁵ es el organismo público local en materia electoral, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal y las leyes que de ambas emanan.
- III. El artículo 18, fracción V de la Constitución Estatal, con relación al artículo 61, fracción XXVIII de Ley Electoral refieren que el Consejo General del Instituto⁶ es competente para presentar iniciativas de leyes o decretos .
- IV. Por su parte, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, establece los requisitos para la presentación de iniciativas de ley.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General.

³ En adelante Constitución Estatal.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En adelante Instituto.

⁶ En adelante Consejo General.

- V. Los artículos 98, párrafo 1 de la Ley General y 57 de la Ley Electoral señalan que este Instituto a través del Consejo General vigila el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como vela porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.
- VI. El artículo 53 de la Ley Electoral establece que entre los fines del Instituto se encuentran: contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana, a través de la educación cívica; garantizar en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a la persona titular del Poder Ejecutivo, a quienes integren el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como, organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.
- VII. De las citadas disposiciones se advierte que, el Consejo General es el órgano de dirección superior del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la función electoral rijan las actividades de los órganos electorales, además, que dentro de sus competencias se encuentra presentar a la Legislatura del Estado iniciativas de ley o decretos.
- VIII. En este sentido, las autoridades electorales son clave para el funcionamiento del estado constitucional democrático y de derecho porque en un régimen democrático la ciudadanía elige a sus representantes mediante el voto a través de procesos implementados por las citadas autoridades, las cuales deben actuar dentro de su margen competencial y en ejercicio de las atribuciones que les han sido otorgadas por mandato constitucional y legal.
- IX. Así, la iniciativa de reforma que adiciona y deroga preceptos normativos de la Ley Electoral contiene una visión técnica del Instituto obtenida de una vertiente práctica y teórica.
- X. Como vertiente teórica la iniciativa se dirige a proponer elementos normativos para asegurar el cumplimiento y eficacia del sistema normativo electoral, porque como lo indica el Maestro Liborio Hierro “cualquier norma jurídica o de otra clase, y sea cual fuere la concepción de norma que se utilice, implica por su propio sentido la vocación de ser cumplida por su destinatario, es decir, la pretensión del ser (al

menos en este primer sentido) eficaz”.⁷ Y en el mismo sentido, el Maestro de Viena Hans Kelsen considera: “Una constitución es eficaz cuando las normas establecidas conforme a ellas son aplicadas y acatadas en términos generales”.⁸ Asimismo, el Profesor Emérito Héctor Fix-Zamudio considera que la eficacia de la Constitución y en este sentido, de las normas electorales, son necesarias porque de su integridad depende la vida misma de la sociedad y la de sus instituciones máspreciadas.⁹

- XI. Como vertiente práctica la propuesta contiene una visión técnica porque es obtenida de los procesos electorales con el objeto de fortalecer el principio de certeza y mejorar el desarrollo de los mismos conforme a los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ el Instituto Nacional Electoral,¹¹ el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,¹² así como del Instituto y se sustenta en el resultado de la aplicación de las disposiciones legales del proceso electoral local 2017-2018.
- XII. El análisis de cada proceso electoral y la interpretación permite evaluar la eficacia de las normas que lo rigen, en aras de fortalecerlas y adaptarlas a la realidad dinámica, sobre todo en aquellos tópicos en que el Instituto propone normas que observen el principio de progresividad de los derechos humanos y en aquellos temas que establecieron criterios de los órganos jurisdiccionales electorales, por lo que es necesario incorporarlos al marco normativo para dotar de certeza jurídica las actuaciones de las autoridades y los procesos electorales siguientes.
- XIII. Asimismo, en la propuesta se observa lenguaje incluyente como una acción para la transversalidad de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en cumplimiento de los ordenamientos internacionales, nacionales y locales, lo que permite materializar los principios de igualdad y no discriminación como ejes en el diseño y la implementación de políticas públicas, así como programas y acciones gubernamentales, porque ante la exigencia de establecer el equilibrio de oportunidades, derechos y obligaciones entre los géneros, coexiste la necesidad de utilizar como elemento de comunicación un lenguaje incluyente que incorpore de manera equitativa a las mujeres y los hombres.
- XIV. En esta tesitura, en la propuesta se conserva la estructura de la Ley Electoral vigente, se utiliza lenguaje incluyente y se realizan las modificaciones siguientes:

⁷ Cfr. Hierro, Liborio. *La eficacia de las normas jurídicas*. España, Ariel, 2003, pp. 14,15 y17.

⁸ Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*, 13ª. ed., trad. Roberto J. Vernengo, México, Porrúa, 2003, p. 219.

⁹ Cit, por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho procesal Constitucional. Origen Científico (1928-1956)*, Madrid, Marcial Pons, 2008, p.17.

¹⁰ En adelante Tribunal Electoral Federal.

¹¹ En adelante Instituto Nacional.

¹² En adelante Tribunal Electoral local.

1. En el Libro Primero, denominado “Derechos y obligaciones político- electorales, instituciones políticas y proceso electoral”, Título Primero “Disposiciones generales”, Capítulo I “De la naturaleza de las norma”, se propone incluir el concepto de violencia política con apoyo en el artículo 6, fracción VI de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, norma especial que tiene por objeto establecer las bases para prevenir la presencia e incidencia de violencia contra dicho género.

De igual manera, se establece que en materia de comunicación social su publicidad deberá atender a las disposiciones derivadas del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Además, con relación a la interpretación de la Ley Electoral, se adiciona a la jurisprudencia como una de las fuentes en caso de ausencia de alguna disposición expresa, lo que es acorde con las previsiones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por otra parte, se modifican conceptos previstos en este capítulo para precisar su alcance.

2. En el Capítulo Segundo, denominado “Derechos y obligaciones político- electorales de la ciudadanía”, se modifica la denominación del capítulo en atención a lenguaje incluyente, además se precisa que la procedencias de la emisión del voto de la ciudadanía residente en el extranjero, será para la elección de la Gubernatura, lo que encuentra sustento en la tesis III/2018 del Tribunal Electoral Federal,¹³ de la que se advierte que su regulación es competencia del congreso de cada entidad federativa en atención a las circunstancias particulares de cada Estado.

Por otra parte, en el texto normativo se sustituye la palabra “listado” por “lista”, con relación a la lista nominal de electores para armonizar dicho concepto con lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 1, inciso n) de la Ley General.

3. En el Título Segundo, “De la elección”, Capítulo Primero “Disposiciones generales”, con relación a la postulación de candidaturas se modifica lo siguiente:

¹³ Voto en el extranjero. Su reconocimiento y regulación en elecciones locales es potestad del congreso de cada entidad federativa (legislación de Nayarit y similares), disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2018&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,III/2018>, consultado el 12 de noviembre de 2019.

- a. Se establece que con independencia al cargo que se postulen las diputadas y los diputados, además de quienes integren los ayuntamientos podrán optar por separarse de sus funciones, para hacerlo compatible con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral Federal, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 50/2016, 29/2017, 40/2017, 50/2017, 69/2017, 76/2017 y 131/2017, así como las sentencias SUP-JRC-406/2017, SM-JDC-91/2018 y SCM-JDC-33/2018, respectivamente, de la cuales se advierte que no existe justificación para exigir sólo a las personas titulares de las presidencias municipales que se separen del cargo, pues genera una desigualdad e inequidad de trato, aunado a que originaría problemas de funcionalidad y de gobernabilidad.
- b. Con relación a candidaturas independientes que pretendan postularse de manera consecutiva a través de la citada figura, se incorpora la obligación de recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía que corresponda, lo que garantiza la competitividad de su postulación; sirve de sustento lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 131/2017 y sus acumuladas 132/2107, 133/2017 y 136/2017, que refieren que en el diseño del sistema de reelección de candidaturas los congresos de los estados cuentan con libertad de configuración legislativa.

Asimismo, en diversas disposiciones se sustituye la palabra “fórmula” por “planilla” por ser éste el término correcto para la planilla de candidaturas que se postulan para integrar el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

4. En el Capítulo Segundo denominado “De la integración de los poderes legislativo y ejecutivo de los ayuntamientos”, se realizaron modificaciones en atención a lenguaje incluyente.
5. Por su parte, en el Capítulo Tercero, denominado “Disposiciones complementarias”, se propone modificar la fecha de inicio del proceso electoral con lo que se reducirán erogaciones por gastos de operación en el Instituto, lo anterior, es congruente con el artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal que señala que los recursos económicos de que dispongan, entre otros, las entidades federativas se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Cabe destacar que la propuesta mantiene la eficacia del desarrollo de las etapas del proceso electoral, por ejemplo, de los plazos que corresponden a las precampañas y campañas.

En lo concerniente a elecciones extraordinarias se establece que previa determinación del órgano jurisdiccional que corresponda la candidatura que dio origen a la nulidad no podrá participar en esa elección, lo anterior con el fin de dotar de certeza el proceso electoral correspondiente.

Además, respecto de los derechos político-electorales en materia indígena se faculta al Instituto para emitir lineamientos que regulen su participación en la elección de autoridades internas, derecho de consulta en materia político-electoral, acceso a cargos de elección popular y en aquellos temas que garanticen los derechos de quienes integran las comunidades indígenas en la entidad, relacionados con la materia político-electoral. Lo que encuentra sustento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, los parámetros internacionales establecidos en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con relación a los principios de igualdad y no discriminación, además de la obligación del estado de protección especial de grupos en situación de vulnerabilidad, así como observa los criterios del Tribunal Electoral Federal en la sentencias SUP-REC-330/2019 y SM-JDC-216/2019.

6. Con relación al Título Tercero denominado “De las instituciones políticas”, Capítulo Primero “Generalidades”, se modifica en atención a lenguaje incluyente.
7. En el Capítulo Segundo denominado “De sus derechos y obligaciones”, se propone que las fórmulas para la postulación de candidaturas se compongan de manera mixta, lo cual es conforme con la tesis XII/2018¹⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, que dispuso que tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

También en este apartado, se elimina la obligación de los partidos políticos de presentar dentro del primer trimestre de cada año un informe general de las actividades realizadas durante el año anterior, porque en términos del artículo 28, párrafos 6 y 7 de la Ley General de Partidos políticos,¹⁵ estos deben hacer público en sus portales de internet, como mínimo la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia, como son informes relacionados con el patrimonio del partido políticos y financiamiento público.

¹⁴Paridad de género. Mujeres pueden ser postuladas como suplentes en fórmulas de candidaturas encabezadas por hombres, disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuseapp/tesisjur.aspx?idtesis=xii/2018&tpobusqueda=s&sword=tesis,xii/2018>, consultada el 12 de noviembre de 2019.

¹⁵ En adelante Ley de Partidos.

Por lo que corresponde, a las asociaciones políticas estatales se adiciona lo relativo a que deberán atender las determinaciones que emite el Consejo General, además se realizan modificaciones en atención a los conceptos previstos en el glosario de la Ley Electoral.

8. En el Capítulo Tercero denominado “De las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes”, Sección Primera “Generalidades”, se ajusta la denominación del capítulo en atención a lenguaje incluyente.
9. En la Sección Segunda “Del financiamiento de los partidos políticos” se precisa que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos de nueva creación se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos, lo anterior tiene como finalidad que se prevea en la Ley Electoral la disposición que regula dicho supuesto.

Igualmente, se establece que los partidos políticos que no tengan derecho a recibir financiamiento público local, no podrán recibir financiamiento privado, lo cual encuentra sustento en los artículos 41, Base II de la Constitución Federal; 50, párrafo 2 y 52, párrafo 2 de la Ley de Partidos, así como en las sentencias SUP-JRC-31/2016, SUP-JRC-32/2016, SUP-JRC-153/2017 y SUP-JRC-75/2016 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, determinaciones en las cuales se confirmó la negativa de recibir financiamiento de carácter privado al no tener derecho a recibir financiamiento público.

Por otra parte, en lo relativo a la fórmula para la asignación de financiamiento público, en el rubro de actividades ordinarias permanentes, con relación al cálculo para determinar el valor unitario del voto, se precisa en la norma que se deberán deducir también los votos de las candidaturas independientes con la finalidad de que el valor unitario del voto se ajuste a la cantidad total a repartir como prerrogativa a los partidos políticos con derecho a ello. Criterio sostenido por el Instituto Nacional en el acuerdo INE/CG1480/2018 que determinó que para realizar el cálculo del valor unitario del voto se deben de deducir a la votación total emitida, entre otros los votos a favor de candidaturas independientes, razonamiento similar sostuvo el Instituto en el acuerdo IEEQ/CG/A/005/19.¹⁶

Finalmente, se amplían los supuestos por los que los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes no podrán autofinanciar sus actividades, porque la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional prevén restricciones en dicha materia.

¹⁶Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determina el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas, disponible en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Ene_2019_4.pdf, consultado el 12 de noviembre de 2019.

10. En la Sección Tercera “De la contabilidad” se realizan modificaciones en atención a lenguaje incluyente.
11. En la Sección Cuarta denominada “Del acceso al uso del tiempo en radio y televisión, así como a los demás medios de comunicación masiva”, se modifica redacción en atención a lenguaje incluyente.
12. En el Título Cuarto denominado “Del Instituto”, Capítulo Primero “Disposiciones generales”, se modifica la denominación del capítulo en atención a los conceptos previstos en el glosario.

Asimismo, se propone dotar de autonomía presupuestaria al Instituto toda vez que los organismos autónomos en atención a su naturaleza deben gozar de autonomía e independencia funcional y financiera, como lo dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 12/2008.¹⁷

Con relación al principio de independencia de las autoridades electorales, que se encuentra vinculado con el principio de autonomía, el jurista César Astudillo indica:¹⁸

... El modelo independiente se presenta en aquellos países donde las elecciones se gestionan por un organismo electoral institucionalmente independiente y autónomo; ambas cualidades pueden presentarse frente al Ejecutivo o frente a los poderes tradicionales, con lo cual el nivel de independencia es pleno cuando alcanza a todos los poderes, o semipleno cuando lo es respecto del Ejecutivo; tienen garantizado distintos niveles de autonomía técnica, organizativa, administrativa, financiera y de decisión para el adecuado ejercicio de su función; en su composición participan miembros que no forman parte del gobierno y que se caracterizan por su imparcialidad y por un nivel de profesionalización variable, que permite incorporar a técnicos en la materia o a verdaderos expertos electorales.

Este modelo está vigente, entre otros países, en Canadá, Costa Rica, Sudáfrica, la India y México.

...

Como se observa, para varios países es conveniente la independencia y autonomía de sus órganos electorales, en consecuencia, se prevé que el Instituto, como organismo constitucional autónomo, cuente con autonomía

¹⁷ Órganos constitucionales autónomos. sus características, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1001/1001339.pdf>, consultada el 12 de noviembre de 2019.

¹⁸ Astudillo, César, “El modelo de la organización electoral en México”, en Astudillo, César y Carpizo, Jorge (coords.), *Constitutionalismo. Dos siglos de su nacimiento en américa latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013, p. 772.

financiera y presupuestal que permita el adecuado desarrollo de los fines encomendados por mandato constitucional y legal.

13. En el Capítulo Segundo denominado “De los órganos de dirección”, se suprime lo relativo al periodo del encargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y se precisa que será designada por el Consejo General, lo que es acorde con lo previsto en el artículo 24, párrafos 4 y 6 del Reglamento de Elecciones que regula el procedimiento de designación de la persona que ocupe dicho cargo.

Con relación a la representación de los partidos políticos en el Consejo General se prevé la figura de una persona representante suplente, la cual actualmente se encuentra prevista en el Reglamento Interior del Instituto para cubrir las ausencias de la representación propietaria en las sesiones de los órganos colegiados, no obstante, es conveniente que la misma se encuentre en la norma local comicial.

Por cuanto ve a las facultades del Consejo General se realizan diversas modificaciones y adiciones en los términos siguientes:

- a. En la supervisión que realiza el Consejo General a los órganos del Instituto, se suprime la limitante de constreñir dicha actividad únicamente durante el desarrollo de los procesos electorales, ya que de conformidad con el artículo 57 de la Ley Electoral, el órgano de dirección superior del Instituto es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rijan todas las actividades de los órganos electorales.
- b. Se elimina a las asociaciones políticas estatales de la porción normativa que hace referencia a la competencia del Consejo General para ordenar la práctica de auditorías en caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización, lo cual encuentra sustento en el oficio INE/UTF/DA-F/8764/16 signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, por medio del cual se precisó que es facultad de los organismos públicos locales el establecer procedimientos de fiscalización para las agrupaciones políticas locales, organizaciones de observación en elecciones locales y ciudadanas que pretendan su registro como partido político local; al tiempo que tiene sustento en lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, el artículo 35, fracción IV de esta Ley Electoral y 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto.

- c. Se prevé que el Consejo General, por cuestiones extraordinarias pueda modificar fechas establecidas en la Ley Electoral relacionadas con el proceso electoral, con la finalidad de garantizar la celebración de las elecciones.
- d. Se propone que el Consejo General presente a la Legislatura del Estado una terna para la designación de la persona titular de la Contraloría General del Instituto, con la finalidad de fortalecer la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de dicho organismo público local, lo que es conforme con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, 32, párrafo primero de la Constitución Estatal, 98, párrafo 1 de la Ley General y 52 de la Ley Electoral.

Aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 53/2017 así como 78/2017 y sus acumuladas, respectivamente, señaló que las Legislaturas locales gozan de una amplia libertad de configuración legislativa para regular la manera en que deben establecerse los órganos internos de control de los institutos electorales locales, además que deben garantizar en todo momento la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en la sentencia SUP-JE-41/2018.

- e. Se incorpora la facultad para determinar la procedencia de la solicitud de consultas en materia de derechos político-electorales de comunidades indígenas, lo cual es conforme con los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 3, párrafo sexto de la Constitución Estatal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, además, que se propone como una de las medidas adoptadas por el Instituto en atención a las sentencias TEEQ-JLD-1/2019, SM-JDC-216/2019 y TEEQ-JLD-82/2018 y sus acumulados respectivos.
- f. Se adicionan disposiciones en materia de resultados electorales preliminares y de conteos rápidos, de conformidad con los artículos 104, párrafo 1, incisos k) y n) de la Ley General, 338, 355 y 357, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones, que prevén dichas facultades a los organismos públicos locales bajo la rectoría del Instituto Nacional.
- g. Se considera la implementación, en su caso, de herramientas tecnológicas para mejorar el desempeño u optimización de las funciones del Instituto, así como para garantizar el ejercicio de los derechos

político-electorales, con lo anterior se busca reducir erogaciones por gastos de operación.

- h. Finalmente, se adecúa redacción para armonizar el texto con disposiciones previstas en la Constitución Estatal.

Por lo que corresponde a las facultades de la persona titular de la Presidencia del Consejo General, se armoniza la disposición normativa en relación con la propuesta de terna para la designación de quien ejercerá la titularidad de la Contraloría General.

En lo que atiende a las facultades de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se prevé lo siguiente:

- a. Realizar cambios de adscripción de las personas que ocupan las Secretarías Técnicas en atención a la necesidad del servicio para garantizar la debida diligencia de las actividades que se desarrollan en los consejos distritales y municipales, atribución que tiene como precedente el acuerdo del Consejo General aprobado el 22 de diciembre de 2017.¹⁹
- b. Suspender de manera provisional de la ministración de financiamiento público correspondiente a los partidos políticos y candidaturas independientes, en los supuestos en que exista falta de certeza en la cuenta bancaria señalada para tal efecto.

Lo anterior tiene como sustento la sentencia SUP-RAP-35/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en la que se refirió que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional tiene atribuciones expresas para ministrar a los partidos políticos nacionales el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo establecido en la propia ley y, al efecto, por implicación, tiene que cerciorarse que las cuentas bancarias respectivas cumplan necesariamente con los requisitos establecidos en la normativa electoral, razón por la cual tiene atribuciones legales suficientes para dejar de entregar la ministración de financiamiento público mediante determinaciones debidamente fundadas y motivadas, ello derivado del principio constitucional de certeza y la vigilancia del uso de ministraciones derivadas del financiamiento público.

¹⁹ "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que faculta a la Secretaría Ejecutiva para que realice los cambios de adscripción de las personas titulares de las secretarías técnicas que ejercerán funciones durante el proceso electoral ordinario 2017-2018", consultable en: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2017_6.pdf.

- c. Sustanciar los procesos de consulta en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas en el Estado, en atención a las sentencias TEEQ-JLD-1/2019, SM-JDC-216/2019 y TEEQ-JLD-82/2018 del Tribunal Electoral local, así como por lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 3, párrafo sexto de la Constitución Estatal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Además, en dicho capítulo se incorporan sesiones urgentes del Consejo General con el propósito de atender las determinaciones de los órganos jurisdiccionales y del Instituto Nacional.

14. En el Capítulo Tercero denominado “De los órganos ejecutivos y técnicos”, se modifica la denominación de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación Ciudadana para quedar como Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y de Participación, toda vez que ante las atribuciones en materia de educación cívica que este organismo despliega mediante acciones directas hacia las personas, no solo mayores de edad, sino desde la niñez. El término “participación”, sin otro adjetivo, es más amplio ya que agrupa a la participación social, ciudadana y política; asimismo, con relación a las competencias de la citada Dirección se prevén modificaciones en atención a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral que emite el Instituto Nacional y el Manual de procedimientos de la rama administrativa del Instituto.

Asimismo, se propone el cambio de denominación de la Unidad de Acceso a la Información Pública para quedar como Unidad de Transparencia, lo anterior toda vez que de esta manera se identifican a dichos órganos en la normatividad de la materia, como son los artículos 1, 3, fracción XX y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 3, fracción XIX y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por otra parte, se establece que el nivel jerárquico de la Contraloría General y de la Unidad Técnica de Fiscalización se determinará en el Reglamento Interior del Instituto, considerando las funciones que desempeñan y la racionalidad en el ejercicio del gasto público.

Por lo que corresponde a la competencia de la Contraloría General en materia de declaraciones patrimoniales, la misma se actualiza para que el personal del Instituto sin importar su cargo presente la referida declaración, lo que es acorde con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con relación a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos se modifican sus competencias en los tópicos de documentación electoral y capacitación electoral, conforme a los criterios emitidos por el Instituto Nacional en la materia.

En cuanto a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se prevé la creación de una Coordinación de Oficialía Electoral de carácter temporal que entrará en funciones durante los procesos electorales con el objeto de optimizar las actividades que se desarrollan en el citado órgano directivo; asimismo, se elimina la contradicción de disposiciones en materia de oficialía electoral, en las cuales se dotaba de facultades al citado órgano en dicha materia y por otro lado para el ejercicio de dicha función la hacía depender de la delegación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva; por otra parte, se establece su competencia para sustanciar procedimientos de remoción de consejerías o destitución de secretarías técnicas, lo que es acorde con la naturaleza del citado órgano ejecutivo, además se elimina la competencia de instruir los procedimientos sancionadores, en razón de que en esta iniciativa se propone que dicha actividad se desarrolle por el Tribunal Electoral local, como se advierte del Capítulo Tercero “De los procedimientos sancionadores”.

15. En el Capítulo Cuarto denominado “De los consejos distritales y municipales”, se propone que los consejos municipales de Corregidora y San Juan del Río, conozcan del registro de fórmulas de Ayuntamiento, registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, cómputo total de la elección de Ayuntamiento, declaratoria de validez, entrega de constancia de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. Lo anterior, toda vez que dichas competencias no se encuentran previstas en la norma vigente y es necesario que se desarrollen para mayor eficacia del proceso electoral.

Además, se propone que el consejo municipal de San Juan del Río se instale en cualquier punto de su cabecera derivado de que, la sección correspondiente al distrito 10 del citado municipio se encuentra conformada por naves industriales, condominios cerrados y zonas rurales, lo que limita la ubicación del consejo en un inmueble que cumpla con las condiciones de seguridad, espacio y accesibilidad.

También con el objeto de optimizar los recursos humanos con los que se cuenta en los consejos distritales y municipales se propone que las consejerías coadyuven en otros consejos considerando la necesidad del servicio, previo cambio de adscripción determinado por la Secretaría Ejecutiva, quien deberá informarlo oportunamente a quienes integren el Consejo General.

Con relación al funcionamiento de los consejos distritales y municipales, se precisa que para fortalecer la atención de sus competencias cuenten con una persona auxiliar oficial y una persona asistente administrativa, así como que el cargo de auxiliar oficial tendrá atribuciones de fedatario electoral, con el objeto de que en cada Consejo se cuente con personal necesario para la atención de solicitudes de oficialía electoral y se tutelen los principios rectores de dicho ejercicio previstos en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal y 5 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto.

Además, se realizan ajustes en atención a los conceptos previstos en el glosario.

16. En el Capítulo Quinto denominado “Disposiciones comunes”, se corrige la numeración del capítulo; se retira el plazo para acreditar representantes ante los consejos distritales o municipales el cual podrá realizarse en cualquier momento, asimismo, se establece como obligación que la acreditación deberá de contener domicilio para oír y recibir notificaciones en la cabecera en que tenga su sede el consejo correspondiente, o en su caso correo electrónico para tales efectos, de no hacerlo estas se realizarán por estrados, lo anterior tiene como propósito que las notificaciones que realiza la Secretaría Técnica, se puedan realizar de inmediato y sin mayor complicación en su ámbito de competencia.

Además, se propone que una vez acreditadas las representaciones de los partidos políticos o candidaturas independientes, conferirá la facultad de ocupar el cargo y actuar en su representación, en términos de los dispuesto en las sentencias TEEQ-RAP-24/2018 y SM-JRC-90/2018, del Tribunal Electoral local y de la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,²⁰ respectivamente, de la cuales se advierte que la toma de protesta es un acto declarativo que no tiene efectos respecto de la acreditación, por lo que desde ese momento cuentan con facultades para actuar en atención a los intereses del partido político.

Por otra parte, se realizan modificaciones en atención a los conceptos previstos en el glosario.

17. En el Título Quinto denominado “Del proceso electoral, Capítulo Primero Generalidades”, se retoma lo referente a la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral y se armoniza el texto normativo a dicha propuesta.

²⁰ En adelante Sala Regional Monterrey.

18. En el Capítulo Segundo denominado “De la etapa preparatoria de la elección” derivado del cambio de fecha de inicio del proceso electoral se modifican los plazos de inicio de los procesos internos de selección de los partidos políticos y el periodo de inicio de precampañas, en estas últimas se acota el desarrollo de dicha etapa al plazo específico de treinta días, lo cual es congruente con la resolución INE/CG386/2017 y el acuerdo INE/CG478/2018 del Instituto Nacional; además se precisa que el Tribunal Electoral local será la autoridad competente para ordenar el retiro o suspensión de la propaganda, lo anterior en razón de que se propone que dicha autoridad jurisdiccional instruya y resuelva los procedimientos sancionadores. De igual manera, se modifica la tipicidad en la fijación de propaganda electoral.

Con relación al modelo de boleta electoral la misma se adecúa al diseño que se ha implementado por este Instituto y validado por el Instituto Nacional, además se precisa el momento en que no serán procedentes modificaciones a las boletas y demás documentación electoral, lo anterior tiene como sustento la Jurisprudencia 7/2019 del Tribunal Electoral Federal.²¹

Igualmente, se precisa que en caso de cancelación de candidaturas independientes los votos de estas no contarán a favor de ninguna otra candidatura, lo cual conforme con los artículos 390 y 391 de la Ley General.

19. En el Capítulo Tercero denominado “De la jornada electoral”, se derogan diversas disposiciones relacionadas con el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, en razón de que se encuentran previstas en los artículos 273 al 308 de la Ley General, aunado a que de conformidad con el artículo 32, párrafo 1, fracción IV de la citada Ley es competencia del Instituto Nacional la ubicación de casillas y la designación del funcionariado de las mismas.
20. En el Capítulo Cuarto denominado “De la etapa posterior a la elección”, se realizan ajustes de redacción y se modifica texto en atención a conceptos previstos en el glosario, también en diversas disposiciones se sustituye la palabra “fórmula” por “planilla” al ser este el término correcto para referirse a las candidaturas que se postulan para integrar el ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

²¹ “Boletas electorales. Cuando se aprueba la sustitución de candidaturas con posterioridad a su impresión, no es procedente reimprimirlas”, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2019&tpoBusqueda=S&Word=7/2019>, consultada el 12 de noviembre de 2019.

Por otro lado, se actualiza el nombre del otrora Ministerio Público al de unidades de la Fiscalía General del Estado, lo cual es acorde con el Código Nacional de Procedimientos Penales y los artículos 30 bis de la Constitución Estatal y 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

Además, se elimina la antinomia respecto de la autoridad competente para conocer de nulidades, conforme lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la cual señala que las mismas son competencia del Tribunal Electoral local a través del recurso de apelación y no así de los consejos distritales y municipales como se establece en el texto vigente de la Ley Electoral.

Asimismo, en atención al requerimiento emitido en el expediente SM-JDC-1165/2018 de la Sala Regional Monterrey se precisa la obligación del Instituto de elaborar la lista secundaria de todos los partidos políticos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

21. En el Libro Segundo denominado de “De los procedimientos electorales”, Título Primero “De la constitución y registro de las instituciones políticas locales, fusiones y pérdida de registro”, Capítulo Primero “De la constitución y registro de las instituciones políticas”, con relación a la materia de asociaciones políticas estatales, se prevé la emisión de lineamientos que regulen el proceso para su constitución, se incorporan disposiciones generales y se establece la posibilidad de recurrir la resolución que niegue su registro, lo cual es conforme con el artículo 17 de la Constitución Federal y las tesis 42/2007, 103/2017 emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²²

Además, se disminuye el porcentaje requerido para la constitución de asociaciones políticas del 0.8 al 0.13 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, lo anterior para establecer un requisito que sea proporcional en contraste al 0.26 por ciento de afiliaciones que se solicita para la constitución de un partido político local y menor al exigido por la norma vigente, la referencia del porcentaje propuesto, así como el requisito relativo a contar con Comités en cuando menos dos municipios en el Estado es proporcional con relación a los requisitos que establece el artículo 22, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos para el registro de agrupaciones políticas nacionales y observa el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal.

²² “Derechos de acceso efectivo a la justicia. Etapas y derechos que les corresponden”, así como “Garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. sus alcances”. Disponibles en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/>, consultadas el 12 de noviembre de 2019.

Se modifica la denominación “credencial de elector” por “credencial para votar”, de conformidad con los artículos 9, párrafo 1, inciso b), 10, párrafo 1 inciso a) y 54, párrafo 1, inciso c) de la Ley General.

22. En el Capítulo Segundo denominado “De la Candidaturas comunes y fusiones” con relación a las candidaturas comunes, se propone que para la procedencia de su registro los partidos políticos deben presentar al Consejo General durante febrero las anuencias de sus órgano locales y nacionales, con la finalidad de otorgar certeza respecto de las postulaciones, además dicho plazo permite que en la etapa de registros se puedan realizar cambios en las postulaciones y se respeta el derecho de auto determinación de los partidos políticos respecto al método de selección interna y su preparación.

También, se propone adicionar que, en las solicitudes de registro de candidatura común que presentan los partidos políticos se establezca el grupo o fracción parlamentaria de la Legislatura al que pertenecerán las personas postuladas en caso de obtener el triunfo, con el objeto de que se tenga certeza respecto a la integración de los órganos públicos, de conformidad con el artículo 114, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro y lo determinado en la sentencia TEEQ-RAP-87/2018 del Tribunal Electoral local.

De igual manera, se sustituye el concepto “logotipos” por “emblemas”, al ser este término indicado para los distintivos con lo que se identifican los partidos políticos de conformidad con el artículo transitorio segundo, fracción I, inicio f), párrafo 4 de la Constitución Federal, así como los artículos 17, párrafo 3, inciso b), 25, párrafo 1, inciso d) y 39, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

23. En el Capítulo Tercero denominado “De la pérdida de registro de las instituciones políticas” se propone que las causales para la pérdida de registro se regulen conforme a lo que dispone la Ley General de Partidos Políticos.

Con relación a la pérdida de registro de los partidos políticos locales o de asociaciones políticas estatales se faculta a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto para que determine el inicio del procedimiento o deshecho de plano la solicitud en auxilio de las actividades del Consejo General, a quien originalmente le correspondía determinar la procedencia.

24. En el Título Segundo denominado “Del registro y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular”, Capítulo Primero “Disposiciones generales”, se realizan modificaciones en materia de paridad de género e inclusión en los términos siguientes:

- a. Se faculta al Consejo General para que, en su caso, implemente de manera progresiva, acciones de inclusión en la postulación de candidaturas.
- b. Se propone la incorporación de fórmulas mixtas con el objeto de maximizar la participación de la mujer en la vida política del Estado y en la integración de los órganos de representación popular, lo cual es conforme con tesis XII/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal,²³ de la que se advierte que tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada de manera indistinta por un hombre o una mujer.
- c. Para la elección de ayuntamientos se adiciona la elaboración una lista con los municipios que conforman el Estado, la cual se ordenará de mayor a menor población conforme al padrón electoral y con base en esa lista, los partidos políticos no deberán destinar exclusivamente un solo género a los cuatro municipios de mayor concentración poblacional, lo anterior tiene como propósito maximizar la participación política y empoderamiento de la mujer en los municipios de mayor población, proyección, importancia e influencia política, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres, sirve de sustento a este criterio lo razonado en la sentencia SUP-JDC-1172/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal.
- d. En cuanto a lista de bloques de competitividad vigente, se propone incorporar que en ningún caso los partidos políticos podrán destinar exclusivamente el género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque, lo anterior tiene como finalidad garantizar la participación efectiva de la mujer en los distritos de mayor competitividad. Cabe precisar que dicha disposición fue prevista en el artículo 16 de los Lineamientos del Instituto para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018 y confirmada en su aplicación por la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-JRC-40/2018.
- e. Se precisa que los resultados del proceso electoral inmediato anterior serán la base para obtener los porcentajes de votación en los bloques de competitividad, con base en las precisiones que la misma normatividad establece.

²³ Paridad de género. Mujeres pueden ser postuladas como suplentes en fórmulas de candidaturas encabezadas por hombres, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XII/2018>, consultada el 12 de noviembre de 2019.

De igual manera, se propone la incorporación de un artículo que prevé la postulación de personas indígenas en diputaciones y ayuntamientos, lo anterior también tiene relación con lo dispuesto en la sentencia TEEQ-JLD-1/2019 del Tribunal Electoral Local, en la cual se vinculó al Instituto para implementar acciones afirmativas en el registro de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en la citada materia.

Las modificaciones relacionadas con paridad de género y derechos indígenas tienen fundamento en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, los parámetros internacionales establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con relación a los principios de igualdad y no discriminación, además de la obligación estadual de protección especial de dichos grupos en situación de vulnerabilidad, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha previsto en el Cuadernillo de Jurisprudencias número 11, de Pueblos Indígenas y Tribales.

Por otra parte, se propone que en el supuesto de que se niegue el registro de una fórmula perteneciente a una planilla para la elección de ayuntamiento (incluidas personas aspirantes a candidaturas independientes), tendrá como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa, lo cual es acorde con lo determinado en la sentencia SM-JDC-497/2015 de la Sala Regional Monterrey, en la que se estimó que se debe privilegiar la integración completa de los órganos de representación para desempeñar adecuadamente sus funciones.

Finalmente, se propone reducir el número de fórmulas que componen la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, tomando en consideración el número de curules por asignar entre los partidos políticos con derecho a ello, así como la asignación por la lista secundaria señalada en la Ley Electoral, así la propuesta representa un número razonable que permitirá a los partidos integrar las listas correspondientes y al Consejo General realizar la asignación conforme a lo previsto en esta norma.

25. En el Capítulo Segundo denominado “Del registro”, Sección Primera, “Del registro de candidaturas de partidos políticos y coaliciones”, se modifica la denominación de la sección primera del citado capítulo en atención al lenguaje incluyente; además se amplía el periodo de registro de candidaturas, así como el plazo para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas, a efecto de contar con plazos razonables que permitan el análisis y tutelen la garantía de audiencia de las personas solicitantes.

También, se elimina la condicionante de subsanar inconsistencias presentadas en la solicitud únicamente dentro del plazo de registro de candidaturas, con el

fin de tutelar la garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, sirve de sustento la jurisprudencia 42/2002 del Tribunal Electoral Federal²⁴ de la que se advierte que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral antes de emitir resolución debe formular y notificar una prevención.

De igual modo, en el tema de registro de candidaturas se retoman disposiciones referentes a la negativa del registro de planillas de ayuntamiento que se encuentren incompletas, en términos de la sentencia SM-JDC-497/2015 de la Sala Regional Monterrey.

26. En la Sección Segunda “De las candidaturas independientes”, se modifica la denominación de la citada sección en atención a lenguaje incluyente y se armonizan los periodos previstos con relación a la propuesta de inicio del proceso electoral.

Además, se retoman disposiciones referentes a que las planillas de ayuntamiento deben registrarse de manera completa, y que en caso contrario se negará el registro conducente, en términos de la sentencia SM-JDC-497/2015 de la Sala Regional Monterrey.

En materia de candidaturas independientes se propone lo siguiente:

- a. Se permite la utilización de colores semejantes en los emblemas lo cual es acorde con la tesis 14/2003 del Tribunal Electoral Federal²⁵ de la que se advierte que los emblemas de los partidos políticos, sus colores y demás elementos separados, no generan derechos exclusivos para el que los registró.
- b. Se propone que los plazos relacionados con la verificación del cumplimiento de los requisitos de las manifestaciones de intención que presente la ciudadanía se regulen conforme a los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo General, con el fin de que en los mismos se

²⁴ “Prevención. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista legalmente”, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2002&tpoBusqueda=S&sWord=42/2002>, consultada el 12 de noviembre de 2019.

²⁵ Emblema de los partidos políticos. sus colores y demás elementos separados, no generan derechos exclusivos para el que los registró, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2003&tpoBusqueda=S&sWord=14/2003>, consultada el 12 de noviembre de 2019.

establezca el procedimiento con plazos razonables que permitan el debido análisis y tutelen la garantía de audiencia de las personas solicitantes.

- c. Se adiciona la facultad de los consejos electorales de negar el registro de la ciudadanía que no acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser titular de una candidatura.
- d. Se prevé que para recabar el respaldo de la ciudadanía se utilicen herramientas tecnológicas, lo que tiene como sustento la jurisprudencia 11/2019 del Tribunal Electoral Federal,²⁶ de la cual se advierte que las cédulas de respaldo no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica.
- e. Se establece un régimen de excepción para recibir en formato impreso las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía, con el objeto de evitar impedimentos materiales o tecnológicos, de conformidad con el artículo 49 de los Lineamientos para la verificación de porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, aprobado mediante acuerdo INE/CG387/2017 del Instituto Nacional.
- f. Se incorpora un catálogo de obligaciones para las personas aspirantes a una candidatura independiente, disposiciones que fueron aplicadas en el proceso electoral anterior por medio de los Lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral 2017-2018.
- g. Se realizan modificaciones respecto de las causas por la cuales se considerarán nulas las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía, en atención a lo dispuesto en la sentencia TEEQ-JLD-24/2018 y el criterio relevante III/2018 emitidos por el Tribunal Electoral Local.²⁷

²⁶ "Candidaturas independientes. La implementación de una aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía es válida", y se ajusta redacción en atención a lenguaje incluyente, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2019&tpoBusqueda=S&sWord=11/2019>, consultada el 12 de noviembre de 2019.

²⁷ Candidatura Independiente. Es valida la última de las manifestaciones de apoyo recibidas cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes. Disponible en: www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/jurisprudenciaycriterios/JURISPRUDENCIA%20Y%20CRITERIOS%20RELEVANTES%202018.pdf, consultada el 12 de noviembre de 2019.

27. En el Capítulo Tercero “De la sustitución” se propone que, para garantizar la postulación de mujeres, en caso de sustitución únicamente podrán cambiar a la persona registrada, no así el género femenino postulado con anterioridad. Lo cual es conforme con la jurisprudencia 11/2018²⁸ del Tribunal Electoral Federal que refiere que las medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres.

De igual manera, se precisa el procedimiento de las solicitudes de sustitución y sus efectos, así como se retoman disposiciones referentes a la cancelación del registro de planillas de ayuntamiento que se encuentren incompletas, en términos de la sentencia SM-JDC-497/2015 de la Sala Regional Monterrey.

28. En el Capítulo Cuarto “Del registro de representantes ante mesas directivas de casilla y generales” se propone la derogación de su contenido, en razón de que en el mismo atiende temas relativos al funcionamiento de la mesa directiva de casilla, lo cual se encuentra previsto en los artículos 259 al 265 de la Ley General.

29. Por otra parte, en el Título Tercero denominado “Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno”, Capítulo Primero “Sujetos, infracciones electorales y las sanciones”, se modifica la denominación del capítulo citado en atención a lenguaje incluyente; asimismo se ajusta redacción en concordancia con la propuesta de que el Tribunal Electoral local instruya y resuelva los procedimientos sancionadores.

Con relación a la difusión de propaganda electoral y personalizada, se propone no limitar su prohibición a los procesos electorales, en virtud de que los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en el manejo de los recursos públicos deben observarse en todo momento.

Se precisa que en el caso de las diputadas y diputados señalados como autoridades infractoras en un procedimiento sancionador, el expediente que se integre será remitido a la Legislatura del Estado, en atención a la tesis XX/2016²⁹ del Tribunal Electoral Federal, la cual refiere que ante la ausencia de normas

²⁸ Paridad de género. la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,11/2018>, consultada el 12 de noviembre de 2019.

²⁹ Régimen administrativo sancionador electoral. Corresponde a los congresos de los estados imponer las sanciones respecto de conductas de servidores públicos sin superior jerárquico, contrarias al orden jurídico, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XX/2016>, consultada el 12 de noviembre de 2019.

específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a personas servidoras públicas sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades, de igual manera, sirven de sustento los precedentes SUP-JDC-86/2019, SUP-JE-62/2018 y SUP-JDC-592/2018, SUP-REP-17/2018 de la Sala Superior del citado Tribunal.

Se elimina el periodo de cinco años para la actualización de la reincidencia, a efecto de homologar dicha figura con lo previsto en el artículo 458, párrafo 6 de la Ley General, la cual no prevé plazo alguno.

Además, se precisa la manera en que se harán efectivas las sanciones económicas a los partidos políticos y se establece que dichos recursos serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Estado, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 8 de la Ley General.

30. En el Capítulo Segundo denominado “De la acumulación”, se ajusta redacción en concordancia con la propuesta de que el Tribunal Electoral Local instruya y resuelva los procedimientos sancionadores.
31. En el Capítulo Tercero “De los procedimientos sancionadores” se modifican y derogan diversas disposiciones considerando la naturaleza jurídica y fines del Instituto, por lo que se propone que el Tribunal Electoral local instruya y resuelva los citados procedimientos, lo anterior para cumplir con el principio de unidad procesal y lo previsto en el artículo 13, fracción VII de la Ley Orgánica del citado Tribunal, aunado a que la reforma del artículo 19 de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019 precisó que la prisión preventiva oficiosa procede contra uso de programas sociales con fines electorales lo que convertiría a este supuesto en materia penal de modo exclusivo y así el Instituto se dirija a su fin de organizar elecciones y se evite que las sesiones del Consejo General sean una oportunidad procesal adicional a la prevista para formular alegatos si los partidos políticos o candidaturas independientes son parte en estos procesos.
32. Con relación a la Sección Primera “Del procedimiento ordinario” y al Capítulo Cuarto denominado “Del procedimiento especial” se ajusta redacción en concordancia con la propuesta de que el Tribunal Electoral Local instruya y resuelva los procedimientos sancionadores y se derogan diversas disposiciones.

33. Además, en la propuesta se prevén siete artículos transitorios que tienen relación con la vigencia de las modificaciones, así como con su publicación en el periódico oficial en el Estado; asimismo, se establece que los órganos del Instituto que cambiaron su denominación mantendrán su integración y se faculta al Instituto, así como al Tribunal Electoral Local para emitir las disposiciones necesarias en el ejercicio de sus funciones.
34. En razón de lo anterior, las propuestas que se presentan se relacionan con el voto de la ciudadanía residente en el extranjero, autonomía presupuestaria, modificación de los periodos de inicio y término de actividades vinculadas con los procesos electorales, inclusión de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, paridad de género, uso de lenguaje incluyente, tipicidad de la propaganda electoral, candidaturas independientes, procedimientos administrativos sancionadores y modificación a las competencias de los consejos electorales y del Tribunal Electoral Local, entre otros.
35. A fin de cumplir con el artículo 42, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro se enlistan las modificaciones de lenguaje incluyente y no sexista incorporadas en esta propuesta en los términos siguientes:

Relación de ajustes en atención a lenguaje incluyente			
No.	Texto vigente	Propuesta	Artículos con modificación
1	“los ciudadanos”	“la ciudadanía”	1, 7, párrafos primero y segundo, 11, 26, párrafo primero, 53, fracciones I y III, 92, párrafo primero, 98, párrafo primero, 138, fracción IV, inciso d), 149, párrafo tercero, fracción II, inciso a), 157, párrafo primero, 193, párrafo primero y fracciones IV y V, 195, párrafo primero, 212, párrafo primero y 213, fracción III.
2	“los integrantes”	“quienes integren”	1, 34, fracción XIV y 124, párrafo cuarto.
3	“ciudadanos”	“ciudadanía”	2, 23, párrafo tercero, 176, párrafo segundo, 177, párrafo segundo, 179, 182, fracción II, 183, fracción III, 185, párrafo segundo y 190, fracciones I y II.
4	“ciudadano, servidor público”	“cualquier persona en su carácter de particular o servidora pública”	5, inciso c).
5	“militantes”	“militancia”	5, inciso c) y 41, párrafo tercero.
6	“candidatos”	“candidaturas”	5, inciso c), 8, 26, párrafo tercero, 34, fracciones VI y XI, 39, numeral 1, 42, párrafo primero, 49, 53, fracción II, 61,

			<p>fracciones I, XII, XIII, XVII, XVIII, XXIV, XXXIV, 62, fracción VI, 63, fracción XXVII y párrafo segundo, inciso a), 75, fracción VI, 77, fracción VI, 81, fracción tercera, 82, fracción III, 84, fracción II, 91, párrafo quinto, 95, fracciones II, III, IV y VII, 97, 98, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, 99, fracción II, 100, fracción IV, incisos a) y b), VI, IX, inciso a), 102, 107, 108, fracciones V, VI, VII, 110, fracción IV, 120, párrafo tercero, 124, párrafo noveno, 126, fracción III, 127, párrafo segundo, 129, párrafo quinto, 129, párrafo sexto, 130, párrafo quinto y sexto, 131, fracción III, inciso b), 132, párrafo cuarto, 134, párrafo primero, 134, fracción I, 135, fracción I, incisos a) y b), 135, fracción II y párrafo segundo, fracciones III y IV, 140, párrafo primero y quinto fracciones I y III, último párrafo, 142, párrafo primero y segundo, 144, 146, título segundo, 157, párrafo primero y segundo, 162, párrafo primero, 166, párrafo primero 167, párrafo primero, 168, párrafo primero, fracción VI, último párrafo, 169, fracción IV, párrafo tercero, 170, párrafos primero, segundo y tercero, 171, párrafo primero, 172, párrafos primero y segundo, Capítulo Segundo del Registro, Sección Primera, 173, párrafo primero, 175, párrafo tercero, 176, párrafos primero y cuarto, 177, Sección Segunda, De las candidaturas independientes, 180, 181, 182, párrafo primero, 184, 191, párrafo primero, 201, 202, 203, párrafos primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo, 206, párrafos primero, y segundo, 208, fracción II, 210, fracciones V y VI y 216, fracciones I y II.</p>
7	“candidato”	“candidatura”	<p>5, inciso d), 15, fracción I y IV, 41, fracción III y párrafo séptimo, 50, fracción II, 58, fracción V, 92, párrafos cuarto y sexto, 108, fracciones V, VI, VII, 131, fracción III, inciso b), 135, fracción IV, párrafo segundo, 141, párrafo primero, 142, párrafo primero, 142, párrafo primero, 168, párrafos primero y último, 169, fracción III, 174, párrafo primero, 174, párrafo segundo, 175, párrafo segundo, 176, párrafos segundo, tercero y cuarto, 178, párrafo primero, 179, 182, fracción III, 183, párrafo primero, 185, párrafo cuarto, 186, fracción IV, 188, párrafo, segundo, 213, fracción III y 218, fracción II, inciso c).</p>

8	“candidato independiente”	“candidatura independiente”	5, inciso d), Capítulo Tercero, 39, numeral 1, 50, fracción I, 80, fracción IV, 103, párrafo tercero, 125, fracción I y 204, párrafo primero.
9	“mismo candidato”	“misma candidatura”	5, inciso e) y 142, párrafo primero.
10	“candidatos”	“candidaturas”	8, 34, fracción IX, 107, párrafos terceros y quinto, 108, fracción IV, VI y 218, fracción II.
11	“consejeros”	“consejeras y consejeros”	5, inciso f).
12	“consejero presidente”	“consejería titular de la Presidencia”	5, inciso g), 72, fracción XIX, 88, párrafo cuarto, y 128, numeral 1.
13	“diputados”	“diputadas y diputados”	5, inciso i), 12, 14, fracción III y V, 15, fracciones I, II, III, IV, 17, párrafo segundo, 34, fracción VI, 39, numerales 1 y 2, inciso e), 61, fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, 62, fracción VI, 66, párrafo séptimo, 81, fracciones V, VI, X, XI, 82, fracción XI, 84, fracción III, 100, fracción IX, 107, párrafo segundo, 108, fracción VI, 118, incisos c) y d), 118, inciso i), fracción II, incisos c), d), e), h) e i), fracción III, incisos a), e) y g), 124, párrafo tercero, 126, fracción V, 128, párrafo primero, 129, párrafos primero, segundo y quinto, 130, párrafos primero y tercero, 132, párrafo cuarto, 142, párrafo segundo, 170, párrafo primero y 219, fracción II.
14	“presidentes municipales”	“titulares de las presidencias municipales”	5, inciso k).
15	“regidores”	“regidurías”	5, inciso k), 20, 34, fracción XI, 82, fracciones III, VI, 88, párrafo tercero, 100, fracción IX, 118, fracción II, incisos g) y h), 124, párrafo primero, 203, párrafo tercero, 126, fracción VII, 134, párrafo primero, 134, fracción I, inciso b), 135, fracciones III y IV, párrafo segundo, 145, 167, fracción III, 171, párrafo primero, 176, párrafo tercero y 185, párrafo primero.
16	“síndicos”	“sindicaturas”	5, inciso k), 100, fracción IX y 110, fracción IX, inciso c).
17	“a ser electos”	“que se les elija”	5, inciso k).
18	“los servidores públicos”	“las personas servidoras públicas”	6, párrafo primero, 72, fracciones IX, X, XIII, XIV, XX, XXI, 110, fracción IV, 208, fracción IV, 212, párrafo primero y 219, párrafo primero.
19	“candidatos”	“las candidaturas”	6, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 28, fracción II, inciso d), 23, párrafo quinto, 44, párrafo primero, 45, 95, fracción VII, 100, párrafo segundo,

			fracciones II, III, 103, párrafo quinto y 107, párrafo segundo.
20	“servidor público”	“persona que ejerza el servicio público”	6, párrafo segundo y 100, fracción IV, inciso c).
21	“de los ciudadanos”	“de la ciudadanía”	Capítulo Segundo.
22	“los ciudadanos”	“la ciudadanía”	7, párrafo primero, 34, fracción I, 95, fracción IV, 96, fracción III, 120, párrafo tercero y 208, fracción III.
23	“a los electores”	“al electorado”	7, párrafo primero y 100, fracción VI, IX, inciso b).
24	“estén incluidos”	“esté incluida”	7, párrafo segundo.
25	“los ciudadanos mexicanos”	“la ciudadanía mexicana”	9, párrafo primero y 10, párrafo primero.
26	“ser votado”	“ser votada”	9, fracción II.
27	“registro como candidato”	“registro para participar en una candidatura”	9, fracción IV.
28	“para las que sean requeridos”	“para las que sea requerida”	10, fracción I.
29	“para los que fueren electos”	“para los que se elija”	10, fracción III.
30	“como observadores electorales”	“en la observación electoral”	11.
31	“para ser postulado”	“para la postulación”	14, 188, párrafo cuarto.
32	“ser ciudadano mexicano”	“contar con la ciudadanía mexicana”	14, fracción I.
33	“estar inscrito”	“contar con inscripción”	14, fracción II.
34	“Gobernador”	“Gubernatura”	14, fracción III, 39, numeral 2, inciso e), 41, párrafos tercero y cuarto, 58, fracción V, 81, fracciones V, VI y XI, 82, fracción IX, 99, fracción II, 101, 108, fracción IV, 118, inciso e), fracción II, inciso a), 126, fracciones I, VI, 128, párrafo primero, 128, numeral 2, 128, numeral 2, inciso b), 128, numeral II, fracción II, inciso b), 167, fracción I, 168, fracción VI, 178, fracción I, 185, párrafo primero y 195, fracción III.
35	“miembros”	“quienes integran”	14, fracción III.
36	“no ser militar”	“No pertenecer a la milicia”	14, fracción IV.
37	“ni ser Secretario o Subsecretario”	“Secretaria o Subsecretaria”	14, fracción V.

38	“los síndicos y regidores”	“quienes integran los ayuntamientos”	14, fracción V.
39	“como Magistrado”	“una Magistratura”	14, fracción VI.
40	“Consejero”	“Consejería”	14, fracción VI, 183, fracción I.
41	“Secretario Ejecutivo”	“Secretaría Ejecutiva”	14, fracción VI, 100, fracción VII, 166 párrafo primero, 169, fracción IV, párrafo segundo, 174, párrafo primero, 175, párrafo primero y 183, fracción I.
42	“Director Ejecutivo”	“Dirección Ejecutiva”	14, fracción VI.
43	“ministro”	“ministra o ministro”	14, fracción VII, 34, fracción XV y 42, fracción III.
44	“a ser votado”	“a ser votada”	14, fracción VII.
45	“queretanos migrantes”	“personas queretanas migrantes”	14, párrafo segundo.
46	“candidatos postulados”	“candidaturas postuladas”	14, párrafo tercero.
47	“los Diputados propietarios”	“Las diputadas y diputados propietarios”	15, párrafo primero.
48	“los integrantes”	“Las personas que integran”	16, párrafo primero y fracción II.
49	“electos”	“electas”	16, párrafo primero, 138, fracción IV, inciso a) y 218, fracción II, inciso c).
50	“candidatos independientes”	“candidatura independiente”	16, fracción I, IV, 75, fracciones VII y IX, 195, fracción I, 197, párrafos primero y segundo párrafo, 205, párrafo segundo, 206 y 216, fracción I.
51	“candidatos”	“candidatura”	16, fracción III, 34, fracción XII, 39, numeral 2, inciso e) y 57.
52	“ser postulados”	“postularse”	16, fracción III y 169, fracción IV.
53	“ser electos”	“elegirse”	16, fracción IV.
54	“a los candidatos a presidentes municipales, regidores y síndicos”	“a las candidaturas para presidencias municipales, regidurías y sindicaturas”	17, párrafo segundo.
55	“Diputados”	“diputaciones”	17, párrafo segundo, 23, párrafo tercero, 34, fracción XI, 38, fracción V, 39, numeral 1, párrafo segundo, 39, numeral 2, fracción III, 61, fracción V, 81, fracción XI, 82, fracción XI, 82, fracción VIII, 88, párrafo tercero, 99, fracción III, 101, párrafo segundo, 108, fracción IV, 118, inciso i), fracción II, inciso i) y fracción III, inciso e), 124, 126, fracción V, 132, párrafo cuarto, 140, último párrafo, 145, 167, fracción I, 170, párrafo segundo y 185, párrafo primero.

56	“denominados Diputados”	“a quienes se denominará diputadas y diputados”	18.
57	“El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano”	“El Poder Ejecutivo se deposita en una persona”	18.
58	“Gobernador”	“Gobernadora o Gobernador”	19 y 118, fracción III, inciso c).
59	“un Presidente”	“la persona titular de la Presidencia Municipal”	20.
60	“síndicos”	“sindicaturas”	20.
61	“un suplente”	“una persona suplente”	20.
62	“delegados”	“de titulares de las delegaciones y subdelegaciones”	21, párrafo primero.
63	“el titular del Poder Ejecutivo”	“la persona titular del Poder Ejecutivo”	22, párrafo primero y 53, fracción V.
64	“Secretario Ejecutivo”	“persona titular de la Secretaría Ejecutiva”	22, fracción I, 58, fracción II y párrafo tercero, 61, fracciones VIII y IX, XXI, XXXI, XXXI, 62, fracciones VI, VII y VIII, 63, párrafo segundo, 66, párrafo tercero, 75, fracciones XI y XII, 76, fracciones I, V, XII y XIII, 77, fracciones II, III, IV, XII y XIII, 78, párrafos cuarto y quinto, 80, fracción II y párrafos cuarto, quinto y sexto, 81, fracción XI, 82, fracción XI, 87, párrafos primero y fracción VII, 91, párrafo quinto, 103, fracción III, 108, fracción VIII, 118, inciso i) y fracción II, inciso i), 128, numeral 1 y 205, párrafo primero.
65	“organizaciones de ciudadanos”	“organizaciones ciudadanas”	26, párrafo primero, 37, 73, primer párrafo y 208, párrafo segundo.
66	“los ciudadanos mexicanos”	“la ciudadanía mexicana”	26, párrafo segundo.
67	“terceros”	“terceras personas”	32, fracción II y 87, fracción I.
68	“adultos”	“personas adultas”	32, fracción VI.
69	“sus afiliados”	“las personas afiliadas”	34, fracción I, 138, fracción III, inciso a), 149, párrafo tercero, fracción II, inciso a), 149, párrafo tercero, fracción II, inciso d), 208, fracción III y 212, párrafo primero.
70	“afiliados”	“afiliaciones”	34, fracciones IV y V, 138, fracciones I, II, IV, inciso d) y 139, fracción II.

71	“padrón de miembros”	“padrón de personas integrantes”	34, fracción XIX.
72	“El solicitante”	“La persona solicitante”	37, fracciones II y IV.
73	“el solicitante”	“por quien solicitó”	37, fracción III, inciso a).
74	“los responsables”	“las personas responsables”	37, fracción IV y 100, fracción V.
75	“los responsables”	“quienes serán responsables”	37, fracción V.
76	“electores de la lista nominal”	“personas de la lista nominal”	29, numeral 2, inciso e).
77	“miembro del partido”	“persona integrante del partido”	41, párrafo séptimo.
78	“los aspirantes”	“las personas aspirantes”	42, párrafo primero, 194, 200, párrafo primero, 203, párrafo sexto, 208, párrafo segundo y 212, fracción I.
79	“precandidatos”	“precandidaturas”	42, párrafo primero, 50, fracción III, 190, fracción IV, 208, fracción II, 210, fracción VI, 212, fracción I, 213, fracción IV, 213, fracción III y 218, fracción II.
80	“ciudadanos”	“ciudadanas”	45 y 48, párrafo primero.
81	“están obligados”	“tienen la obligación”	45.
82	“al responsable”	“la persona responsable”	46.
83	“el dirigente”	“la persona titular de la dirigencia estatal”	46, fracción IV.
84	“los particulares”	“quienes”	48, párrafo segundo.
85	“integrantes del Poder Legislativo”	“quienes integran el Poder Legislativo”	53, fracción VI.
86	“un cuerpo de servidores públicos... integrados”	“personas servidoras públicas... integradas”	55, párrafo tercero.
87	“Un Consejero Presidente”	“Una Consejería titular de la Presidencia”	58, fracción I y párrafo tercero, 59, 60, 61, fracción XXVII, 62 y 63, fracción I.
88	“consejeros”	“consejerías”	58, fracción I, 61, fracción XXXIII, 63, fracción IX, 65, párrafo tercero, 66, párrafo cuarto, 68, párrafo segundo, 78, párrafo segundo y 86, fracción VII.
89	“Un representante”	“Una persona representante”	58, fracciones III, IV y V, así como 80, fracción IV.
90	“del titular del Poder Ejecutivo Estatal”	“la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal”	61, fracción III.

91	“Secretarios Técnicos”	“Secretarías Técnicas”	61, fracciones IX, XXVI, 80, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 91, párrafo quinto.
92	“para Gobernador”	“la Gubernatura”	61, fracciones XV, XVI, XXVII, 66, párrafo quinto, 82, fracciones VIII, XI, 88, párrafo tercero, 102, fracción I, 107, párrafo tercero, 118, fracción II, inciso i), fracción II, inciso d), así como 124, párrafos primero y segundo.
93	“miembros”	“integrantes”	61, fracción XXXI, 68, párrafo primero, 72, párrafo tercero, 88, párrafo primero, 118, inciso i) y fracción II, incisos c) y e), 149, párrafo segundo, fracción IV, 150, fracción II, inciso d), 155, párrafo primero y 178, fracción II.
94	“representantes de los partidos”	“representaciones de los partidos”	63, fracción IX.
95	“Consejero Presiente”	“Consejería titular de la Presidencia”	63, fracciones X, XVI, XX, XXX, 65, párrafo tercero, 66, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo y 77, fracción IV.
96	“Secretario Técnico”	“personal titular de la Secretaría Técnica”	63, fracción XXVII y párrafo segundo, 88, párrafo segundo, 110, fracciones II y IV, 122, fracción III, 124, párrafo cuarto y 126, fracciones V, VI.
97	“a sus subordinados”	“al personal del Instituto”	63, fracción XXIV.
98	“así como a los demás funcionarios”	“al personal del Instituto”	63, párrafo segundo.
99	“notarios públicos”	“notariado público”	63, párrafo segundo, inciso c), 208, fracción VI y 214.
100	“un consejero”	“una Consejería Electoral”	66, párrafos cuarto y quinto.
101	“Consejeros Electorales”	“Consejerías Electorales”	68, párrafo segundo, 83.
102	“Los directores”	“las personas titulares de las direcciones”	72, párrafo segundo.
103	“El titular de la Contraloría General”	“La persona titular de la Contraloría General”	72, párrafo tercero.
104	“a los profesionales contratados”	“a los profesionistas que se contraten”	72, fracción IX.
105	“servidores públicos sancionados”	“aquellas que sean sancionadas”	72, fracción X.
106	“los responsables”	“las personas responsables”	72, fracción XVI.

107	“de los candidatos”	“de las candidaturas independientes”	53, fracción II, 63, fracción IX, 75, fracción VIII, 86, fracción VII, 91, párrafo segundo y 95, fracción IV.
108	“consejeros habilitados”	“consejerías habilitadas”	78, párrafo cuarto.
109	“consejeros electorales”	“consejerías propietarias”	80, fracción I.
110	“designados”	“designadas”	80, fracción I.
111	“consejeros electorales propietarios”	“consejerías propietarias”	80, párrafo segundo.
112	“Un Secretario Técnico designado”	“Una persona titular de la Secretaría Técnica designada”	80, fracción II.
113	“designados y ratificados aquellos ciudadanos”	“designarse y ratificarse aquellas personas”	80, párrafo tercero.
114	“alguno de los”	“alguna de las”	80, párrafo quinto.
115	“aquel suplente”	“aquella suplente”	80, párrafo quinto.
116	“asignados”	“asignadas”	80, párrafo sexto y 135, fracciones III, IV, párrafo segundo.
117	“candidatos”	“candidatura o candidaturas”	80, párrafo octavo.
118	“del Presidente de casilla”	“la Presidencia de la casilla”	81, fracción IV y 82, fracción IV.
119	“los capacitadores-asistentes electorales”	“las personas capacitadoras-asistentes electorales”	81, fracción IV, 2, fracción IV y 111.
120	“Los consejeros”	“Las consejerías”	83, 88, párrafo segundo, 88, párrafo cuarto y 124, párrafo cuarto.
121	“Los presidentes de consejos distritales y municipales”	“Las presidencias de los consejos distritales y municipales”	84 y 127, párrafo primero.
122	“Secretario Técnico”	“Secretaría Técnica”	85, 110, fracción I, 110, fracción IV, 166 párrafo primero, 169, fracción IV, párrafo segundo, 174, párrafo primero y 175, párrafo primero.
123	“Se ciudadano mexicano”	“Contar con ciudadanía mexicana”	85, fracción I.
124	“licenciatura”	“licenciado”	85, fracción II.
125	“el Secretario Ejecutivo”	“la Secretaría Ejecutiva”	85, fracción III y 98, párrafo primero.
126	“los secretarios técnicos”	“las personas titulares de las Secretarías Técnicas”	86, párrafo primero, 87 y 98, párrafo segundo.

127	“su Presidente”	“su Presidencia”	86, fracción I.
128	“representantes de los candidatos independientes”	“representantes de las candidaturas independientes”	86, fracción VII.
129	“Presidente del Consejo”	“la persona titular de la Presidencia del Consejo”	86, fracción VIII, 110, fracción IV y 123.
130	“su Presidente”	“su Presidencia”	86, fracción X.
131	“para el cual se encuentren impedidos”	“en el que tengan impedimento”	87, fracción III.
132	“el Presidente”	“quien ostente la Presidencia”	88, párrafo segundo.
133	“con los miembros que asistan”	“quienes asistan”	88, párrafo primero.
134	“entre ellos”	“entre ellas”	88, párrafo primero.
135	“el Presidente”	“la Presidencia”	88, párrafo primero.
136	“Secretario Técnico”	“titular de la Secretaría Técnica”	88, párrafo segundo.
137	“el que”	“quien”	88, párrafo segundo.
138	“los demás miembros del consejo”	“las personas que integran el consejo”	88, párrafo cuarto.
139	“un auxiliar”	“una persona auxiliar”	89.
140	“y el personal de apoyo necesario”	“y una auxiliar de apoyo”	89.
141	“Los integrantes del Consejo General”	“Las personas integrantes del Consejo General”	91.
142	“los representantes”	“la representación”	91, párrafo quinto, 110, fracción IV, 119, párrafo tercero y 122, fracción I.
143	“los integrantes”	“quienes integran”	92, párrafo primero y 166, fracción III, inciso a).
144	“elector”	“electorado”	92, párrafo sexto, 100, fracción IV, inciso a) y 142, párrafo primero.
145	“los precandidatos”	“las precandidaturas”	97, párrafo primero y 99, párrafos primero y segundo.
146	“los ciudadanos interesados”	“la ciudadanía interesada”	97, párrafo segundo.
147	“el precandidato”	“la precandidatura”	99, párrafo primero y 99, fracción II.
148	“precandidato de quien es promovido”	“la precandidatura que es promovida”	99, párrafo primero.
149	“sus militantes”	“su militancia”	99, párrafo segundo, 100, fracción VI y 210, fracción VI.

150	“Precandidato”	“Persona precandidata”	99, párrafo tercero.
151	“es el ciudadano que pretende ser postulado”	“es quien pretende su postulación”	99, párrafo tercero.
152	“candidato”	“titular de una candidatura”	99, párrafo tercero.
153	“Los aspirantes y/o precandidatos”	“Las personas aspirantes y/o precandidatas”	99, párrafo cuarto.
154	“convocados”	“convocadas”	99, párrafo cuarto.
155	“los precandidatos”	“las personas precandidatas”	99, párrafo noveno.
156	“registro como precandidato”	“de registro como titular de una precandidatura”	99, párrafo noveno.
157	“del candidato”	“de la candidatura”	99, párrafo noveno.
158	“el registro del infractor”	“el registro de la persona infractora”	99, párrafo noveno.
159	“precandidato”	“precandidatura”	99, fracción II y 218, fracción II, inciso c).
160	“sancionado”	“sancionada”	99, fracción II.
161	“lo postuló”	“la postuló”	110, fracción IX, inciso b).
162	“regidor”	“regiduría”	110, fracción IX, inciso c).
163	“síndico”	“sindicatura”	110, fracción IX, inciso c).
164	“los candidatos”	“las candidaturas”	102, párrafos primero y sexto, 103, párrafo segundo, fracciones X, XI, 107, párrafos tercero y sexto, 108, fracciones II y III, 122, fracción I, 197, párrafo primero, 198, párrafos primero y segundo, 198, párrafo segundo, 199, párrafos primero y segundo y 200, párrafo primero.
165	“diputado”	“diputada y diputado”	102, fracción II.
166	“ciudadanos inscritos”	“ciudadanía inscrita”	102, fracción III y 108, párrafo segundo.
167	“un candidato”	“una candidatura”	102, párrafo quinto.
168	“candidato a diputado”	“titular de una candidatura a diputada o diputado”	102, párrafo quinto.
169	“del propietario”	“de la persona propietaria”	103, fracción II.
170	“incluidos los”	“incluidas las”	107, párrafo primero.
171	“todos los candidatos a Gobernador”	“todas las candidaturas a la Gubernatura”	107, párrafo segundo.
172	“presidentes municipales”	“presidencias municipales”	107, párrafo segundo.

173	“de Gobernador”	“de la persona titular de la Gubernatura”	108, fracción V y 118, inciso c).
174	“registrados”	“registradas”	108, fracción V, VI, VII, 130, párrafos quinto y sexto, 132, párrafo cuarto, 172, párrafo primero, 178, párrafo primero, 179, 182, párrafo primero, 190 párrafo primero y 198, párrafo segundo.
175	“candidatos”	“candidatura propietaria”	108, fracción VI.
176	“Consejero Presidente”	“Consejería titular de la Presidencia”	108, fracción VIII.
177	“cada Presidente”	“cada titular de la presidencia”	110, fracción I, 111.
178	“los funcionarios”	“las personas funcionarias”	110, fracción I.
179	“los representantes de candidatos independientes”	“las representaciones de las candidaturas independientes”	110, fracción II y 119, párrafo primero.
180	“miembros presentes”	“las personas que se encuentren presentes”	110, fracción III.
181	“al Presidente del Consejo”	“a quien presida dicho órgano”	110, fracción III.
182	“los concurrentes”	“quienes concurrieron”	110, fracción III.
183	“consejeros electorales”	“consejerías”	110, fracción IV.
184	“funcionarios electorales”	“funcionariado electoral”	110, fracción IV y 208, fracción VIII
185	“electores”	“personas electoras”	110, fracción IV.
186	“Los presidentes de las mesas directivas”	“Las personas titulares de la presidencia”	119, párrafo primero.
187	“los funcionarios”	“del funcionariado”	119, párrafo segundo y 217.
188	“los representantes de los candidatos independientes”	“las representaciones de las candidaturas independientes”	110, fracción II y 119, párrafo segundo.
189	“Los presidentes”	“Los titulares de las presidencias”	121, fracción I.
190	“acreditados”	“acreditada”	122, fracción I y 175, párrafo tercero.
191	“a ser dotados”	“a que se les dote”	122, fracción II.
192	“alguna otra consejería”	“algún otro consejero”	122, fracción II.
193	“deberá estar el Presidente”	“deberá estar la persona que	124, párrafo cuarto.

		ejerza la Presidencia”	
194	“integrantes presentes”	“la integración presente”	124, párrafo cuarto y 128, numeral 1.
195	“el Presidente”	“quien ejerza la Presidencia”	124, párrafo cuarto.
196	“el Presidente”	“titular de la Presidencia”	124, párrafo cuarto.
197	“al que deberá suplirlo”	“una persona suplente”	124, párrafos cuarto y noveno.
198	“el que”	“quien”	124, párrafo cuarto.
199	“Consejeros ElectORAles”	“consejerías designadas”	124, párrafo noveno.
200	“candidatos independientes”	“candidaturas independientes”	125, párrafo segundo, 194, 195, 198, párrafo primero, 208, fracción II, 210, párrafo primero, 211, párrafo primero, 213, fracción IV, 218, fracción III y 218, fracción II.
201	“interesados”	“quienes tengan interés”	125, párrafo segundo.
202	“el solicitante”	“quien lo solicite”	125, párrafo tercero.
203	“representante”	“representación”	125, fracción I, 175, párrafo segundo y 187, párrafo segundo.
204	“Diputados”	“Diputación”	126, fracción I, 176, párrafo tercero y 178, fracción III.
205	“los integrantes del Consejo”	“de integrantes del Consejo”	128, numeral 1.
206	“entre los que deberá estar”	“entre quienes deberá estar”	128, numeral 1.
207	“entre los consejeros presentes”	“Entre las consejerías electORAles presentes”	128, numeral 1.
208	“al consejero que”	“a la consejería que”	128, numeral 1.
209	“función de Presidente”	“función de la Presidencia”	128, numeral 1.
210	“al que deberá suplirlo únicamente para esa sesión”	“a la persona suplente únicamente para esa sesión”	128, numeral 1.
211	“el que conservará”	“quien conservará”	128, numeral 1.
212	“al ciudadano que haya”	“a la persona que haya”	128, numeral 2, inciso d).
213	“haya resultado electo”	“haya resultado electa”	128, numeral 2, inciso d).
214	“propietario y suplente”	“personas propietarias y suplentes”	129, párrafo quinto.
215	“respecto del ganador”	“respecto de la persona ganadora”	129, párrafo sexto.

216	“a quienes hayan resultado electos“	“las personas que hayan resultado electas“	133.
217	“otro regidor“	“otra regidora“	134, fracción IV, inciso b).
218	“organización de ciudadanos“	“organización ciudadana“	138, párrafos primero y segundo.
219	“los cuales deberán“	“y deberán“	138, fracciones I y II.
220	“funcionario“	“funcionariado“	138, fracción III, IV.
221	“afiliado“	“persona afiliada“	138, fracción III, inciso b).
222	“delegados propietarios“	“las personas delegadas propietarias“	138, fracciones III, inciso c) y IV, inciso a).
223	“los delegados“	“las personas delegadas“	138, fracción IV, inciso b), c).
224	“postulado“	“postulada“	142, párrafo primero.
225	“postulados“	“postuladas“	157, párrafo primero.
226	“éstos deberán“	“éstas deberán“	144.
227	“los postulen“	“las postulen“	144.
228	“candidatos propios“	“candidaturas propias“	146, 149, párrafo segundo, fracción I y 170, párrafo segundo.
229	“visitador o liquidador que al efecto se designe“	“a través de la persona designada como visitadora o liquidadora“	156, fracción I, fracción III.
230	“del visitador“	“de la persona visitadora“	156, fracción II.
231	“del liquidador“	“de la persona liquidadora“	156, fracción II.
232	“su representante acreditado“	“la representación acreditada“	157, párrafo primero y 175, párrafos segundo y tercero.
233	“podrán ser registrados como candidatos“	“podrá registrarse como candidatura“	157, párrafo primero.
234	“propietario“	“personas propietaria“	166, fracción IV.
235	“Secretario del Ayuntamiento“	“Secretaría del Ayuntamiento“	169, fracción III.
236	“aquel integrante“	“a quien“	176, párrafo tercero.
237	“registrados“	“registro“	182, fracción III.
238	“interesados“	“interesadas“	183, párrafo primero, 184 y 187, párrafo segundo.
239	“por cada uno de los solicitantes“	“Por cada una de las personas solicitantes“	186, párrafo primero y 189, párrafo primero.
240	“Representante designado“	“representación designada“	187, párrafo segundo.
241	“a favor del mismo“	“a favor de la persona“	193, párrafo primero.

242	“el aspirante”	“la persona aspirante”	193, fracción V y 203, fracción I.
243	“cada uno de los aspirantes a ser registrados”	“cada aspirante a registrarse”	195, fracción I.
244	“los cuales deberán”	“quienes deberán”	136, párrafo segundo y 195, fracción I.
245	“Ninguno de los aspirantes registrados”	“ninguna de las personas aspirantes registradas”	195, fracción II.
246	“ciudadanos registrados”	“la ciudadanía registrada”	195, fracción I.
247	“dichos candidatos”	“dichas candidaturas”	198, párrafo primero.
248	“podrán ser sancionados”	“serán sancionadas”	200, párrafo primero.
249	“candidato sustituto”	“candidatura sustituta”	202.
250	“del candidato propietario a Presidente Municipal”	“de la candidatura a Presidente Municipal”	203, párrafo tercero.
251	“algún aspirante o candidatura”	“alguna persona aspirante o candidata”	204, párrafo primero.
252	“o el representante”	“o representación”	204, fracción I.
253	“fórmula de candidatos”	“fórmula de candidaturas”	204, fracción I.
254	“quien esté facultado”	“persona facultada”	168, último párrafo y 204, fracción II.
255	“del nuevo aspirante a candidato”	“de la nueva persona aspirante a la candidatura”	205, párrafo primero.
256	“para ser candidato”	“para ser titular de una candidatura”	206, fracción III.
257	“De los sujetos”	“Sujetos”	Título Tercero, Capítulo, Primero, Sujetos, infracciones electorales y las sanciones.
258	“Son sujetos de responsabilidad”	“Se sujetarán a responsabilidad”	208, párrafo primero.
259	“Los candidatos independientes”	“Las candidaturas independientes”	208, fracción I.
260	“los extranjeros”	“las personas extranjeras”	208, fracción VI y 215.
261	“los ministros de culto”	“Las ministras y ministros de algún culto”	149, párrafo segundo, fracción III, 150, fracción II, inciso c), 208, fracción VII, 216, párrafo primero y 219, párrafo cuarto.
262	“Los funcionarios electorales”	“El funcionariado electoral”	208, fracción VIII.
263	“dirigentes”	“dirigencia”	210, fracción VI y 212, párrafo primero.

264	“respaldo ciudadano”	“respaldo de la ciudadanía”	188, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y séptimo, 190, fracción I, 192, 211, fracción I y 212, fracción II.
265	“derecho a ser registrado”	“derecho a que se registre”	218, fracción II, inciso c).
266	“de los notarios públicos”	“de los notarios públicos”	219, párrafo segundo.
267	“un extranjero”	“una persona extranjera”	219, párrafo tercero.
268	“el infractor”	“la persona infractora”	219, párrafo tercero y 220, párrafo segundo.
269	“declarado”	“declarada”	176, párrafo tercero y 220, párrafo segundo.

Por lo antes expuesto se presenta la siguiente

Iniciativa de Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Libro Primero

Derechos y obligaciones

político-electorales,

instituciones políticas y proceso electoral

Título Primero

Disposiciones generales

Capítulo I

De la naturaleza de la norma

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto reglamentar lo relativo a los derechos y obligaciones político-electorales de **la ciudadanía** en la entidad, la organización, constitución y registro de las asociaciones políticas estatales y en lo conducente, de los partidos políticos locales, así como la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos para la elección de **quienes integren** los poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos en el Estado.

De igual manera, esta Ley velará porque todas las personas gocen de los derechos político electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 2. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley y demás normas aplicables en materia electoral; promoverán la participación democrática de la **ciudadanía**; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y la expresión de candidaturas independientes; y colaborarán con el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral, así como los mecanismos de participación ciudadana.

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las leyes generales aprobadas por el Congreso de la Unión y la presente ley.

Artículo 3. La interpretación de la presente Ley, se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, procurando en todo momento a las personas la protección más amplia. A falta de disposición expresa se atenderá **a la jurisprudencia**, al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y a los principios generales del derecho.

Artículo 4. Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Las Leyes Generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión son aplicables, en lo conducente, a los procesos electorales en el Estado.

Serán aplicables en lo conducente las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

- I. En lo que se refiere a los ordenamientos:
 - a) **Constitución Política.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) **Constitución local.** Constitución Política del Estado de Querétaro;
 - c) **Estatuto del Servicio.** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional;
 - d) **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de Querétaro;
 - e) **Ley General.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - f) **Leyes Generales.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos;
 - g) **Ley de Participación.** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro;

- h) **Ley de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos;
- i) **Ley de Medios.** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;
- j) **Reglamento Interior.** Reglamento Interior Instituto Electoral del Estado de Querétaro;

II. En lo que se refiere a otros conceptos:

- a) **Actos anticipados de campaña.** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
- b) **Actos anticipados de precampaña.** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
- c) **Calumnia.** La imputación hecha **por cualquier persona en su carácter de particular o servidora pública** o partido político a través de sus representantes, **militancia**, simpatizantes o **candidaturas**, de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral;
- d) **Candidatura.** Persona perteneciente a un partido político, coalición, candidatura común o **candidatura** independiente, que cumple con los requisitos que esta Ley exige.
- e) **Candidatura común.** Cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulan a la **misma candidatura**, fórmula o planilla;
- f) **Consejerías Electorales. Consejeras y Consejeros** Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- g) **Consejería titular de la Presidencia. Titular de la Presidencia del** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- h) **Consejo General.** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- i) **Diputadas y diputados de mayoría. Integrantes de la Legislatura del Estado electos en los 15 distritos uninominales que componen el Estado;**
- j) **Diputadas y diputados de representación proporcional. Integrantes de la Legislatura del Estado asignados por el Consejo General, en los términos previstos en esta Ley;**
- k) **Elección consecutiva.** Derecho **de las diputadas y diputados, titulares de las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, a que se les elija** para el mismo cargo, en términos de la **Constitución Política, Constitución local** y de la presente Ley;

l) **Instituto.** Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral del Estado de Querétaro;

m) **Instituto Nacional.** Instituto Nacional Electoral;

n) **Legislatura.** Legislatura del Estado;

o) **Tribunal Electoral.** La autoridad jurisdiccional local en la materia denominada Tribunal Electoral del Estado de Querétaro;

p) Violencia política. Acciones u omisiones cometidas por una o varias personas directa o indirectamente, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos electorales o prerrogativas inherentes a un cargo público.

Los plazos contados en días a los que se refiere esta Ley se entenderán como hábiles, salvo disposición en contrario.

Artículo 6. Las personas servidoras públicas de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las **candidaturas** independientes.

La publicidad bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier **persona que ejerza el servicio público.**

En todo caso, deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política.

Capítulo Segundo

De los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía

Artículo 7. El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de **la ciudadanía.** El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible para todos los cargos de elección popular en el Estado y las consultas populares. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción **al electorado.**

Tiene derecho al voto **la ciudadanía** con residencia en el Estado que **goce** del pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, **esté incluida** en la **lista** nominal de electores, **cuenta** con credencial para votar y no se **encuentre** en cualquiera de las incapacidades a que se refiera la normatividad aplicable.

El voto de **la ciudadanía** con residencia en el extranjero, **solo será aplicable para la elección de la gubernatura y se sujetará a lo establecido en la normatividad que corresponda y las determinaciones que para tal efecto emita el Instituto.**

Artículo 8. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde a las autoridades electorales, partidos políticos y **candidaturas**. El Instituto Nacional emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Artículo 9. Son derechos **de la ciudadanía mexicana** con residencia en el Estado:

- I. Inscribirse en el Padrón Electoral y recibir oportunamente su credencial para votar, en términos de la Ley General;
- II. Votar y ser **votada** para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establecen la Constitución Política, la Ley General y esta Ley;
- III. Participar en las funciones electorales;
- IV. Solicitar su registro **para participar en una candidatura de** manera independiente cuando **cumpla** los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y la Ley General;
- V. Votar y participar en los mecanismos de participación ciudadana en términos de la legislación de la materia;
- VI. Afiliarse en forma individual y voluntaria a los partidos políticos y asociaciones políticas estatales y pertenecer a ellos libremente, en los términos que señala esta Ley y la Ley de Partidos; y
- VII. Los demás que establezcan la Constitución Política, la Constitución local y normatividad aplicable.

Artículo 10. Son obligaciones de **la ciudadanía mexicana**, con residencia en el Estado:

- I. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que **sea requerida**, salvo aquellas a las que las leyes señalen alguna retribución. Sólo se admitirá excusa en términos de la Ley General;
- II. Votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda, salvo las excepciones establecidas en la Ley General y los acuerdos del Instituto Nacional; y
- III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que **se le elija**.

Artículo 11. Es derecho de **la ciudadanía** participar **en la observación electoral** en los actos de los procesos electorales locales, en la forma y términos que determine la normatividad aplicable.

Título Segundo

De la elección

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 12. Para el proceso electoral se establece una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado. Se constituirán quince distritos electorales uninominales para la elección de **diputadas y** diputados por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo que disponga el Instituto Nacional en términos de la Ley General.

Artículo 13. Para modificar la división de los distritos uninominales del Estado, se atenderá lo que disponga la Constitución Política, Constitución local y la Ley General.

Artículo 14. Son requisitos **para la postulación** y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

I. **Contar con la ciudadanía mexicana** y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. **Contar con inscripción** en el Padrón Electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de **diputadas y** diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de **la Gubernatura**, de cinco años. Para el caso de **quienes integran** el Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;

IV. **No pertenecer a la milicia** en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policiacos;

V. No ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, **Secretaría o Subsecretaría** de Estado, ni de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Con independencia al cargo que se postulen **las diputadas y los** diputados, **además de quienes integran los ayuntamientos, podrán optar por separarse de sus funciones.**

VI. No desempeñarse como titular de **una Magistratura** del Tribunal Electoral, **Consejería, Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva** del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

VII. No ser **ministra o** ministro de algún culto religioso.

La ciudadanía pierde el derecho **a ser votada** para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo, cargo o comisión gubernamental, así como tratándose de **personas queretanas** migrantes al extranjero, que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, **las candidaturas postuladas** deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección, en términos de esta Ley.

Artículo 15. Las diputadas y diputados propietarios podrán ser electos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, además podrán ser electos consecutivamente, por cualquier principio de forma indistinta, hasta por cuatro periodos consecutivos, conforme a lo siguiente:

I. **La diputada o el diputado** que haya obtenido el triunfo registrado como **candidatura independiente** podrá postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, **para lo cual, deberá recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía y ajustarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad aplicable.**

II. **La diputada o el diputado** que haya obtenido el triunfo registrado como candidato independiente podrá ser postulado de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable;

III. **La diputada o el diputado** que haya obtenido el triunfo como candidato de un partido político, coalición o candidatura común, podrá ser electo consecutivamente como candidato postulado por el mismo partido, o por alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrá ser postulado por un distinto partido, coalición o candidatura común; y

IV. Podrá ser electo consecutivamente como **candidatura independiente, la diputada o el diputado** que haya accedido al cargo postulado por un partido político, coalición o candidatura común y pierda o renuncie a su militancia en el partido que lo postuló antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberá reunir los requisitos y **cumplir los** procedimientos que establece la normatividad aplicable.

Artículo 16. Las personas que integran el Ayuntamiento podrán ser **electas** para cualquier cargo al interior del mismo, además podrán ser **electas** consecutivamente para el mismo cargo, por un período adicional, conforme a lo siguiente:

I. **Las personas que integran** el Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo **con registro** como **candidatura independiente** podrán postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, **para lo cual, deberán recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía y ajustarse a lo previsto en esta Ley y la normatividad aplicable.**

II. **Las personas que integran** el Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo **con registro** como **candidatura independiente** podrán **postularse** de manera consecutiva por un partido político, coalición o candidatura común, en términos de la normatividad aplicable;

III. **Las personas que integran** el Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo como **candidatura** de un partido político, coalición o candidatura común, podrán postularse por el mismo partido, o alguno de los integrantes de esa coalición o candidatura común, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; en caso de dicha renuncia o pérdida de militancia dentro del plazo señalado, podrán **postularse** por un partido político, coalición o candidatura común distinta; y

IV. Podrán **elegirse** consecutivamente como **candidaturas** independientes, **las personas que integran** el Ayuntamiento que pierdan o renuncien a su militancia en el partido que los postuló, antes de la mitad de su mandato, para tal efecto deberán reunir los requisitos y **cumplir los procedimientos** que establece la normatividad aplicable.

Artículo 17. No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular.

Se exceptúa de lo anterior, a **las candidaturas para presidencias municipales, regidurías y sindicaturas** que integren la **planilla** de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y **regidurías** de representación proporcional, así como a **las candidaturas a diputadas y** diputados por el principio de mayoría relativa que integren la lista de **diputaciones** de representación proporcional.

Capítulo Segundo

De la integración de los poderes legislativo, ejecutivo y de los ayuntamientos

Artículo 18. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares **a quienes se denominará diputadas y** diputados, **que se elegirán** cada tres años.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo se deposita en **una persona**, a quien se denominará **Gobernadora o Gobernador** del Estado, **ejercerá** su cargo **a partir del** primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.

Artículo 20. Los Municipios serán gobernados por un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se integrará por **la persona titular de la Presidencia Municipal**, dos **sindicaturas** y por el número de **regidurías** que corresponda, en los siguientes términos: en el Ayuntamiento de Querétaro habrá siete **regidurías** de mayoría relativa y seis de representación proporcional; en los de San Juan del Río, Corregidora y El Marqués, habrá seis de mayoría relativa y cinco de representación proporcional; en los de Cadereyta de Montes y Tequisquiapan, habrá cinco de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional; y en los demás habrá cuatro de mayoría relativa y tres de representación proporcional. Por cada **regiduría y sindicatura** propietaria se elegirá **a una persona** suplente respectivamente.

Artículo 21. El Instituto, a solicitud de cualquier Ayuntamiento, podrá ser coadyuvante en la preparación y organización de los procesos de designación **de titulares de las delegaciones y subdelegaciones** municipales, en los términos que señale la ley de la materia, los reglamentos y los acuerdos emitidos por los Ayuntamientos para tales

efectos. Previo convenio en apego a esta Ley, suscrito entre el Ayuntamiento solicitante y el Instituto, donde se comprometa el Ayuntamiento a sujetarse a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y a la aplicación adecuada de los procedimientos contenidos en la presente Ley para la preparación de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, ajustados a los plazos que prevengan las disposiciones legales antes mencionadas.

En caso de controversia, los actos y resoluciones emanados de dichos procesos serán revisados en su constitucionalidad, convencionalidad y legalidad por el Tribunal Electoral.

Capítulo Tercero

Disposiciones complementarias

Artículo 22. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos y cada seis años para la elección de **la persona titular** del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar, en forma concurrente, en la misma fecha en que se celebre la elección ordinaria federal correspondiente.

El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio del Estado.

El proceso electoral **dará inicio entre el dieciséis y treinta y uno de octubre** del año previo al de la elección que corresponda.

Artículo 23. Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Consejo General, cuando se declare nula alguna de las elecciones, ya sea de la **Gubernatura, diputaciones** o Ayuntamientos; asimismo, en los casos previstos por los artículos 15 y 21, fracciones IV y VI, de la Constitución local. Para tales efectos se procederá en los siguientes términos:

I. El Consejo General expedirá la convocatoria y aprobará el procedimiento, bases y plazos para su celebración, conforme a lo que proponga **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**; el plazo máximo que debe considerarse para el desahogo de las etapas preparatoria y de la jornada electoral será de tres meses, contados a partir de la emisión de la convocatoria; y

II. Las bases a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener, cuando menos, lo siguiente:

- a) Integración de los órganos a cargo de los cuales estará la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en los términos de la Ley General y esta Ley.
- b) Los topes de gastos de campañas.
- c) Financiamiento para gastos de campaña.
- d) Registros de aspirantes a **candidaturas** y fórmulas.
- e) Reglas y plazos a que se sujetarán las campañas.
- f) Día de las elecciones extraordinarias.

Cuando se celebre una elección extraordinaria, la convocatoria se expedirá dentro de los treinta días siguientes a la publicación del decreto o a partir de la fecha en que la resolución que de origen a la causa que lo motiva quede firme.

Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a **la ciudadanía** y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. Tratándose de elección extraordinaria de **diputaciones** o Ayuntamientos, deberá observarse el cumplimiento de los criterios de paridad vertical y horizontal, de la elección ordinaria que le dio origen.

En las elecciones extraordinarias, el Consejo General, podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido el registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse, salvo que haya postulado **candidaturas** en la elección que fue anulada. **En su caso y previa determinación del órgano jurisdiccional que corresponda, la candidatura** que dio origen a la irregularidad que determinó la nulidad de la elección no podrá participar en la elección extraordinaria.

Artículo 24. En el supuesto de falta absoluta de las personas que ejerzan los cargos de diputaciones y regidurías, tanto en su calidad de propietarias como de suplentes, éstas serán cubiertas por quienes integren la fórmula del mismo género que siga en la lista registrada por el partido político al que hubiere pertenecido la fórmula que deja el cargo, después de la asignación efectuada por el Consejo General o consejo correspondiente.

Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, **en términos** de las leyes aplicables en la materia.

En materia de los pueblos y comunidades indígenas del Estado, el Instituto podrá emitir Lineamientos que regulen, al menos los temas siguientes:

- I. La participación del Instituto en la organización de la elección de sus autoridades internas, respetando la libre autodeterminación y autonomía de los mismos.**
- II. El derecho de consulta en lo relativo a los derechos político-electorales.**
- III. La promoción del acceso de personas integrantes de comunidades indígenas a los cargos de elección popular.**
- IV. Los demás que, a consideración del Consejo General, garanticen los derechos de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas en la entidad, con relación a la materia política-electoral.**

Título Tercero

De las instituciones políticas

Capítulo Primero

Generalidades

Artículo 26. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones **ciudadanas**, hacer posible el acceso de **la ciudadanía** al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de **la ciudadanía mexicana** formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- I. Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- II. Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos; y
- III. Cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de **candidaturas**.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución Política, la Constitución local, La Ley de Partidos y la presente Ley.

Artículo 27. La denominación de partido, se reserva en los términos de esta Ley, a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, como partidos políticos.

Artículo 28. Para que una organización política pueda ostentarse como partido político local, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto, de conformidad con la Ley de Partidos y esta Ley.

Artículo 29. Los partidos políticos nacionales y locales gozarán en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establecen las Leyes Generales y esta Ley, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en las mismas se establecen.

Artículo 30. Los partidos políticos nacionales que obtengan su registro ante el Instituto Nacional deberán notificarlo inmediatamente al Instituto.

El registro de los partidos políticos locales ante el Instituto, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y notificarse al Instituto Nacional para que obre en el libro de registro correspondiente.

Artículo 31. Las asociaciones políticas estatales son formas de organización de la ciudadanía que se constituyen con el fin de promover la cultura democrática y fomentar la educación cívica, así como de analizar, discutir y proponer alternativas de solución a los problemas políticos y sociales de la entidad.

Capítulo Segundo

De sus derechos y obligaciones

Artículo 32. Son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados:

I. Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución local, la Ley General y esta Ley les confieren en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

II. Gozar de las garantías que las Leyes Generales y esta Ley les otorgan para realizar libremente y en todo tiempo sus actividades, respetando siempre los derechos de **terceras personas**;

III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público de manera individual, en los términos de esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

IV. Ejercer el derecho de réplica en los medios masivos de comunicación en la Entidad, de conformidad con lo que dispongan las leyes de la materia;

V. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles e inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

VI. Promover, en los términos en que determinen su normatividad interna y la **Ley de Partidos**, una mayor participación de las mujeres, jóvenes, **personas mayores**, grupos indígenas y vulnerables en la vida política del país, del Estado y sus municipios, a través de su postulación a cargos de elección popular y oportunidades para ocupar las dirigencias;

VII. Formar parte de los organismos electorales, a través de la acreditación de representantes ante el Consejo General, consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla, estos últimos en los términos que señale la Ley General respectiva; y

VIII. Los demás que les otorgue esta Ley.

Artículo 33. Son derechos de las asociaciones políticas estatales debidamente acreditadas:

I. Desarrollar las actividades para alcanzar sus objetivos políticos o sociales, de carácter electoral;

II. Celebrar los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas estatales registradas ante el Instituto;

III. Ostentarse con su propia denominación y difundir su ideología; y

IV. Financiar sus actividades a través de financiamiento privado y autofinanciamiento, los cuales conjuntamente no podrán exceder al equivalente del cincuenta por ciento de la parte igualitaria de financiamiento público que corresponda a cada partido político, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso b) del artículo 39 de esta Ley. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 41, 42, 43 y 44 de esta Ley.

Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de **las personas afiliadas, de la ciudadanía** y la libre participación política de los demás partidos;

II. Encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, evitando cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el goce de los derechos humanos o el funcionamiento de las instancias de gobierno u órganos electorales;

III. En todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política de género;

IV. Mantener el mínimo **de afiliaciones** requerido para su constitución y registro en el caso de partidos políticos locales;

V. Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;

VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus **candidaturas**. En todo caso, deberán garantizar la paridad vertical y horizontal, e integrar las fórmulas para las candidaturas de **diputadas y** diputados e integrantes de Ayuntamientos;

VII. Cumplir sus normas de afiliación, los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;

VIII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y, en su caso, comunicar oportunamente al Instituto el cambio del mismo, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del cambio de domicilio;

IX. Publicar y difundir, en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus **candidaturas** sostendrán en la elección correspondiente, misma que deberá presentarse para su registro ante el Instituto;

X. Difundir en forma permanente, a la ciudadanía, la ideología que ostenten;

XI. Registrar, en su caso, listas completas de **candidaturas a diputaciones y regidurías** según el principio de representación proporcional;

XII. Registrar a sus **candidaturas** ante los órganos electorales que proceda, conforme a estas disposiciones;

XIII. Cumplir los acuerdos **y resoluciones** que tomen los órganos electorales;

XIV. Tratándose de partidos políticos locales, comunicar al Instituto cualquier modificación a la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como los cambios y renovaciones de **quienes integran** sus órganos internos en el Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realicen;

XV. Actuar y conducirse sin vínculos de injerencia política o económica con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras, religiosas y de **ministras o ministros** de culto;

XVI. En caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto, presentar ante éste la información y documentación legal comprobatoria que corresponda de acuerdo a las Leyes Generales y normatividad aplicable;

XVII. Tratándose de partidos políticos locales, someterse al procedimiento de liquidación que se fije en esta Ley;

XVIII. Derogado.

XIX. Tener un padrón de **personas integrantes** de acuerdo a sus estatutos y normatividad aplicable, mantenerlo actualizado y entregarlo certificado al Instituto; y

XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 35. Las asociaciones políticas estatales están obligadas a:

I. Cumplir con las disposiciones de esta Ley, **los acuerdos y resoluciones que emita** el Consejo General;

II. Conservar vigentes los requisitos necesarios para su constitución y acreditarlos cada tres años para mantener el registro;

III. Registrar ante el Consejo General, los convenios necesarios para confederarse, aliarse, unirse o incorporarse de manera permanente o transitoria con otras asociaciones políticas estatales registradas ante el Instituto o con un partido político, para que puedan surtir sus efectos;

IV. Presentar al Instituto los estados financieros que contengan el balance general, estado de ingresos y egresos, estado de origen y aplicación de recursos y relaciones analíticas respecto del financiamiento privado y autofinanciamiento, por periodos trimestrales, en el plazo y términos que disponga esta Ley;

V. Celebrar asambleas periódicas cuando menos dos veces al año, de conformidad a sus estatutos y normatividad aplicable, en cada uno de los municipios en donde tengan **afiliaciones**; y

VI. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Capítulo Tercero

De las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes

Sección Primera

Generalidades

Artículo 36. Los partidos políticos que cuenten con registro vigente ante el Instituto, tendrán las siguientes prerrogativas locales:

I. Recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley;

II. Tener acceso a los medios masivos de comunicación en los términos y condiciones establecidos por las leyes aplicables;

III. Gozar de la exención de impuestos y derechos locales autorizados, relacionados con las rifas, sorteos, ferias, festivales, espectáculos y otros eventos que celebren previo cumplimiento de los requisitos legales, los cuales tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; y

IV. Las demás que les confiera esta Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 37. Los partidos políticos, por conducto de sus dirigencias, las coaliciones, asociaciones políticas estatales y las organizaciones **ciudadanas** que pretendan constituirse como partido político local, tienen derecho a solicitar a las autoridades estatales y municipales competentes, el uso gratuito de bienes inmuebles de uso común y de propiedad pública para la realización de actividades relacionadas con sus fines, de conformidad con lo siguiente:

I. La utilización de los bienes inmuebles de uso común, podrán ser utilizados para la libre manifestación de las ideas, asociación y reunión; en el caso de los bienes inmuebles de propiedad pública, su utilización, además, estará sujeta a los términos y condiciones que señale la autoridad competente;

II. **La persona** solicitante será responsable de la colocación y del retiro de mantas, mamparas u otros elementos empleados en sus actos, debiendo entregar los inmuebles en las condiciones en que fueron otorgados, preservando en todo momento su estado físico y atendiendo a lo relativo a la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral previsto en esta Ley;

III. El trámite de solicitud se sujetará a lo siguiente:

a) La solicitud se presentará por escrito ante la autoridad competente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, señalando la naturaleza del acto que efectuarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos para su desarrollo y el nombre de la persona autorizada **por quien solicitó el inmueble** que será responsable del buen uso del **mismo** durante el evento y hasta su conclusión.

b) La autoridad correspondiente deberá dar respuesta, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud y la notificará personalmente **a quien lo solicitó**. Si transcurrido el plazo, **la persona** solicitante no recibe respuesta, se entenderá que se concede el uso del inmueble solicitado;

IV. Si con motivo del acto que se realizará, **la persona** solicitante efectuara marchas para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que presente deberá indicar a la autoridad su itinerario, ruta y tiempo de duración, además de **las personas** responsables de la marcha, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes; y

V. Si con motivo del acto que se realizará, **se efectuarán** mítines para acceder al inmueble requerido que impliquen la interrupción temporal y parcial de vialidades, en la solicitud que **se presente se** deberá indicar a la autoridad el tiempo de duración y **quienes serán** responsables del mitin, a efecto de que la autoridad implemente las medidas pertinentes.

Sección Segunda

Del financiamiento de los partidos políticos

Artículo 38. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente el público y el privado.

El financiamiento público deberá prevalecer, en todo caso, sobre otros tipos de financiamiento.

Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales.

Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna.

Sólo tendrán derecho a financiamiento público los partidos políticos con registro local o nacional que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de **diputaciones** de mayoría relativa en el proceso electoral local anterior en el **estado de Querétaro**.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público en términos de lo previsto en la Ley de Partidos.

Artículo 39. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El monto total del financiamiento público estatal a distribuir entre los partidos políticos, se calculará anualmente dentro del presupuesto del Instituto, conforme a las reglas establecidas en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos.

b) El monto resultante del cálculo establecido en el inciso anterior se distribuirá de la siguiente manera: treinta por ciento de manera igualitaria y el setenta por ciento restante servirá de base para calcular el valor unitario del voto.

c) Para determinar el valor unitario del voto, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. De la votación total emitida en el Estado para la elección de **diputadas y** diputados de mayoría relativa en el proceso electoral inmediato anterior, se deducirán los votos de **candidaturas independientes**, los votos nulos y los votos de **candidaturas** no registradas; a partir de este resultado, se determinará **qué** partidos no alcanzaron el tres por ciento, y la votación de estos también será restada.

2. Finalmente, se dividirá el setenta por ciento del financiamiento público entre la cantidad resultante en el numeral anterior.

Cada partido político tendrá derecho a recibir la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto por la votación que haya obtenido en la elección ordinaria anterior para **diputaciones** de mayoría relativa.

d) Las cantidades que en su caso determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente por el Consejo General.

e) Los partidos políticos que no registren fórmulas de **candidaturas a diputadas y** diputados o Ayuntamientos, así como de **gubernatura**, en su caso, les será reducido el financiamiento en el porcentaje que represente el número de **personas** de la lista nominal de la elección en que hayan dejado de participar en la elección anterior y que correspondan al Distrito, Ayuntamiento o Estado, dividido entre el número de elecciones que se hayan verificado.

f) Cada partido político podrá ejercer parte de su financiamiento público en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación;

g) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere la fracción III de este artículo.

h) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario;

II. Para actividades electorales y de campaña: En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos electorales y de campaña, un monto equivalente al cincuenta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año cuando se renueve el Poder Ejecutivo local, y un monto equivalente al treinta por ciento adicional del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año cuando se renueven únicamente el Poder Legislativo local y los Ayuntamientos.

Los partidos políticos realizarán la devolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, en términos de las disposiciones aplicables; y

III. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento adicional del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de **diputaciones** inmediata anterior.

Artículo 40. El financiamiento público otorgado a cada partido político en los términos de esta Ley, les será entregado de manera directa, a través del depósito del mismo en las cuentas bancarias que determinen las disposiciones aplicables.

Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar ante el Instituto las cuentas bancarias, así como de notificar cualquier modificación.

El Instituto informará al Instituto Nacional respecto de las cuentas bancarias de los partidos políticos.

Artículo 41. El financiamiento privado comprende:

I. Financiamiento por la militancia;

II. Financiamiento de simpatizantes;

III. Autofinanciamiento; y

IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

Para el caso de las aportaciones de **la militancia**, el noventa y nueve por ciento del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. Para el caso de las aportaciones de **candidaturas**, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de **la gubernatura** inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus **candidaturas**.

Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gastos para la elección de **la gubernatura** inmediata anterior.

Para el caso del autofinanciamiento, no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en ese año.

De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo foliado con los requisitos que marca la Ley de Partidos, a quien haga la aportación, debiendo conservar copia de cada recibo.

Ninguna candidatura o persona integrante del partido, salvo **la** responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.

Los partidos políticos que no tengan derecho a recibir financiamiento público local, no podrán recibir financiamiento privado.

En todo lo no previsto por la presente Ley en relación con el financiamiento privado, se aplicará lo regulado por la Ley de Partidos.

Artículo 42. No podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos, a **las personas** aspirantes, **precandidaturas** o **candidaturas** a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos y de cualquier dependencia pública, órgano u organismo del Estado, así como de los organismos de la administración pública descentralizada, salvo en el caso del financiamiento público establecido en esta Ley;
- II. Los partidos políticos, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras;
- III. **Ministras o ministros** de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas;
- IV. Personas morales;
- V. Cualquier persona física o moral que ponga en peligro la independencia de los partidos políticos;
- VI. Fuentes no identificadas; o
- VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 43. Por autofinanciamiento se entienden los ingresos que el partido obtenga por actividades promocionales, tales como conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos, sorteos, rifas, colectas, publicaciones, venta de bienes, rendimientos financieros, fondos, fideicomisos y cualquiera otra actividad lucrativa del mismo.

Artículo 44. Los partidos políticos, coaliciones y las **candidaturas** independientes no podrán autofinanciar sus actividades a través de:

- I. Inversiones en el mercado bursátil;
- II. Inversiones en moneda extranjera;
- III. Inversiones en el extranjero; o
- IV. Créditos provenientes de la banca de desarrollo.

V. Cualquier otra actividad prohibida por la Ley de Partidos.

Sección Tercera

De la contabilidad

Artículo 45. Las **candidaturas** independientes, partidos políticos, asociaciones políticas estatales y las organizaciones **ciudadanas** que pretendan constituirse como partido político local **tienen la obligación de** atender las normas de información financiera que fijen las Leyes Generales.

Artículo 46. Las asociaciones políticas estatales a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo General, a **la persona responsable** del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir todos los ingresos derivados de las fuentes de financiamiento;
- II. Administrar el patrimonio de la asociación política estatal;
- III. Elaborar los estados financieros en los términos previstos por esta Ley;
- IV. Validar la documentación de los estados financieros, mancomunadamente con **la persona titular de la dirigencia estatal**;
- V. Abrir las cuentas bancarias necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; y
- VI. Cumplir con lo dispuesto en el reglamento de fiscalización del Instituto.

Artículo 47. La Unidad Técnica de Fiscalización, en un término de tres meses contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros previstos en esta Ley, emitirá su dictamen, mismo que someterá a la consideración del Consejo General.

El Consejo General resolverá lo procedente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquel en que sean sometidos a su consideración y, en su caso, podrá iniciar el procedimiento sancionador previsto en esta Ley.

La documentación legal comprobatoria será devuelta a las asociaciones políticas estatales, una vez que cause estado la determinación correspondiente, debiendo conservarla por un periodo de cinco años en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Los estados financieros, una vez dictaminados, tendrán el carácter de públicos.

Artículo 48. El Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales, que presenten las asociaciones políticas estatales y las organizaciones **ciudadanas** que pretendan constituirse como partido político local. Las autoridades colaborarán en el cumplimiento de las determinaciones que en materia de fiscalización se dicten.

Quienes incumplan algún requerimiento o presenten información, datos, documentos o registros que no sean verídicos o estén incompletos, serán sometidos al procedimiento de aplicación de sanciones previsto en esta Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades que finquen o determinen las autoridades competentes.

Sección Cuarta

Del acceso al uso del tiempo en radio, televisión

y otros medios de comunicación masiva

Artículo 49. Los partidos políticos, y en su caso **las candidaturas** independientes harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo establecido al artículo 41, Base III, de la Constitución Política, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50. Tratándose de los demás medios de comunicación impresos y medios electrónicos en la Entidad, exceptuándose lo relativo a radio y televisión, el Instituto estará facultado para celebrar con ellos, convenios que deberán contener:

- I. La garantía de que las tarifas que se cobren no serán superiores a las comerciales e iguales para todos los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a **candidaturas** independientes y **candidaturas** independientes; y
- II. La imposibilidad de obsequiar espacios a algún partido político, coalición, aspirante, **precandidatura** o **candidatura**, salvo que se haga con todos en la misma proporción.

Artículo 51. El Consejo General notificará a los medios de comunicación masiva en la entidad, las obligaciones que establezca la ley.

Título Cuarto

Del Instituto

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 52. El Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad, en los términos previstos en la Constitución Política, la Constitución local y las leyes que de ambas emanan. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, **asimismo** contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus atribuciones y funciones.

Además de lo establecido en la presente Ley, el Instituto ejercerá las atribuciones conferidas en la Ley General.

Artículo 53. Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática de **la ciudadanía residente** en el Estado;
- II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de **las candidaturas** independientes;
- III. Garantizar y difundir a **la ciudadanía residente** en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- V. Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática a **través** de la educación cívica;
- VI. Garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar **a la persona titular** del Poder Ejecutivo y a **quienes integran** el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; y
- VII. Organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 54. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles, inmuebles y derechos que se destinen al cumplimiento de su objeto.

El Instituto estará dotado de autonomía presupuestaria. La Legislatura del Estado aprobará el presupuesto, el cual no podrá ser reducido respecto del asignado en el año inmediato anterior para gastos ordinarios. Para proceso electoral se estará al proyecto de presupuesto que presente el Instituto.

El presupuesto se aplicará conforme a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, así como las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. El Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura:

- I. Consejo General;

- II. Secretaría Ejecutiva;
- III. Consejos distritales; y
- IV. Consejos municipales.

Para la integración y competencia de los referidos órganos deberá atenderse a lo dispuesto en esta Ley, en las Leyes Generales y en la normatividad aplicable.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con **personas servidoras públicas** en sus órganos ejecutivos y técnicos, **integradas** en el sistema para los organismos públicos locales que forme parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual contendrá los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional regulará la organización y funcionamiento de este servicio y ejercerá su rectoría.

Asimismo, el Instituto contará con personal necesario para el óptimo desempeño de las funciones institucionales.

Capítulo Segundo

De los órganos de dirección

Artículo 56. Son órganos de dirección del Instituto el Consejo General del mismo y, en materia operativa, la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 57. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y **candidaturas**.

Artículo 58. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

- I. **Una Consejería titular de la Presidencia** y seis **consejerías** electorales, designadas por el Consejo General del Instituto Nacional;
- II. **Una persona titular de la Secretaría Ejecutiva, designada por el Consejo General, en términos de las disposiciones aplicables;**
- III. **Una persona** representante de cada uno de los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional;
- IV. **Una persona** representante de cada uno de los partidos políticos locales con registro; y
- V. **Una persona** representante de cada **candidatura** independiente que contienda **por la Gubernatura**, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente; concluido éste, la representación **de la candidatura** dejará de formar parte del Consejo.

Por cada persona representante propietaria de partidos políticos o candidaturas independientes a la Gubernatura, podrán nombrar a una persona suplente, quienes no podrán actuar de manera simultánea en las sesiones del Consejo General.

La Consejería titular de la Presidencia y las consejerías electorales tendrán derecho a voz y voto, los demás integrantes sólo tendrán derecho a voz. **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** concurrirá a las sesiones de Consejo General con voz informativa.

Artículo 59. Para ser **titular de la Presidencia o de una Consejería** Electoral, así como para desempeñar el cargo, se deberán atender los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General.

Artículo 60. Quien ejerza la titularidad de la Presidencia y de las Consejerías Electorales del Consejo General gozarán de las remuneraciones que se señalen en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado que la Legislatura apruebe para cada ejercicio fiscal y de conformidad con la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables. Durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de aquél.

Artículo 61. El Consejo General tiene competencia para:

- I. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, y en su caso, **las candidaturas** independientes en la entidad;
- II. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional y lo que señale esta Ley;
- III. Efectuar el cómputo de la elección de **la persona titular** del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de la presente Ley;
- IV. Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional, en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el estado de Querétaro;
- V. Supervisar las actividades que realicen los órganos del Instituto;
- VI. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del organismo;

VII. Vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos que estime necesario solicitarles;

VIII. Designar o ratificar **a las personas titulares** de la Secretaría Ejecutiva, áreas ejecutivas de dirección y técnicas, así como **consejerías** de los consejos distritales y municipales, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Designar a propuesta de **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a quienes ocuparán las Secretarías Técnicas** de los consejos distritales y municipales, en términos de esta Ley;

X. Resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los partidos políticos locales y emitir la declaratoria correspondiente;

XI. Resolver sobre el registro de los convenios de fusión y coalición que celebren los partidos políticos;

XII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos, asociaciones políticas estatales, coaliciones y **candidaturas** se desarrollen con apego a la normatividad aplicable y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XIII. Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los partidos políticos, coaliciones y **candidaturas** independientes en los términos de esta Ley;

XIV. Autorizar la celebración de los convenios con el Instituto Nacional, que sean necesarios en materia de interés común, vigilando su eficaz cumplimiento;

XV. Publicar el tope de gastos de la campaña electoral para **la Gubernatura, Diputaciones** y Ayuntamientos; así como de los topes de gastos para las precampañas;

XVI. Registrar las candidaturas a **la Gubernatura**;

XVII. Registrar las listas de **candidaturas a diputadas y** diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos;

XVIII. Registrar supletoriamente las fórmulas de **candidaturas a diputadas y** diputados por el principio de mayoría relativa, fórmulas de Ayuntamientos y **regidurías** de representación proporcional, en los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados;

XIX. Efectuar la asignación de **diputadas y** diputados según el principio de representación proporcional, en los términos de esta Ley;

XX. Remitir a la Legislatura, las constancias de asignación de **diputadas y** diputados por el principio de representación proporcional;

XXI. Conocer los informes que rinda **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**;

XXII. Determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento;

XXIII. Resolver lo procedente e imponer las sanciones que correspondan respecto de los dictámenes que le presente la Comisión de Fiscalización.

XXIV. Ordenar la práctica de auditorías a los partidos políticos y **candidaturas** independientes, en caso de que el Instituto Nacional delegue la facultad de fiscalización al Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;

XXV. Resolver los recursos que le competan en los términos de la Ley de Medios;

XXVI. Imponer las sanciones que correspondan;

XXVII. Remitir, por **medio de la Consejería titular de la Presidencia, al Poder Ejecutivo del Estado**, antes del término previsto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Instituto, que comprenderá el financiamiento público previsto en esta Ley, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura;

XXVIII. Presentar ante la Legislatura, las iniciativas de ley o decreto que considere necesarias;

XXIX. Dictar los acuerdos para la debida observancia de la Constitución Política, Constitución Local y la normatividad aplicable, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia;

XXX. Intervenir en la organización de cualquier figura de participación ciudadana, en los términos de la normatividad aplicable;

XXXI. Remover **a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** por el voto de las dos terceras partes de sus **integrantes**;

XXXII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;

XXXIII. Establecer el procedimiento de remoción de **las Consejerías** Distritales y Municipales, en términos de la normatividad aplicable en la materia;

XXXIV. Cuando las circunstancias extraordinarias así lo justifiquen:

a) Determinar el cambio de Consejo incluso fuera del distrito o municipio que corresponda;

b) Decidir el cambio de bodega electoral fuera del distrito o municipio que corresponda;

c) Atraer la realización de los actos de los consejos, cuando sea indispensable para el desarrollo de las funciones electorales o el proceso electoral respectivo; **y**

d) Modificar las fechas y plazos previstos en esta Ley relacionados con el proceso electoral para garantizar la celebración de las elecciones.

XXXV. Presentar a la Legislatura del Estado la terna para la designación de la persona titular de la Contraloría General del Instituto.

XXXVI. Determinar la procedencia de la solicitud de las consultas en materia de derechos político-electorales de comunidades indígenas.

XXXVII. Emitir los acuerdos necesarios en materia de resultados electorales preliminares y de conteos rápidos, de conformidad las disposiciones aplicables.

XXXVIII. Implementar herramientas tecnológicas para el mejor desempeño de sus funciones, así como para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de conformidad con las disposiciones aplicables.

XXXIX. Las demás señaladas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 62. La Consejería titular de la Presidencia tiene las facultades siguientes:

- I. Procurar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;
- II. Representar al Instituto ante las autoridades federales, estatales y municipales para lograr apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;
- V. Remitir anualmente **al** Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de presupuesto del Instituto;
- VI. Someter a la consideración del Consejo General, las solicitudes de registro de **candidaturas a la Gubernatura** y listas de **diputadas y** diputados por el principio de representación proporcional, que le dé cuenta **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;**
- VII. Proponer al Consejo General el nombramiento **de quien ejercerá la titularidad de la Secretaría Ejecutiva**, áreas ejecutivas de dirección y técnicas, **así como la terna para la designación de la persona titular de la Contraloría General;**
- VIII. Firmar de manera conjunta con **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** y remitir a la Legislatura las iniciativas de ley que el Consejo General determine;
- IX. Rendir a la ciudadanía un informe del estado general que guardan los trabajos realizados por el Instituto, mismo que comprenderá las actividades del año anterior, así como el relativo al proceso electoral, una vez concluido éste;
- X. Coordinar el desarrollo de las actividades de conteos rápidos de conformidad con la normatividad aplicable;
- XI. Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, una vez concluido el proceso electoral;
- XII. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas;
- XIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública; y

XIV. Las demás facultades y obligaciones que le confiera esta Ley y demás disposiciones relativas.

Artículo 63. Corresponde a **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva:**

- I. Auxiliar al Consejo General y a **la Consejería titular de la Presidencia** en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo General;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- IV. Dar cuenta al Consejo General de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- V. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo General y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;
- VI. Recibir y sustanciar los procedimientos de pérdida de registro de los partidos políticos locales y preparar el proyecto correspondiente;
- VII. Informar al Consejo General sobre las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. Llevar el archivo del Consejo General;
- IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de **las consejerías**, de las **representaciones** de los partidos políticos y de **las candidaturas** independientes;
- X. Firmar junto con **la Consejería titular de la Presidencia**, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General;
- XI. Dar fe de los actos del Consejo General, expedir las certificaciones necesarias **y ejercer la fe pública electoral** en términos del artículo 98 de la Ley General;
- XII. Sustanciar los procedimientos de aplicación de sanciones que inicie el Consejo General y en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;
- XIII. Sustanciar los demás procedimientos electorales que la ley no le confiera expresamente a otro órgano y, en su caso, preparar el proyecto de resolución correspondiente;
- XIV. Representar legalmente al Instituto;
- XV. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;
- XVI. Proponer al Consejo General, por **medio de la Consejería titular de la Presidencia** la estructura de los órganos operativos y demás órganos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

XVII. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XVIII. Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de las actas de cómputos de todas las elecciones;

XIX. Recibir y dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales;

XX. Elaborar anualmente, de acuerdo a las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto y someterlo a consideración **de la Consejería titular de la Presidencia;**

XXI. Ejercer las partidas presupuestales que asigne al Instituto el Decreto de Presupuesto de Egresos del estado de Querétaro e informar semestralmente al Consejo General de su ejercicio;

XXII. Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de administración y, previo acuerdo del Consejo General, para pleitos y cobranzas y actos de dominio;

XXIII. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de convocatoria y calendario para las elecciones extraordinarias;

XXIV. Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran, facultad que podrá ser delegada **al personal del Instituto;**

XXV. Promover la coordinación con el Instituto Nacional;

XXVI. Ratificar a las personas **titulares de las Secretarías Técnicas** de los consejos distritales y municipales en la periodicidad que se considere oportuna, tomando en consideración **su** desempeño; **realizar cambios de adscripción de las Secretarías Técnicas,** e informar de ello al Consejo General;

XXVII. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso presenten los partidos políticos y coaliciones, así como **las candidaturas** independientes **a la Gubernatura,** debiendo informar a los consejos distritales y municipales, por **medio de la persona titular de la Secretaría Técnica,** para efecto del registro de **candidaturas;**

XXVIII. Suspender de manera provisional la ministración de financiamiento público correspondiente a los partidos políticos y candidaturas independientes, en los supuestos en que exista falta de certeza en la cuenta bancaria señalada para tal efecto, en términos de los lineamientos que para ello emita el Consejo General.

XXIX. Sustanciar el proceso de consulta en materia de derechos político-electorales de las comunidades indígenas en el estado de Querétaro, de conformidad con los lineamientos que el Consejo General emita para tal efecto.

XXX. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y **la Consejería titular de la Presidencia.**

En el ejercicio de la función de la oficialía electoral, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva,** la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y **las personas titulares de las**

secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales, así como **al personal del Instituto** a quienes se delegue esta función tendrán las siguientes **atribuciones**:

- a) A petición de los partidos políticos o **candidaturas** independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.
- b) A petición de los órganos del Instituto, hacer constar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.
- c) Solicitar la colaboración **del notariado público** para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales locales.

Artículo 64. Para ser titular de la Secretaría Ejecutiva, se estará a los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

Artículo 65. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo General actuará en forma colegiada y celebrará por lo menos una vez al mes sesiones ordinarias, **así como** las extraordinarias **y urgentes** que sean necesarias, en los términos y condiciones que esta Ley y **el** Reglamento Interior prevean.

La convocatoria a sesión deberá ser notificada cuando menos con dos días de anticipación, tratándose de ordinarias; para el caso de las extraordinarias se podrá hacer hasta el día anterior a la celebración de la misma **y de manera excepcional en casos urgentes se podrá convocar el día en que se desahogue la sesión.** En **todos** los casos, la convocatoria deberá señalar los puntos del orden del día que serán tratados.

La Consejería titular de la Presidencia convocará a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario, o a petición de la mayoría de **las consejerías** electorales o de **las representaciones** de los partidos políticos, conjunta o separadamente.

Se podrá convocar a sesión urgente a fin de dar cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales o determinaciones del Instituto Nacional.

Artículo 66. Para que el Consejo General pueda sesionar legalmente, es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar **la Consejería titular de la Presidencia.** En caso de que no se reúna la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes **con quienes** asistan.

En caso de inasistencia **de la Consejería titular de la Presidencia** a sesión en segunda convocatoria, **las consejerías** electorales presentes procederán a nombrar, de entre **ellas**, a quien **la** sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión.

En el supuesto de que **la Consejería titular de la Presidencia** se incorpore a la sesión lo hará una vez que finalice el punto del orden del día que se desahogue, para tal efecto **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** dará cuenta de su incorporación y reasumirá sus funciones.

En caso de que **la Consejería titular de la Presidencia** se encuentre en la sesión y se ausente momentáneamente de esta, designará a **una Consejería Electoral** para que **la** auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

En el supuesto de que **la Consejería titular de la Presidencia** se ausente de forma definitiva de la sesión, sin haber hecho la designación **de la Consejería Electoral** que deba **sustituirla, las Consejerías Electorales** en votación económica, designarán a quien presidirá y ejercerá las atribuciones correspondientes al cargo, únicamente para esa sesión.

Cuando la inasistencia sea **de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** en cualquier convocatoria, **la Consejería titular de la Presidencia** designará, de entre **las consejerías electorales**, a la que deberá fungir como **titular de la Secretaría Ejecutiva**, únicamente para esa sesión, **la** cual conservará su derecho de voto.

Para el caso de la sesión de cómputo estatal de la elección de **Gubernatura** y de cómputo de la votación para la asignación de **diputadas y** diputados electos según el principio de representación proporcional, **se estará a lo que se establezca en esta ley.**

Las resoluciones se tomarán por mayoría simple, a excepción de aquellos casos que la ley señale; en caso de empate, será de calidad el voto **de la Consejería titular de la Presidencia.**

Artículo 67. El Consejo General ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así determinen.

Artículo 68. El Consejo General formará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de **integrantes** que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el **Reglamento Interior.**

En todo caso, contará con una Comisión de Fiscalización integrada únicamente por tres **Consejerías Electorales**, la cual se sujetará a las disposiciones de las Leyes Generales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional; en caso de que el Instituto Nacional delegue la función de fiscalización, esta se realizará de acuerdo con la normatividad aplicable.

La Comisión de Fiscalización tendrá las facultades previstas en el reglamento respectivo.

Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 69. El Consejo General remitirá a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la cuenta pública en los términos que señala la ley de la materia, para su revisión y fiscalización.

Capítulo Tercero

De los órganos ejecutivos y técnicos

Artículo 70. El Instituto contará con tres direcciones ejecutivas: la de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, la de **Educación Cívica y Participación**, así como la de Asuntos Jurídicos. Además, una Unidad Técnica de Fiscalización, una Unidad de **Transparencia** y una Contraloría General.

Las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, **se designarán, ratificarán o removerán** en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 71. Quienes ejerzan la titularidad de las direcciones ejecutivas deberán satisfacer los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 72. La Contraloría General es el órgano interno de control del Instituto que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

La persona titular de la Contraloría General tendrá **el nivel jerárquico que se establezca en el Reglamento Interior** y deberá reunir los mismos requisitos que la Ley establece para **las personas titulares de las direcciones** del Instituto.

La persona titular de la Contraloría General será designada por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de sus **integrantes** presentes.

La Contraloría contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.

En su desempeño, la Contraloría General se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La Contraloría General tendrá las facultades siguientes:

- I. Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- III. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;

- V. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes;
- VI. Revisar que las operaciones presupuestales que realicé el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- VII. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- VIII. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- IX. Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable **a las personas servidoras públicas** de la Contraloría General del Instituto, así como **a profesionistas que se contraten** para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- X. Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra **de las personas servidoras públicas** del Instituto, y llevar el registro **aquellas que sean sancionadas**.
- XI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto, de conformidad con las normas aplicables;
- XII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte **de las personas servidoras públicas** del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIII. Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- XIV. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que **las personas servidoras públicas** del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas;
- XV. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;

XVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a **las personas** responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;

XVII. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de las leyes aplicables;

XVIII. Presentar a la aprobación del Consejo General sus programas anuales de trabajo;

XIX. Presentar al Consejo General los informes previo y anual de resultados de su gestión, y acudir ante el mismo Consejo cuando así lo requiera **la Consejería titular de la Presidencia**;

XX. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar **las personas servidoras públicas** del Instituto, **conforme a las disposiciones aplicables**;

XXI. Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo **de las personas servidoras públicas** que corresponda; y

XXII. Las demás que le otorgue esta Ley o las leyes aplicables en la materia.

Artículo 73. La Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las asociaciones políticas estatales y las organizaciones **ciudadanas** que pretenden constituirse como partido político local, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento; así como de los partidos políticos, cuando el Instituto Nacional delegue esa función; como la de investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización **y su nivel jerárquico** estarán regulados en el **Reglamento Interior**.

Artículo 74. Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud por conducto del Instituto Nacional.

De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 75. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes competencias:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales, así como la ubicación, instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, en coordinación con el Instituto Nacional;

II. Elaborar los formatos de la documentación electoral, **así como los modelos de material electoral**, conforme a los Lineamientos **y demás disposiciones** que fije el Instituto Nacional y esta ley;

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación y material electoral validados por el Instituto Nacional;

IV. Recabar de los consejos distritales y municipales la documentación relativa a sus sesiones y la de los respectivos procesos electorales;

V. Recabar la documentación necesaria que le permita al Consejo General realizar sus atribuciones;

VI. Llevar el registro de **candidaturas** a cargos de elección popular;

VII. Participar en los procedimientos relativos a la constitución y registro de partidos locales y asociaciones políticas estatales en los términos previstos en esta Ley y la Ley de Partidos;

VIII. Ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas **de las candidaturas independientes** y partidos políticos, que sean de su competencia;

IX. Realizar las actividades necesarias, para que **las candidaturas independientes** y partidos políticos ejerzan las prerrogativas previstas en esta Ley;

X. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación electoral a quienes integren los consejos distritales y municipales;

XI. Acordar con **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** los asuntos de su competencia; y

XII. Las demás que establezca esta Ley y aquellas que le encomiende **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.**

Artículo 76. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación tiene las siguientes competencias:

I. Elaborar y proponer **a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como ejecutar** los programas de educación cívico electoral y de participación;

II. Instrumentar programas en materias de educación cívica y participación, focalizados a grupos en situación de vulnerabilidad;

III. Implementar los mecanismos de evaluación de los programas desarrollados en materias de educación cívico electoral y participación;

IV. Coadyuvar con instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil que implementen programas en materias de educación cívica y participación;

V. Proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto convenios de

colaboración con instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil a fin de contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como promover el fortalecimiento de la cultura cívica en el Estado;

VI. Administrar el acervo bibliográfico y editorial del Instituto;

VII. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación al funcionariado de base de la rama administrativa del Instituto;

VIII. Elaborar y coordinar la aplicación de los programas de capacitación al funcionariado de las mesas directivas de casilla, en los casos que el Instituto Nacional delegue estas funciones, o así se establezca en el convenio de colaboración;

IX. Ejecutar las acciones necesarias a fin de promover la inscripción de la ciudadanía en el Padrón Electoral;

X. Colaborar con las autoridades federales y locales en la entidad, para la difusión de temas en materia de delitos electorales;

XI. Ejecutar dentro del proceso electoral las actividades relacionadas con la educación cívica y de participación, en términos de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral que emita el Instituto Nacional;

XII. Acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia; y

XIII. Las demás que establezca esta Ley y las que le encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 77. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos contará con una Coordinación Jurídica y una Coordinación de Instrucción Procesal. **Durante los procesos electorales tendrá una Coordinación de Oficialía Electoral de carácter temporal.**

Son facultades de la Dirección las siguientes:

I. Por delegación **de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés, así como ante particulares vinculados con efectos presupuestales donde pudiera existir afectación patrimonial;

II. Apoyar **a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto;

III. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales;

IV. Apoyar a la **Consejería titular de la Presidencia y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local;

V. Derogada;

VI. Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de **candidaturas** presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada;

VII. Elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el funcionamiento del Instituto;

VIII. Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto;

IX. Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto;

X. Ejercer la función de oficialía electoral;

XI. Sustanciar procedimientos de remoción de Consejerías o destitución de Secretarías Técnicas, en términos de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General.

En casos de separación provisional con motivo de los procedimientos que refiere esta fracción se estará a lo previsto en esta Ley, con relación la lista de suplentes o lista de reserva según corresponda.

XII. Acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia; y

XIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y las que le encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo Cuarto

De los consejos distritales

y municipales electorales

Artículo 78. Los consejos distritales y municipales son órganos que tienen por objeto la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos y municipios, de conformidad con las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General. Ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral.

Las consejerías deberán coadyuvar en las actividades propias de los consejos distritales y municipales en las que se les requiera.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá autorizar el cambio

de adscripción de consejerías como auxiliares en consejos distintos al de su adscripción, lo cual deberá informarlo oportunamente a quienes integren el Consejo General.

Las consejerías habilitadas como auxiliares no podrán ocupar el cargo de **consejerías** para el distrito o municipio en el que coadyuven, salvo previa habilitación **de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.**

Artículo 79. Se instalarán consejos municipales o distritales de acuerdo a lo siguiente:

I. Distritales: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 13 en el Municipio de Querétaro; 07 en Corregidora; 08 y 09 en San Juan del Río; 10 en Pedro Escobedo; 11 en Tequisquiapan; 12 en El Marqués; 14 en Cadereyta de Montes; y 15 en Jalpan de Serra.

II. Municipales: En los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Colón, **Corregidora**, Ezequiel Montes, Huimilpan, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, **San Juan del Río**, San Joaquín y Tolimán.

El consejo municipal de San Juan del Río se instalará en cualquier punto de su cabecera municipal, con independencia del cómputo parcial que deberá realizar respecto del Distrito 10, en atención a la distritación aprobada por el Instituto Nacional.

Artículo 80. Los consejos distritales y municipales se integrarán con:

I. Cinco **consejerías propietarias** y hasta cinco suplentes, **designadas** por el Consejo General, previa convocatoria pública que para tal efecto se apruebe.

De entre **las consejerías propietarias** se elegirá en votación secreta, en la sesión de instalación, **a quien** fungirá como **titular de la Presidencia;**

II. **Una persona titular de la Secretaría Técnica designada** por el Consejo General, a propuesta de **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.**

Sólo podrán **designarse y ratificarse aquellas personas** que acrediten, además de los requisitos y procedimiento señalados por esta Ley, los que señale la convocatoria que al efecto apruebe el Consejo General.

Las secretarías técnicas dependerán operativamente **de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** y en su caso, de los órganos que designe.

El Instituto dispondrá de una lista de **secretarías técnicas** suplentes, quienes entrarán en funciones inmediatamente que se requiera, en ausencia definitiva de **alguna de las** que están en funciones. En este caso, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** comisionará a **aquella** suplente cuya disponibilidad lo permita, informando de ello al Consejo General.

Las secretarías técnicas suplentes, durante el tiempo en que no estén en funciones, podrán ser **asignadas**, por **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, a tareas propias del proceso electoral;

III. **Una persona** representante de cada uno de los partidos políticos, los cuales podrán acreditar a sus representantes una vez que se instalen los consejos distritales y municipales; y

IV. **Una persona** representante de cada **candidatura** independiente, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente.

Por cada persona representante propietaria de partidos políticos o candidaturas independientes, podrán nombrar a una persona suplente, quienes no podrán actuar de manera simultánea en las sesiones de los consejos.

En caso de que, por cualquier causa establecida en la presente Ley, un partido político no obtenga o pierda el registro de **candidaturas o una candidatura independiente pierda su registro, una vez que quede firme la determinación que originó dicha situación, quedará sin efectos** la acreditación de sus representantes en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.

Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones al término del proceso electoral de su competencia.

Artículo 81. Es competencia de los consejos distritales electorales:

I. Vigilar la observancia de las normas de esta Ley y de los acuerdos del Consejo General;

II. Intervenir en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales en sus respectivos distritos;

III. Recibir las solicitudes de registro de **candidaturas** a diputaciones de los partidos políticos, coaliciones y **candidaturas** independientes por el principio de mayoría relativa y resolver sobre las **mismas**.

IV. Entregar a las mesas directivas de casilla, por conducto de **la Presidencia de la casilla** única y con auxilio de **las personas capacitadoras-asistentes** electorales, para efectos de la elección local, la documentación y material electoral de las elecciones de que se trate;

V. Realizar el cómputo de la elección de **diputadas y** diputados de cada distrito; declarar la validez de la elección y expedir las constancias correspondientes, así como efectuar el cómputo parcial de la elección de **la Gubernatura**, remitiendo las actas respectivas al Consejo General;

VI. Recabar la documentación electoral en que consté la votación para **diputadas y** diputados, **así como de la Gubernatura**;

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. Realizar el cómputo parcial de la elección de Ayuntamiento correspondiente y remitir las actas respectivas al Consejo competente, en su caso.

X. Remitir a la Legislatura, las constancias de asignación de **diputadas y** diputados **propietarios y suplentes**, electos por el principio de mayoría relativa;

XI. Remitir, en su caso, al Consejo General por conducto de **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de **diputadas y** diputados por este principio, así como de **la Gubernatura**;

XII. Adicionalmente a sus funciones los consejos distritales 01 en Querétaro, 10 en Pedro Escobedo, 11 en Tequisquiapan, 12 en El Marqués, 14 en Cadereyta de Montes y 15 en Jalpan de Serra, conocerán y serán competentes para desahogar todos los actos propios de los consejos municipales para la elección de Ayuntamientos en sus respectivos municipios, y

XIII. Las demás que le atribuya la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 82. Es competencia de los consejos municipales electorales:

I. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las normas de esta Ley y los acuerdos que emita el Consejo General;

II. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en sus respectivos municipios;

III. Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de Ayuntamientos y listas de **regidurías** de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los partidos políticos, coaliciones y **candidaturas** independientes y resolver sobre las mismas;

IV. Entregar a las mesas directivas de casilla, por conducto de la **Presidencia** de casilla única y con auxilio de **las personas capacitadoras**-asistentes electorales, para efectos de la elección local, la documentación y material electoral de las elecciones de que se trate;

V. Recabar la documentación relativa a la elección de Ayuntamientos;

VI. Hacer el cómputo de las elecciones de sus respectivos Ayuntamientos y declarar la validez de las mismas, extendiendo al efecto las constancias de mayoría;

VII. Efectuar la asignación de **regidurías** por el principio de representación proporcional y extender las constancias de asignación, debiendo remitirlas al Ayuntamiento que corresponda;

VIII. Realizar el cómputo parcial de la elección de **diputaciones** y remitirla al consejo distrital que corresponda;

IX. Realizar el cómputo parcial de la elección de **la Gubernatura** y remitir el acta correspondiente al Consejo General;

X. Remitir la documentación que se les requiera en el ejercicio de sus funciones;

XI. Remitir, en su caso, al Consejo General por conducto de **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de **diputadas y** diputados por este principio, así como de **la Gubernatura**; y

XII. Las demás que le atribuya esta Ley y los acuerdos del Consejo General.

Artículo 83. Las consejerías que integren los consejos distritales y municipales, deberán satisfacer los requisitos **para ocupar las consejerías electorales** del Consejo General, con excepción de la escolaridad, la cual podrá ser dispensada por el Consejo General.

Artículo 84. Las presidencias de los consejos distritales y municipales tienen las siguientes facultades:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

III. Someter al Consejo respectivo, las solicitudes de registro de **candidaturas a diputadas y** diputados por el principio de mayoría relativa y fórmulas de Ayuntamiento, según el caso;

IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones; y

V. Las demás que esta Ley, el Consejo General y los consejos distritales y municipal respectivos, les encomiende.

Artículo 85. Para ocupar **la Secretaría Técnica** de los consejos distritales y municipales se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. **Contar con ciudadanía mexicana**, con residencia en el Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Contar con título de **licenciatura** en derecho;

III. Someterse al procedimiento de selección que implemente **la Secretaría Ejecutiva**;

IV. No haber desempeñado cargo, función, comisión o empleo en algún partido político, durante los seis años anteriores a la elección; y

V. No desempeñar empleo en la Federación, en los estados o en los municipios, al día de su designación.

Artículo 86. Corresponde a **las personas titulares de las Secretarías Técnicas** de los consejos distritales y municipales:

- I. Auxiliar al propio Consejo y **a su Presidencia** en el ejercicio de los asuntos de su competencia y facultades;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Consejo;
- III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- IV. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del propio Consejo y preparar el proyecto correspondiente;
- V. Informar al Consejo sobre las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- VI. Llevar el archivo del Consejo;
- VII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de **las consejerías** y de **la representación de las candidaturas** independientes y partidos políticos;
- VIII. Firmar junto con **la persona titular de la Presidencia** del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emitan;
- IX. Dar fe de los actos del Consejo y expedir las certificaciones que se requieran, en ejercicio de sus funciones; y
- X. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, el Consejo General, el propio Consejo que corresponda y su **Presidencia**.

Artículo 87. Las personas titulares de las Secretarías Técnicas podrán ser **destituidas** por **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** al incurrir en alguna de las siguientes causas:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de **terceras personas**;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto **en el que tengan impedimento**;
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VII. Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos, los acuerdos de Consejo General y de las disposiciones de **la persona titular de la**

Secretaría Ejecutiva. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la función electoral; y

VIII. Utilizar los recursos públicos de manera indebida.

Artículo 88. Las sesiones de los consejos distritales y municipales serán legales con la concurrencia de la mayoría de sus **integrantes**, dentro de los que deberá estar **la persona que ostente la Presidencia**. En caso de que la mayoría no se reúna, se convocará nuevamente para sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes con **quienes** asistan.

En caso de inasistencia de **quien ostente la Presidencia** a sesión en segunda convocatoria, **las consejerías** presentes procederán a nombrar, de entre **ellas, a una consejería** que **la** sustituya, en votación secreta, únicamente para dicha sesión. Cuando la inasistencia sea de **la persona titular de la Secretaría Técnica**, en cualquier convocatoria, **la Presidencia** del consejo designará de entre **las consejerías, a quien deberá** fungir como **titular Secretaría Técnica**, únicamente para esa sesión, **quien** conservará su derecho de voto.

Para el caso de las sesiones de cómputo parcial o total de las elecciones de Ayuntamiento, asignación de **regidurías** por el principio de representación proporcional, de **diputaciones** por mayoría relativa y de **Gubernatura**, según corresponda, **se estará a lo que se establezca en esta ley.**

Toda resolución se tomará por mayoría de votos, teniendo **la persona titular de la Presidencia** voto de calidad en caso de empate. Sólo **las consejerías** tienen derecho a voz y voto, **las demás personas que integran el** consejo, sólo derecho a voz. **La persona titular de la Secretaría Técnica** concurrirá sólo con voz informativa.

Artículo 89. Los consejos distritales y municipales **contarán con una persona oficial auxiliar y una asistente administrativa, así como el personal necesario para el desarrollo de la función electoral.**

El personal de referencia se encargará de las actividades que les encomiende la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

La persona designada como oficial auxiliar también fungirá como fedataria electoral.

Artículo 90. La determinación del número, integración, ubicación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, se hará en términos de lo que establezca la Ley General y los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional.

Capítulo Quinto

Disposiciones comunes

Artículo 91. **Las personas integrantes del** Consejo General, de los consejos distritales y municipales, deberán rendir la protesta de cumplir la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales, así como las normas contenidas en esta Ley, desempeñando leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Los partidos políticos y **las candidaturas** independientes **podrán** acreditar a sus representantes ante los consejos distritales o municipales a partir de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

Asimismo, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la cabecera en que tenga su sede el consejo correspondiente, o en su caso correo electrónico para tales efectos. En caso de no hacerlo, estas se realizarán por estrados.

La acreditación que se presente ante los consejos y que realicen los partidos políticos y candidaturas independientes, conferirá la facultad de ocupar el cargo y actuar en su representación.

Las sesiones de los órganos del Instituto serán públicas. En las mesas de sesiones sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones **las consejerías** electorales y la **representación** de partidos políticos y **candidaturas** independientes.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva y de las Secretarías Técnicas de los consejos distritales y municipales expedirán gratuitamente, a solicitud de la **representación** de los partidos políticos y **candidaturas** independientes, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

Título Quinto

Del proceso electoral

Capítulo Primero

Generalidades

Artículo 92. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General y demás normatividad aplicable, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como **la ciudadanía**, que tiene por objeto la renovación periódica de **las personas que integran** los Poderes Legislativo, Ejecutivo, e integrantes de los Ayuntamientos.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de seguridad y de salud pública, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, los partidos políticos deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda, en términos de la normatividad aplicable.

Los artículos promocionales utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas o expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o **candidatura** que lo distribuye. Estos artículos solo podrán ser elaborados con material textil.

No constituirá propaganda gubernamental la información publicada en los portales de transparencia de los sujetos obligados en términos de las leyes general y local en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública siempre que esta no contravenga las disposiciones de carácter electoral.

La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, **candidaturas**, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se considerará como indicio de presión al **electorado** para obtener su voto.

Artículo 93. El proceso electoral iniciará **entre el dieciséis y treinta y uno de octubre** del año **previo** al de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

En **la fecha en que se determine el inicio del proceso electoral** el Consejo General sesionará para dar a conocer públicamente el calendario electoral.

Artículo 94. Las etapas del proceso electoral son:

- I. La preparación de la elección;
- II. La jornada electoral; y
- III. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Capítulo Segundo

De la etapa preparatoria de la elección

Artículo 95. La etapa preparatoria de la elección, inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa preparatoria de la elección comprende:

- I. La integración y funcionamiento de los órganos electorales;
- II. El aviso que los partidos deberán remitir al Instituto, informando sobre el método de selección de **candidaturas** que hayan determinado sus órganos internos competentes;
- III. Los procesos de selección de **candidaturas** a cargos de elección popular;
- IV. Las precampañas electorales y la obtención de respaldo **de la ciudadanía** por parte de **las candidaturas** independientes;

- V. El registro de convenios de coaliciones que celebren los partidos políticos y, en su caso, la presentación de la carta de intención para la postulación de candidaturas comunes;
- VI. La presentación y entrega para su registro, de la plataforma electoral;
- VII. El registro, sustitución y cancelación de **candidaturas**, en su caso;
- VIII. La publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- IX. La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada en términos de la Ley General, de esta Ley y los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional y del material necesario para el funcionamiento de las casillas;
- X. Las campañas electorales;
- XI. Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores o con otros que resulten, en cumplimiento de los actos que son de su competencia y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección; y
- XII. Los demás actos que señale esta Ley.

Artículo 96. El Consejo General celebrará sesión el día que dé inicio el proceso electoral para:

- I. Dar a conocer públicamente el calendario electoral del proceso;
- II. Aprobar la integración de los órganos electorales de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; e
- III. Informar a **la ciudadanía** y a los partidos políticos la demarcación territorial de los distritos uninominales y circunscripciones plurinominales, así como de los cargos sujetos a elección popular.

Artículo 97. Los procesos internos para la selección de **candidaturas** a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, aspirantes y **las precandidaturas** a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General, esta Ley, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

A partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de noviembre del año previo a la elección, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus **candidaturas** a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro del periodo antes referido, señalando:

- I. La fecha de inicio del proceso interno;
- II. El método o métodos que serán utilizados;
- III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;

V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y

VI. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

La convocatoria preverá que **la ciudadanía interesada** en participar en el proceso interno de selección, acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para **su postulación**.

Artículo 98. Antes del inicio del periodo de registro de **candidaturas**, los partidos políticos deberán presentar a **la Secretaría Ejecutiva** la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña sus **candidaturas** a cargos de elección popular. **La ciudadanía** que presente su manifestación de intención como aspirantes a **candidaturas** independientes, deberán entregarla según el tipo de elección, a la Secretaría Ejecutiva o al consejo distrital o municipal que corresponda.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva procederá a registrar las plataformas que se presenten, y **las personas titulares de las Secretarías Técnicas** le remitirán las que hubieren recibido, para el mismo efecto.

Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y **las precandidaturas**, durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las de campañas electorales **y** deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género. **El Tribunal Electoral** está facultado para ordenar el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, así como la promoción y publicidad de **la precandidatura**, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de **la precandidatura que es promovida**.

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, **su militancia** y **las precandidaturas**, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular.

Persona precandidata, es quien pretende **su postulación** por un partido político como **titular de una candidatura** a un cargo de elección popular, conforme a esta Ley, las Leyes Generales aplicables en la materia y a los estatutos del partido político, en el proceso de selección interna para tal efecto.

En todos los actos y actividades, deberá manifestarse expresamente que se trata del procedimiento interno de selección de **candidaturas**.

La preparación de procesos internos de los partidos políticos, deberá desahogarse quince días previos al inicio de las precampañas.

El periodo de precampañas **iniciará el diez de enero** que corresponda al proceso electoral **y** tendrá una duración continua de hasta treinta días naturales.

Una vez que el partido político apruebe el registro interno de sus **precandidaturas**, deberá comunicarlo al Consejo General, a más tardar tres días naturales posteriores a su aprobación. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las precandidaturas.

Las personas aspirantes y/o **precandidatas** a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna, **convocadas** por cada partido, sólo podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda en la búsqueda del voto, en los plazos establecidos en este artículo.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General les corresponda para la difusión de los procesos de selección interna de **candidaturas** a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional. Queda prohibido a **las personas precandidatas** a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como **titular de una precandidatura** o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de **la candidatura** por el partido de que se trate, el Instituto negará o cancelará el registro de **la persona infractora**.

Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, el Consejo General vigilará:

I. Que la propaganda que se utilice para precampañas sea retirada por los partidos políticos, a más tardar dentro de los siete días posteriores a la conclusión de las precampañas. En caso de incumplimiento, las autoridades municipales procederán a su retiro, informando al Instituto, para resarcir el costo que ello genere con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.

El Instituto propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección;

II. Los gastos de precampaña en los procedimientos de selección de **candidaturas a la Gubernatura, diputaciones** y Ayuntamientos, no podrán exceder, por cada **precandidatura** o fórmula, según sea el caso, del cinco por ciento del tope determinado para las campañas de la elección respectiva en el proceso electoral correspondiente. **La persona precandidata** que rebase el tope de gastos de campaña establecido será **sancionada** con la cancelación de su registro o, en su caso, con la **pérdida** de la

candidatura que haya obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan; y

III. En caso de que el Consejo General del Instituto Nacional delegue en el Instituto la facultad de fiscalización, en auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos o coaliciones en las precampañas electorales, el Consejo General acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo.

Artículo 100. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y **las candidaturas** para la obtención del voto;

Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus **candidaturas**, así como las **candidaturas** independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que **las candidaturas**, dirigentes o **representaciones acreditadas** por los partidos políticos, se dirigen **al electorado** para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por **las candidaturas** independientes, partidos políticos, coaliciones y sus **candidaturas**, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género. El **Tribunal Electoral** determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución local, las Leyes Generales y esta Ley;

IV. Las autoridades y **las personas servidoras públicas** de la Federación, Estado y municipios, tendrán las prohibiciones siguientes:

a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y **candidaturas**, influyendo en la equidad en la contienda;

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al **electorado**, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o **candidaturas**; y

c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales. En ningún caso las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier **persona que ejerza el servicio** público; en caso de incumplimiento, el **Tribunal Electoral** determinará lo procedente para el retiro inmediato de dicha publicidad;

V. **Las personas** responsables de los programas o acciones gubernamentales, federales, estatales o municipales que tengan como finalidad el combate a la pobreza y el desarrollo social, cuando el apoyo no esté encaminado a la subsistencia y su naturaleza lo permita, deberán entregar previo al inicio de las campañas electorales, los beneficios correspondientes, pudiendo reanudar estas actividades hasta el día posterior al que se celebren las elecciones;

VI. Los partidos políticos, **su militancia** sin cargo público, dirigentes, representantes y **candidaturas** no podrán participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega o prestación de bienes, obras y servicios públicos, entregar productos de la canasta básica, de primera necesidad, materiales de construcción o participar en el otorgamiento de cualquier prestación económica al **electorado**;

VII. Las autoridades estatales y municipales pondrán a disposición del Instituto, los espectaculares, mamparas y elementos afines que tengan dispuestos en la vía pública para la difusión de la propaganda gubernamental, con el objeto de que a partir del mes de marzo puedan ser empleados para la campaña de promoción del voto; para este fin, las autoridades correspondientes entregarán, por **medio de la Secretaría Ejecutiva**, al Instituto, en el mes de enero del año de la elección, el catálogo con su ubicación y características, así como los recursos financieros necesarios para su implementación;

VIII. Las autoridades se reservarán los espectaculares, mamparas y elementos afines para ser usados en la difusión de las actividades relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población; y

IX. **Las diputadas y los** diputados, **sindicaturas o regidurías** que participen en el proceso electoral, para los efectos de elección consecutiva, tendrán las prohibiciones siguientes:

a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecerse, favorecer al partido político o coalición que lo postula o perjudicar a otro partido político, coaliciones o **candidaturas**, influyendo con ello en la equidad en la contienda;

b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al **electorado**, para favorecer o apoyar su candidatura o al partido político o coalición que **la** postuló; y

c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias, entrevistas, o cualquier herramienta en medios de comunicación a que tenga acceso en atención a su cargo como **titular de una diputación, sindicatura o regiduría**.

En ningún caso los lemas de campaña, ni ningún material electoral incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que produzcan confusión o similitud con programas sociales o acciones de combate a la pobreza y el desarrollo social; en caso de incumplimiento, el **Tribunal Electoral** determinará lo procedente para el retiro inmediato de dicha publicidad.

Quienes desacaten las disposiciones del presente artículo, quedarán sujetos al régimen sancionador electoral previsto en esta Ley, con independencia de las sanciones y penas que procedan de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 101. La campaña para **la Gubernatura** dará inicio sesenta y tres días naturales anteriores al día de la elección. No deberá durar más de sesenta días.

Las campañas para **diputaciones** y Ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. No deberán durar más de cuarenta y cinco días.

Artículo 102. Los gastos que realicen **las candidaturas** independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus **candidaturas** en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos los previstos en las disposiciones aplicables.

El Consejo General, durante los primeros quince días del mes de enero del año de la elección, determinará los topes de gastos de campaña aplicando las siguientes reglas:

I. El tope de gastos de campaña para la elección de **Gubernatura**, será una cantidad equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias establecido para todos los partidos políticos en el año de la elección;

II. El tope de gastos de campaña para la elección de cada **diputada y** diputado de mayoría relativa y de representación proporcional, será un monto equivalente al que resulte de dividir la cantidad determinada conforme a la fracción I de este artículo, entre quince; y

III. El tope de gastos de campaña para la elección de cada uno los Ayuntamientos, será el que resulte de aplicar el porcentaje que represente el número de **ciudadanía inscrita** en el padrón electoral del municipio que corresponda, con relación al padrón electoral del Estado actualizada, a la cantidad señalada en la fracción I de este artículo, sumándole la mitad del monto resultante en cada uno de ellos; el resultado será el tope de gastos de campaña para el municipio respectivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones.

Cuando una **candidatura** de partido político o coalición obtenga su registro como **titular de una candidatura a diputada o diputado** por ambos principios, deberá respetar los topes establecidos en esta ley, pudiendo solo erogar y comprobar gastos por el tope asignado a la candidatura del principio de mayoría relativa.

En caso de que el Consejo General del Instituto Nacional delegue en el Instituto la facultad de fiscalización, en auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por **las candidaturas** independientes, partidos políticos o coaliciones en las campañas electorales, el Consejo General acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo, debiendo publicarse el resultado en la página electrónica del Instituto.

Artículo 103. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y **las candidaturas** independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse **y colocarse** en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de **quienes conduzcan** vehículos o **de** peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad;

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito de **la persona propietaria** en el formato previsto en los lineamientos que, para el efecto, emita el Instituto Nacional, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos; debiendo contemplar para esos efectos lo dispuesto en el Código Urbano del Estado;

III. Podrá fijarse, colocarse **y colgarse** en mamparas, bastidores o en aquellos espacios que dispongan las autoridades competentes. La distribución de éstos se hará mediante sorteo a cargo del Consejo General; para ello **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** entregará el catálogo con la ubicación y características de los mismos, de conformidad con los convenios que se celebren con las autoridades correspondientes.

En estos espacios, las **candidaturas** independientes, los partidos políticos y las coaliciones deberán difundir, preferentemente, los contenidos de sus plataformas electorales;

IV. Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos;

V. No podrá adherirse, pintarse **o colocarse** en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, salvo en los casos que, por su naturaleza, son expresamente concesionados para publicidad comercial, siempre que tal autorización o concesión haya sido aprobada por el Ayuntamiento respectivo, antes del inicio del proceso electoral;

VI. No podrá colgarse, adherirse, **pintarse o colocarse en templos, en centros de culto religioso; ni en inmuebles que contengan elementos de tal carácter.**

VII. No podrá **colgarse, colocarse**, adherirse ni pintarse en zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;

VIII. No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública, **aun cuando medie permiso;**

IX. En la elaboración de la propaganda electoral, sólo se usarán materiales reciclables y no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente;

X. Queda prohibido destruir o alterar la propaganda que fijen **las candidaturas** independientes, los partidos políticos, salvo cuando ésta se realice en lugares **cuyas personas propietarias** no hubieren consentido en forma escrita;

XI. **Las candidaturas** independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente.

Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por **candidatura** independiente, partido o coalición. Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

El Instituto propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado que permita, en condiciones de equidad para todos los partidos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro de la propaganda de campaña. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, a más tardar durante el último bimestre del año anterior al de la elección; y

XII. En el caso de **las candidaturas** independientes, cada municipio procederá, a través de la dependencia encargada de las finanzas públicas, a realizar el cobro del gasto efectuado, que tendrá la naturaleza de un crédito fiscal.

Los consejos municipales o distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar para

asegurar a partidos y **candidaturas** el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 104. Para los efectos de fijación y colocación de propaganda política fuera del proceso electoral, los partidos deberán formular a la autoridad que corresponda, según el caso, solicitud que deberá contener, el lugar o lugares, plazo y tipo de propaganda que utilizarán. La autoridad deberá resolver en un plazo no mayor de tres días hábiles.

El partido solicitante se obliga a retirar su propaganda al día siguiente del vencimiento del plazo de autorización. En caso de no hacerlo, el municipio procederá a retirar la propaganda con cargo al partido político infractor y los gastos que se originen, deberán ser resarcidos al municipio, a través del Consejo General, quien procederá a efectuar el descuento que corresponda del financiamiento público que se le otorga.

La propaganda política que realicen los partidos políticos, deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

Artículo 105. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

Artículo 106. El Instituto verificará el cumplimiento de la normatividad que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en la página de Internet del Instituto en el ámbito de su competencia.

Artículo 107. El Consejo General, de acuerdo con sus fines, promoverá y alentará todas las expresiones de partidos y **candidaturas, incluidas las** independientes, tendientes a dar a conocer a la sociedad los contenidos de la plataforma electoral que sostendrán durante sus campañas.

Dentro del periodo de campañas el Consejo General organizará, por lo menos, un debate entre **todas las candidaturas a la Gubernatura**, a quienes invitará previamente en igualdad de condiciones. El Instituto promoverá la celebración de debates entre **las candidaturas a diputadas y diputados**, así como a **presidencias** municipales, para lo cual las señales radiodifundidas que el Instituto genere en todos los debates que organice para este fin, podrán ser utilizadas en vivo y en forma gratuita por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

El debate de las **candidaturas a la Gubernatura** deberá ser transmitido por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público en el Estado de Querétaro. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión y de telecomunicaciones con cobertura en el Estado.

La celebración de otros debates, convocados por instituciones públicas o privadas o cualquier persona física o moral, deberá sujetarse a las reglas que fije el Consejo General e informar al mismo sobre la celebración de los debates mencionados. El Instituto podrá coadyuvar con dichas instituciones.

Los medios de comunicación local podrán organizar libremente debates entre **candidaturas**, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Se comunique al Instituto.
- II. Participen al menos dos candidatos de la misma elección; y
- III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de **una** o más de las **candidaturas invitadas** a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

Artículo 108. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales foliadas para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Instituto Nacional con base en los lineamientos que emita al respecto y contendrán:

- I. Distrito o Municipio y fecha de la elección;
- II. Nombres y apellidos de **las candidaturas respectivas**;
- III. Cargo para el que se postule a **las candidaturas**;
- IV. Color o combinación de colores y emblema del partido político en el orden que le corresponde según la antigüedad de su registro ante el Instituto y en el caso de **candidaturas** independientes en el orden de su registro ante el órgano que corresponda; en el caso de la elección **para la Gubernatura y diputaciones**, la fotografía de la **candidatura** o de quien encabeza la fórmula de mayoría, en una o tantas ocasiones como aparezcan los partidos coaligados o los que hayan postulado a **la misma candidatura** en común, según sea el caso. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de

los partidos coaligados en el mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición;

V. En el caso de la elección de **la persona titular de la Gubernatura**, un solo espacio para cada partido o **candidatura** independiente y **candidaturas no registradas**;

VI. En el caso de la elección de **diputadas y diputados** por mayoría relativa, un solo espacio por cada **candidatura** independiente o partido político que contenga la fórmula de **candidaturas propietaria** y suplente, así como un espacio para **candidaturas no registradas**; en el reverso, la lista sólo de cada partido político o coalición que postule de sus **candidaturas a diputadas y diputados** por el principio de representación proporcional;

VII. En el caso de la elección de los Ayuntamientos, un solo espacio para cada partido político y **candidaturas** independientes, que contenga las **candidaturas de Presidencia Municipal y sindicaturas**, así como un espacio para **candidaturas no registradas**; en el reverso **un espacio para la lista de regidurías que por ambos principios postule cada partido político, coaliciones y candidaturas independientes, según corresponda**;

VIII. Las firmas impresas de la **Consejería titular de la Presidencia y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**;

IX. En el talón desprendible de la boleta, ubicado en el lado izquierdo, los datos de la elección de que se trate y número de folio en orden creciente;

X. Los colores que distinguan a las boletas para cada una de las elecciones; y

XI. Las boletas electorales deberán elaborarse utilizando papel seguridad que permita ser reciclado y mecanismos de seguridad impresos.

La cantidad de boletas electorales se determinará tomando como base el número de **ciudadanía inscrita** en la lista nominal de electores proporcionada por el Instituto Nacional para el proceso electoral correspondiente, más las adicionales que apruebe el Consejo General.

Concluido el proceso electoral el Consejo General podrá ordenar la destrucción de las boletas electorales, empleando métodos que favorezcan la conservación del medio ambiente.

Artículo 109. En caso de cancelación o sustitución de **una o más candidaturas, las modificaciones en boletas y demás documentación electoral no procederá una vez que la persona titular de la Secretaría Ejecutiva instruya el inicio de su impresión.** En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones que hubieren postulado la candidatura cancelada, o bien, **a la candidatura sustituta. Tratándose de candidaturas independientes canceladas, los votos no contarán a favor de nadie.**

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva informará a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes sobre la orden de impresión de las boletas y demás documentación electoral.

Artículo 110. Las boletas electorales deberán estar en las sedes de los consejos distritales y municipales a más tardar quince días antes de la fecha de la elección respectiva. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado por el Consejo General, entregará las boletas el día, hora y lugar preestablecidos a cada **titular de Presidencia** y **Secretaría Técnica** de los respectivos consejos distritales y municipales;

II. **La persona titular de la Secretaría Técnica** del consejo que corresponda levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del paquete que las contienen, los nombres y cargos **de las personas funcionarias** presentes, así como la relación de **las representaciones de las candidaturas** independientes y de los partidos políticos que participan en la elección y que se encuentren presentes;

III. A continuación, **las personas que se encuentren presentes e integren el Consejo** que corresponda, acompañarán **a quien presida dicho órgano** para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por **quienes concurrieron**. Estos pormenores se asentarán en el acta referida; y

IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, **la persona titular de la Presidencia** del Consejo, **de la Secretaría Técnica**, las **consejerías** y demás **funcionariado electoral**, en presencia de **la representación de candidaturas** independientes y partidos políticos presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de **personas electoras** que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las de **la representación** de partidos políticos y **candidaturas** independientes ante mesas directivas de casilla para que emitan su sufragio. De los actos anteriores, **la persona titular de la Secretaría Técnica** elaborará un acta circunstanciada.

Artículo 111. Los consejos distritales o municipales, en su caso, a través de **las personas capacitadoras-asistentes** electorales entregarán a cada **titular de presidencia** de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección, el material y documentación en términos de lo que disponga la Ley General y los acuerdos del Instituto Nacional.

Artículo 112. Las urnas, mamparas y demás material electoral serán elaboradas con las medidas de transparencia que garanticen la secrecía y libertad del sufragio en los términos de los acuerdos que emita el Instituto Nacional.

Artículo 113. En relación al registro de representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se estará a lo dispuesto por la Ley General y la normatividad aplicable.

Capítulo Tercero

De la jornada electoral

Artículo 114. La jornada electoral se desarrollará de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley General y **las disposiciones aplicables**.

Artículo 115. Derogado.

Artículo 116. Derogado.

Artículo 117. Derogado.

Capítulo Cuarto

De la etapa posterior a la elección

Artículo 118. La etapa posterior a la elección comprende:

I. En los consejos municipales:

a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos en la Ley General.

b) La información de los resultados preliminares de cada elección.

c) La realización de los cómputos parciales de la elección de **diputadas y diputados, así como de la persona titular de la Gubernatura**, cuando así corresponda; así como el cómputo total de Ayuntamiento correspondiente.

d) La remisión al Consejo Distrital correspondiente de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de **diputadas y diputados**, para efectos del cómputo distrital.

e) La remisión al Consejo General de las actas relativas al cómputo parcial para efectos del cómputo estatal y la calificación de la elección de la **Gubernatura**.

f) Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entrega de constancias de mayoría.

g) Asignación de **regidurías** por el principio de representación proporcional.

h) La remisión a los Ayuntamientos de las constancias de mayoría de las fórmulas respectivas, así como las constancias de asignación de **regidurías** por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne.

i) La remisión, en su caso, al Consejo General a través **de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de **diputadas y diputados** por este principio, así como de **la Gubernatura**.

j) La recepción de los recursos que procedan;

II. En los consejos distritales:

a) La recepción de los paquetes electorales dentro de los plazos establecidos en la Ley General.

b) La información de los resultados preliminares de cada elección.

- c) La realización del cómputo total de la elección de **diputadas y** diputados, así como el parcial de **la Gubernatura**, cuando así corresponda, además del cómputo total de Ayuntamiento correspondiente o el parcial de esta elección, en su caso.
- d) La declaración de validez de la elección de **diputadas y** diputados de mayoría relativa en sus respectivos distritos y la entrega de las constancias respectivas.
- e) La remisión al Consejo General de las actas relativas al cómputo parcial de la elección de **la Gubernatura**, para efectos del cómputo estatal y **su declaración de validez**; así como de las actas de la elección de **diputadas y** diputados **para la asignación por el principio de representación proporcional**.
- f) Declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y entrega de constancias de mayoría, en su caso.
- g) Asignación de **regidurías** por el principio de representación proporcional, cuando corresponda.
- h) La remisión a la Legislatura de las constancias de mayoría de la elección de **diputadas y** diputados, y en su caso, a los Ayuntamientos de las constancias de mayoría de las **planillas** respectivas, así como las constancias de asignación de **regidurías** por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne.
- i) Remisión, en su caso, al Consejo General a través de **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, de** las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales relativas a la elección de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, para efectos de la asignación de **diputadas y** diputados por este principio, así como de **la Gubernatura**.
- j) La recepción de los recursos que procedan; y

III. En el Consejo General:

- a) El registro de declaraciones de validez de las elecciones de Ayuntamiento, **así como de diputadas y** diputados de mayoría relativa que emitan los consejos municipales y distritales.
- b) La realización del cómputo estatal de la elección de **la Gubernatura** y declaración de validez de la misma.
- c) La entrega de constancia de mayoría a **la persona** que haya resultado **electa como Gobernadora o Gobernador**.
- d) Remisión a la Legislatura **de** copia certificada de la constancia de mayoría, así como la declaratoria de validez correspondiente **a** la elección de **la Gubernatura**.
- e) La sumatoria de los cómputos distritales de las elecciones de **diputaciones** de mayoría relativa a efecto de llevar **a cabo** la asignación de **diputadas y** diputados por el principio de representación proporcional.

- f) La expedición de las constancias que correspondan.
- g) Remisión a la Legislatura de las constancias de asignación de **diputadas y diputados** por el principio de representación proporcional.
- h) La recepción de los recursos que procedan.

Artículo 119. Las personas titulares de la presidencia de mesas directivas, bajo su responsabilidad y de manera inmediata a la clausura de la casilla, harán llegar al consejo distrital o municipal que corresponda, los paquetes electorales dentro de los plazos que se señalan en la Ley General.

Los consejos distritales y municipales tomarán las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, a juicio del consejo que corresponda, se aceptará la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos, pero antes del inicio del cómputo distrital o municipal de que se trate.

A la entrega de los paquetes podrán concurrir, además **del funcionariado** de la mesa directiva que se designe entre sí, **la representación de las candidaturas** independientes y partidos políticos que deseen hacerlo.

Artículo 120. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que los órganos electorales requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones que señala esta Ley, con **el** objeto de asegurar el orden en la jornada electoral y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

Para estos efectos, el Instituto celebrará un convenio con los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, donde se establecerán los mecanismos apropiados para hacer efectivo el apoyo de la fuerza pública.

Los juzgados de primera instancia, menores, **las unidades de la Fiscalía General del Estado** y las notarías públicas, permanecerán abiertas durante el día de la elección **para hacer constar actos y hechos relacionados con la jornada electoral**. La oficialía electoral del Instituto **en atención a su capacidad operativa** estará a disposición de los partidos políticos, **candidaturas y ciudadanía**.

Artículo 121. La recepción de los paquetes electorales se hará conforme con las reglas que marca la Ley General y los acuerdos del Instituto Nacional, además de las particulares siguientes:

- I. **Las personas titulares de las presidencias** de los consejos distritales y municipales, dispondrán el depósito de los paquetes electorales en un lugar dentro del local de cada consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente;
- II. Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que fueron entregados;
- III. Los paquetes electorales serán colocados en orden numérico de casillas; y

IV. En el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes, se tomará nota de aquellos que sean entregados sin reunir los requisitos de su formación.

Artículo 122. La difusión de los resultados que aparezcan en el apartado de escrutinio y cómputo, se dará conforme con las siguientes reglas:

I. **La representación de las candidaturas** independientes o partidos políticos **acreditada** ante el consejo distrital o municipal, **tendrá** derecho a **que se le dote** de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación de las casillas;

II. **La persona titular de la presidencia del** consejo dará lectura en voz alta del resultado de la votación que aparezca en el acta y, en su caso, anotará las observaciones. En su caso se podrá auxiliar de **alguna otra consejería** para el desarrollo de dicha actividad; y

III. **La persona titular de la Secretaría Técnica** anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en el formato respectivo.

Artículo 123. Para conocimiento del público en general, una vez concluida la recepción de los paquetes electorales, **la persona titular de la presidencia** del consejo deberá:

I. Fijar en el exterior del local del consejo de que se trate, el total de los resultados preliminares asentados en las actas recibidas; e

II. Informar al Consejo General de los resultados recibidos.

Artículo 124. Los consejos distritales y municipales celebrarán sesión, a partir de las 08:00 horas del miércoles posterior al día de la elección, para realizar los cómputos parciales o totales de las elecciones de **diputaciones** por mayoría relativa y de **la Gubernatura**, según corresponda, así como de Ayuntamiento y asignación de **regidurías** por el principio de representación proporcional, en su caso.

Los consejos distritales y municipales harán el cómputo parcial de la elección de **la Gubernatura** y remitirán las actas al Consejo General, para efectos del cómputo estatal, declaratoria de validez y entrega de la constancia de mayoría.

Los consejos municipales realizarán el cómputo parcial de la elección de **diputadas y diputados** y remitirán las actas al consejo cabecera de distrito, para que realice el cómputo total de la elección de **diputadas y diputados** uninominales.

Las sesiones de cómputo serán legales con la concurrencia de la mayoría de **quienes integran** los consejos distritales o municipales, según el caso, entre **quienes** deberá estar **la persona que ejerza la Presidencia**. En caso de no darse el quórum legal, sesionarán en segunda convocatoria a las 08:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionarán en tercera convocatoria a las 09:00 horas del mismo día con **la integración presente**. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra **quien ejerza la Presidencia** del Consejo, entre **las consejerías** presentes nombrarán, en votación secreta, **a la consejería** que desempeñará la función de **titular de la presidencia**, únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea **de la persona titular de la Secretaría Técnica, la Presidencia** designará de entre **las consejerías**

presentes, en cualquier convocatoria, a **una persona suplente** únicamente para esa sesión, **quien** conservará su derecho de voto.

El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual los consejos distritales y municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas, la votación obtenida en un distrito o municipio.

Los consejos distritales y municipales se declararán en sesión permanente, hasta en tanto el consejo distrital que le corresponda conocer de cómputos totales y ordenar recuentos, los concluya; en su caso, podrán decretar los recesos que se consideren pertinentes al finalizar el cómputo que se lleve a cabo, bajo causa justificada.

Al finalizar la apertura de la totalidad de los paquetes de las casillas que correspondan y en el supuesto de que en algún paquete electoral no exista documentación alguna, esté incompleta o esta no corresponda a las elecciones locales, se dará cuenta en el acta correspondiente de las casillas que estén bajo estos supuestos, a efecto de decretar un receso hasta en tanto se cuente, en su caso, con la documentación electoral faltante para finalizar el cómputo correspondiente.

En estos casos, se procederá a conformar una Comisión especial para el intercambio de la documentación con el consejo distrital del Instituto Nacional correspondiente, en términos de los acuerdos adoptados y la normatividad aplicable.

La Comisión que refiere el párrafo anterior, se integrará por dos **consejerías designadas** por **la persona titular de la Presidencia** del Consejo y en su caso, por la **representación propietaria o suplente** de los partidos políticos o **candidaturas** independientes, que así lo deseen.

Artículo 125. Los cómputos y recuentos administrativos, para efectos del artículo anterior, se sujetarán a las reglas establecidas en los lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos que al efecto expida el Consejo General, en términos de la normatividad aplicable.

Los partidos políticos y **candidaturas independientes que tengan interés** harán valer las causas de nulidad en términos la Ley de Medios.

El recuento administrativo procederá cuando la diferencia entre el primer lugar y **quien lo solicite** sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primer lugar y **quien lo solicite**. El procedimiento se sujetará a lo siguiente:

I. Sólo se desahogará a petición de **la representación** del partido político o **candidatura** independiente, que se encuentre en los supuestos señalados, quien lo hará valer al término del cómputo total de la elección de que se trate y ante el Consejo correspondiente.

II. El Consejo competente resolverá de plano la procedencia del recuento y, en su caso, ordenará a los consejos que efectuaron cómputos parciales de la elección de que se trate, realicen el recuento. Si el Consejo que recibe la instrucción del recuento, se encuentra realizando el cómputo de otra elección, concluirá éste y procederá al desahogo del recuento solicitado. Si al finalizar el recuento hubiese cómputos pendientes, procederá a efectuarlos.

No serán motivo de recuento aquellas casillas en las cuales ya se hubiese efectuado el cómputo por parte del Consejo y obre el acta individual de casilla.

III. Para el desahogo del recuento se observarán las reglas establecidas en los lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos que al efecto expida el Consejo General, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 126. Son obligaciones de los consejos distritales y municipales:

I. Practicar el cómputo en el siguiente orden: **diputación, Gubernatura** y Ayuntamiento;

II. Realizar cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En caso necesario, la sesión podrá entrar en receso cuando se haya concluido el cómputo que corresponda. Una vez concluidos los cómputos parciales, se remitirán de inmediato las actas respectivas al órgano electoral competente;

III. Expedir a los partidos políticos, a **las candidaturas** o a sus representantes, copia del acta de cómputo y las constancias que correspondan;

IV. Rendir al Consejo General un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones de su competencia, con la documentación completa del proceso electoral;

V. Remitir por conducto de **la persona titular de la Secretaría Técnica** a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo distrital de la elección de **diputaciones**, para efectos de la asignación de **diputadas y diputados** por el principio de representación proporcional;

VI. Remitir, por conducto de **la persona titular de la Secretaría Técnica**, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las actas relativas al cómputo parcial de la elección de **la Gubernatura**, para efectos de realizar el cómputo estatal;

VII. Remitir a los Ayuntamientos las constancias de mayoría de las **planillas** respectivas, así como las constancias de asignación de **regidurías** por el principio de representación proporcional, para los efectos de publicación del Bando Solemne; y

VIII. Enviar al Tribunal Electoral, los recursos que se hubieran interpuesto y la documentación relativa, cuando proceda.

Artículo 127. Las personas titulares de las presidencias de los consejos distritales y municipales publicarán en el exterior de sus locales, al término del cómputo respectivo, los resultados de la elección y una copia de la declaratoria de validez de la elección de que se trate.

Las candidaturas o fórmulas que hayan obtenido el triunfo en el cómputo distrital o municipal y a quienes los citados órganos electorales expidan constancia de mayoría, la presentarán ante el Consejo General para su registro.

Artículo 128. Una vez concluidos los cómputos en los consejos distritales y municipales y recibidas las actas respectivas en la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General celebrará sesión para proceder a la asignación de **diputadas y diputados** por el principio de representación proporcional y al cómputo estatal de la elección de **la Gubernatura**, en ese orden.

1. La sesión de cómputo deberá iniciar a las 8:00 horas del día para el que se convoque y será legal con la concurrencia de la mayoría de **integrantes** del Consejo, entre **quienes** deberá estar **la Consejería titular de la Presidencia**. En caso de no darse el quórum legal, sesionará en segunda convocatoria a las 8:30 horas del mismo día. De no reunirse nuevamente el quórum legal requerido, sesionará en tercera convocatoria a las 9:00 horas del mismo día con **la integración presente**. Si a la hora de la tercera convocatoria no se encuentra **la Consejería titular de la Presidencia**, entre **las consejerías electorales** presentes nombrarán, en votación secreta, **a la consejería** que desempeñará la función de **la Presidencia** únicamente para esa sesión. Cuando la inasistencia sea de **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, la Consejería titular de la Presidencia** designará de entre **las consejerías electorales** presentes, en cualquier convocatoria, **a la persona suplente** únicamente para esa sesión, **quien** conservará su derecho de voto.

La sesión será permanente, pudiendo decretarse los recesos necesarios.

2. El cómputo y recuento administrativo de la elección de **la Gubernatura**, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. El cómputo atenderá las siguientes reglas:

a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputos parciales de la elección y las casillas especiales, constituyendo la suma de los mismos el cómputo estatal.

b) La suma de los resultados obtenidos, constituirá el cómputo estatal de la elección de **la Gubernatura**.

c) Constarán en el acta de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y se hará la declaratoria de validez de la elección.

d) Al término de la sesión, el Consejo General expedirá la constancia de mayoría **a la persona** que haya resultado **electa**.

II. El recuento administrativo procederá únicamente cuando la diferencia entre el **primer lugar** y **quien lo solicite** sea igual o menor al uno por ciento de la votación total emitida en el estado o cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el **primer lugar** y **quien lo solicite**. El procedimiento se sujetará a lo siguiente:

a) Para el desahogo del recuento, los consejos distritales y municipales procederán de conformidad con los lineamientos que apruebe el Consejo General.

b) Los resultados contenidos en las actas de recuento parcial de la elección de **la Gubernatura**, remitidas por los consejos, constituirán el cómputo estatal de la elección de **la Gubernatura**.

c) Hecho lo anterior, el Consejo General procederá en los términos previstos en los incisos **c) y d)** del punto 2, fracción I de este artículo.

Artículo 129. En la misma sesión prevista en el artículo anterior, el Consejo General procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de **diputadas y diputados** según el principio de representación proporcional.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince **diputadas y diputados** en la Legislatura, ni podrá contar con un número de **diputadas y diputados** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

La asignación de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional en su modalidad de asignación directa, que corresponderá al primer lugar de la lista primaria, siempre y cuando no exceda los límites de sobrerrepresentación.

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las curules de representación proporcional conforme a la fórmula.

El Consejo General desahogará el procedimiento conforme a la fórmula de asignación y tomando en consideración las listas que se detallan en los párrafos siguientes.

La lista primaria es la relación de aspirantes a **candidaturas a diputadas y diputados** de representación proporcional prevista en el capítulo relativo al registro de **candidaturas a cargos de elección popular**, se conforma por fórmulas de **personas propietarias y suplentes**, listados en orden de prelación, alternando los géneros entre sí.

La lista secundaria será elaborada por el Instituto con base en los resultados de los cómputos distritales **para todos los partidos**; se formará por cada partido político con las fórmulas de **candidaturas** que no lograron el triunfo de mayoría relativa y se ordenará tomando como referencia la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de **las candidaturas** respecto de **la persona ganadora** del distrito uninominal.

Artículo 130. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula de asignación, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para

la asignación de **diputadas y diputados** según el principio de representación proporcional.

En todas y cada una de las asignaciones se deberán observar los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.

La fórmula de asignación para la determinación de **diputadas y diputados** según el principio de representación proporcional, una vez hecha la primera asignación con base en el mínimo del tres por ciento del total de la votación válida emitida, se integra con los **elementos siguientes**:

- I. Votación obtenida por cada partido;
- II. Votación estatal emitida;
- III. Curules por asignar; y
- IV. Resultante de asignación, que se compondrá de:
 - a) Resultado de enteros.
 - b) Resultado de diferencial de representación.

Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos totales depositados en las urnas.

Por votación válida emitida, se entiende la resultante de deducir de la votación total emitida en el Estado, los votos nulos obtenidos y los votos de **candidaturas no registradas**.

Por votación Estatal emitida, se entiende la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para **candidaturas** independientes, los votos nulos, los votos de **candidaturas no registradas** y los que no hayan alcanzado el triunfo en algún distrito uninominal.

Curules por asignar, se entiende como el número de aquellas que no han sido repartidas.

Por resultante de asignación, se entiende el resultado de multiplicar la votación obtenida por cada partido, por las curules por asignar, dividiendo el resultado entre el número que resulte de restar a la votación estatal emitida, los votos de aquellos partidos que hayan obtenido el máximo de diputaciones permitidas.

Una vez obtenido el resultante de asignación, se entenderá que la parte entera forma el resultado de enteros y la parte fraccionaria, el diferencial de representación proporcional.

Artículo 131. Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, a que se refiere el artículo anterior, se observarán los procedimientos siguientes:

- I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:

- a) Se determinará el total de la votación válida emitida. Para este fin, se sumarán los cómputos distritales correspondientes a esta elección y las casillas especiales.
- b) Se hará la declaración de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento del total de la votación válida emitida.
- c) A cada partido político que haya alcanzado el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Estado se le asignará una curul.

II. Para las siguientes asignaciones:

- a) Se determinará el número de curules por asignar y se obtendrá el resultante de asignación para cada partido político, formado por el resultado de enteros y el diferencial de representación proporcional.
- b) Se asignará a cada partido político tantas curules como su resultado de enteros.
- c) Después de aplicar los mecanismos anteriores, las curules por asignar se distribuirán con base en el resultado del diferencial de representación proporcional, asignándose una de ellas a cada partido, en orden decreciente del valor numérico.

III. Para la asignación de fórmulas:

- a) La primera asignación referida en la fracción I, inciso c), del presente artículo, corresponderá al primer lugar de la lista primaria.
- b) Las siguientes asignaciones señaladas en la fracción II del presente numeral, se realizarán intercalando las fórmulas de **candidaturas** de la lista primaria y secundaria, iniciándose en esta etapa con **la siguiente candidatura** de la lista primaria.

Artículo 132. Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la Legislatura, si al término de la asignación de fórmulas no se observa paridad en su conformación, el Consejo **General** sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación válida emitida.

Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la fórmula sustituida, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.

Se entiende que existe paridad en la conformación cuando en la integración de la Legislatura los géneros se encuentran representados con el porcentaje más cercano posible al cincuenta por ciento del total de las curules.

Las candidaturas de la fórmula a **diputadas y diputados** que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y se encuentren **registradas** en la lista de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, no podrán considerarse para la asignación prevista en el artículo anterior, debiendo respetarse el lugar de **las** demás **candidaturas** en el orden señalado.

Artículo 133. El Consejo General expedirá las constancias de asignación proporcional, a **las personas que** hayan resultado **electas** por ese principio y remitirá un tanto a la Legislatura.

Artículo 134. Tendrá derecho a participar en la asignación de **regidurías** por el principio de representación proporcional, el partido o la fórmula de **candidaturas** independientes que:

- I. Haya registrado fórmula de **candidaturas** para integrar el Ayuntamiento en las elecciones respectivas;
- II. No haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección; y
- III. Haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

Artículo 135. Los consejos municipales o distritales, según el caso, procederán a hacer la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento que corresponda. Para este efecto, se observarán las **reglas siguientes:**

I. Para la primera asignación se atenderá lo siguiente:

a) Se hará la declaratoria de los partidos políticos y fórmulas de **candidaturas** independientes que, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente, considerándose las casillas especiales. Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación válida emitida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el tres por ciento referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III.

b) Tendrán derecho a participar en la primera asignación de **regidurías**, por el principio de representación proporcional, el partido político o fórmula de **candidaturas** independientes que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa;

II. Después de la primera asignación, si aún quedaran regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos o **candidaturas** independientes que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos o **candidaturas** independientes con derecho a participar, que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación válida emitida;

III. Se calculará el porcentaje de asignación para cada partido político o **candidatura** independiente dividiendo su porcentaje de votación efectiva entre el número de **regidurías** que hayan sido **asignadas** más **una**. Se asignará una regiduría al que obtenga el porcentaje de asignación mayor; y

IV. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político o fórmula de **candidaturas** independientes que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación.

Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido o **candidatura** independiente que no le correspondió la regiduría, entre el número de **regidurías asignadas** más uno. Al partido político o **candidatura** independiente que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría. Se repite el procedimiento señalado en esta fracción, hasta el reparto total de las regidurías.

Los consejos municipales o distritales, deberán atender la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, para tal efecto, podrán realizar los ajustes necesarios conforme lo siguiente:

- a) Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento.
- b) En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, y en caso de que corresponda **otra regiduría** al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto.

Libro Segundo

De los procedimientos electorales

Título Primero

De la constitución y registro de las instituciones políticas locales, fusiones y pérdida de registro

Capítulo Primero

De la constitución y registro de las instituciones políticas

Artículo 136. Toda organización, para constituirse como partido político o asociación política estatal, deberá presentar una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades, en los términos de la Ley de Partidos.

Para que una organización pueda constituirse como partido político local es necesario que cuente con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la entidad, **que** deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o **distritos**; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el estado podrá ser inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido

utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente la solicitud.

Los demás requisitos y procedimiento para la constitución de partidos políticos locales serán los que establece la Ley de Partidos y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

El Consejo General sólo podrá recibir el aviso de la organización que pretenda su registro como asociación política estatal dentro del mes de enero del año posterior al de la elección.

El Consejo General deberá emitir los lineamientos que establezcan los demás requisitos y procedimiento para el registro de asociaciones políticas estatales.

Artículo 137. La resolución que niegue el registro a una organización como asociación política estatal, podrá recurrirse ante el Tribunal **Electoral**.

Artículo 138. El Consejo General sólo podrá recibir la solicitud de la organización **ciudadana** que pretenda su registro como asociación política estatal en el mes de enero del año anterior al de la elección.

Para que una organización **ciudadana** pueda constituirse como asociación política estatal, en los términos de esta Ley es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de afiliados que en ningún caso podrá ser menor al 0.13 por ciento del Padrón Electoral en el Estado, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la fecha en que se presente el aviso; así como tener Comités en cuando menos dos municipios del Estado para atender temas vinculados con sus fines;

II. Contar con **afiliaciones** en cuando menos dos terceras partes de los municipios o distritos del Estado; de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que la demarcación represente en relación al total estatal, **y** deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o distritos;

III. Haber celebrado en dichos municipios o distritos una asamblea en presencia **del funcionariado** del Instituto, quien certificará:

a) Que concurrieron a la asamblea municipal o distrital, según corresponda, el número mínimo de **personas afiliadas** que señalan las fracciones I y II de este artículo; que asistieron libremente, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre o nombres, los apellidos, la clave y folio, en su caso, de la credencial **para votar**, el domicilio y la firma de cada **persona afiliada** o huella digital, en caso de no saber escribir;

c) Que fue electa la directiva municipal o distrital de la organización, según corresponda, así como **las personas delegadas propietarias** y suplentes para la asamblea estatal constitutiva; y

d) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir la asociación política estatal; y

IV. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia **del funcionariado** del Instituto, quien certificará:

a) Que asistieron **las personas delegadas propietarias** o suplentes, **electas** en las asambleas municipales o distritales y que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que estas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de este artículo;

b) Que se comprobó la identidad y residencia de **las personas delegadas** por medio de la credencial **para votar** u otro documento fehaciente;

c) Que **las personas delegadas** aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

d) Que se presentaron las listas de **afiliaciones de la ciudadanía** con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo exigido en esta Ley, las listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción III del presente artículo.

Artículo 139. Para solicitar y, en su caso, obtener registro como asociación política estatal, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, presentando al Consejo General a través de su representante legal, lo siguiente:

I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II. Las listas nominales de **afiliaciones** por municipios; y

III. **Las actas** de las asambleas celebradas y el acta de la asamblea estatal constitutiva **emitidas por personal del Instituto.**

En caso de que la organización ciudadana no presente la solicitud de registro, quedarán sin efectos el aviso y las actividades previas que haya realizado.

Artículo 139 bis. La persona titular de la **Secretaría Ejecutiva** recibirá la solicitud de registro y la documentación anexa que presente la organización, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos para constituir una asociación política estatal establecidos en esta Ley y en los Lineamientos que emita para tal efecto el Consejo General.

La Secretaría Ejecutiva con apoyo de las áreas operativas y técnicas del Instituto procederá al análisis y revisión de la documentación presentada.

Artículo 139 ter. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva solicitará la colaboración del Instituto Nacional, en el ámbito de sus atribuciones para que realice la verificación del número y autenticidad de sus afiliaciones.

El Instituto suscribirá con el Instituto Nacional los instrumentos jurídicos que correspondan.

Artículo 139 quater. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva recibirá la información proporcionada por el Instituto Nacional, y en su caso, realizará lo siguiente:

I. En el supuesto de que exista doble afiliación dará vista a las organizaciones involucradas para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Si subsiste la doble afiliación se considerará como válida la afiliación más reciente.

II. Cuando la organización no cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, en su caso, dará vista a la representación de la organización de las omisiones o irregularidades detectadas.

La organización contará con un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, para aclarar o subsanar las omisiones o irregularidades detectadas, así como para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 139 quinquies. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva emitirá el dictamen relativo al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos para la constitución de una asociación política estatal.

El Consejo General dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente, con base en el dictamen que presente la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

La determinación del Consejo General se notificará a la representación legal de la organización.

Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo, el cual surtirá efectos a partir del primero de julio del año previo al de la elección.

Capítulo Segundo

De las Candidaturas comunes y fusiones

Artículo 140. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales o, en su caso, postular **candidaturas** en común con otros partidos, pero en ninguno de ambos supuestos podrá producirse entre ellos transferencia de votos.

Por coalición, se entiende la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales.

El cómputo de votos que los partidos en candidatura común obtengan en cada proceso electoral, se sujetará exclusivamente a las reglas que al efecto establezcan las Leyes Generales para las coaliciones.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

En materia de coaliciones y fusiones, se estará a lo que disponga la Ley de Partidos y a lo siguiente:

I. Las coaliciones electorales no podrán postular candidaturas comunes con otros partidos, a menos que, a más tardar en la fecha límite establecida para la presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición ante el Consejo General, manifiesten por escrito ante esa instancia su intención de postular dicha candidatura común, indicando con qué partido o partidos habrá de realizarse dicha postulación y para cuál o cuáles candidaturas, sin que pueda la coalición o partido solicitantes definir ni publicitar en ese momento la identidad **de la o las candidaturas** comunes, sino hasta el momento de solicitar el registro formal de la candidatura, so pena de pérdida del derecho de registro de la misma;

II. La carta de intención a que se refiere la fracción anterior será vinculante, no podrá ser modificada después de su presentación y el Instituto a más tardar el día natural siguiente a su recepción, deberá solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", señalando la hora y fecha en que fue presentada; y

III. Los partidos políticos a los que el Instituto les hubiese aprobado convenio de coalición o que hayan inscrito carta de intención para apoyar candidaturas comunes con otros partidos, desarrollarán en los tiempos de precampaña sus propios procesos internos para definir a **las candidaturas** que habrán de postular.

En el primer proceso electoral local en el que participe un partido político, no podrá fusionarse ni participar coaligado o en candidatura común, en la elección ordinaria siguiente a dicho registro; tampoco podrán hacerlo aquellos partidos que en lo individual o coaligados durante el proceso electoral anterior no hayan registrado **candidaturas a diputaciones** de mayoría relativa, en por lo menos diez de los distritos uninominales en el Estado.

Artículo 141. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular **la misma candidatura**, fórmula o planilla, **para lo cual deberán presentar ante el Consejo General sus anuencias de los órganos locales y nacionales correspondientes, durante el mes de febrero del año de la elección.**

El Consejo General emitirá los Lineamientos para la revisión de las anuencias que refiere el párrafo anterior, en el año previo a la elección. En este procedimiento de revisión se observará la garantía de audiencia y la etapa de alegatos, previo a la resolución que corresponda.

La candidatura común debe sujetarse a las siguientes reglas:

I. Que los partidos interesados hayan presentado ante el Consejo General su carta de intención en los términos del artículo anterior, si alguno de ellos participare en coalición;

II. Cada uno de los partidos políticos conservará sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la Ley, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales;

III. Por lo que se refiere a gastos de campaña, las aportaciones que cada partido haga a la candidatura serán acumulativas y no deberán exceder el tope de gastos de campaña que para cada elección se establezca como si fuera un sólo partido político. Cada partido será responsable de la entrega de los informes respectivos a su gasto de campaña en la candidatura común a que aplica; y

IV. Cada partido aparecerá con su propio emblema en la propaganda y en la boleta electoral, según la elección de que se trate.

V. La solicitud de registro perteneciente a la candidatura común de diputadas y diputados deberá señalar el partido político al que pertenecerán en caso de resultar electos.

Artículo 142. Para efectos de escrutinio y cómputo, tratándose de **candidaturas** comunes, el voto contará siempre a favor **de la candidatura postulada** en común, a razón de un voto por cada boleta válida, independientemente del número de marcas que haya realizado el **electorado** a favor de **la misma candidatura**; y en relación con los partidos postulantes, el voto se contabilizará conforme a las mismas reglas de distribución que para las coaliciones electorales se fijen a través de las leyes generales que en materia electoral expida el Congreso de la Unión.

Cada uno de los partidos que postulen candidaturas comunes, deberá registrar lista propia de **candidaturas a diputadas y diputados** por el principio de representación proporcional.

Artículo 143. Una vez concluido el proceso electoral, termina automáticamente la candidatura común.

Artículo 144. Cuando se postulen **candidaturas** comunes, **éstas** deberán aparecer por separado en la boleta electoral, tantas veces como sean los partidos que **las** postulen. No se permitirán **emblemas** comunes.

Artículo 145. No se podrán postular candidaturas comunes a **diputaciones y regidurías** por el principio de representación proporcional.

Artículo 146. Los partidos políticos no podrán postular **candidaturas propias** cuando ya hubiere **candidaturas** de coalición de la elección de que se trate.

Artículo 147. Los partidos políticos locales podrán fusionarse. La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio que celebren, la formación de un nuevo partido local. En este caso se deberá solicitar **al Consejo General** un nuevo registro, en los términos de la Ley de Partidos.

Artículo 148. Para el caso de candidaturas comunes, los partidos políticos deberán contar con la anuencia del órgano local y nacional correspondiente.

Capítulo Tercero

De la pérdida de registro de las instituciones políticas

Artículo 149. Las causales para la pérdida de registro de los partidos político locales serán las previstas en la Ley de Partidos.

Artículo 150. La pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales procede de oficio o a petición de parte interesada.

I. Procederá de oficio, cuando la pérdida de registro provenga de la aplicación de una sanción; y

II. Procederá, a petición de parte interesada, en los siguientes casos:

- a) Haber dejado de cumplir con los requisitos esenciales para obtener su registro;
- b) Incumplir con las obligaciones señaladas para las asociaciones políticas estatales en esta Ley;
- c) Aceptar tácita o expresamente, propaganda proveniente de partidos políticos o entidades del extranjero, de **ministras o ministros de algún culto religioso o secta**;
- d) Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus **integrantes**, de conformidad a sus ordenamientos interiores; o
- e) Las demás que esta Ley señale.

Artículo 151. En los casos de pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales por fusionarse con otras asociaciones políticas registradas ante el Instituto o con un partido político, se hará la declaración de pérdida de registro en el acuerdo que apruebe la fusión.

En caso de que la pérdida de registro de las asociaciones políticas provenga de la aplicación de una sanción, la declaración se hará en la resolución correspondiente en el que aplica la sanción.

Artículo 152. En los casos de pérdida de registro de los partidos políticos locales o de las asociaciones políticas estatales a petición de parte interesada **se** presentará ante la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto**, solicitud debidamente fundada y motivada, expresando las causas por las que considera procedente la cancelación del registro, anexando a su solicitud los medios de prueba en que la apoye.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en un término de diez días, determinará **el inicio del procedimiento** o, en su caso, desechará de plano **la solicitud**.

Artículo 153. De determinar procedente la solicitud, en un término de tres días notificará la misma al partido político cuya cancelación de registro se pide, para que este, en un término de cinco días, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas en el mismo escrito.

Artículo 154. El Consejo General, en sesión que celebre dentro de los treinta días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo anterior, resolverá lo que proceda, debiendo publicarse la resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, una vez que quede firme.

Artículo 155. En el caso de la pérdida de registro de los partidos políticos locales, por haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus **integrantes**, conforme a lo que establezcan sus estatutos, el partido político interesado presentará, ante el Consejo General, solicitud en la que acompañe el acta de asamblea en la que conste el acuerdo de sus **integrantes** para la extinción del partido.

El Consejo General, sin ulterior procedimiento, hará la declaratoria correspondiente en la sesión siguiente, ordenando se suspendan de inmediato las prerrogativas del partido político.

Artículo 156. La asociación política estatal que pierda su registro, deberá entregar al Instituto el remanente de su balance general y sus activos, mediante el procedimiento de liquidación que se prevea en el reglamento respectivo, conforme a las bases siguientes:

I. El procedimiento estará a cargo de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización **a través de la persona designada como visitadora o liquidadora;**

II. El procedimiento constará de dos periodos: el de prevención a cargo **de la persona visitadora, que iniciará** cuando se actualicen los supuestos previstos sobre la pérdida del registro y concluirá cuando la autoridad competente determine en definitiva. El periodo de liquidación, a cargo **de la persona liquidadora, iniciará** con la notificación que la Unidad Técnica de Fiscalización haga a la asociación política estatal, cuya pérdida de registro se declare por determinación o resolución definitiva **y** concluirá con la remisión del informe respectivo al Consejo General; y

III. **La persona designada como visitadora o liquidadora** tendrá las atribuciones y obligaciones previstas en esta Ley, el Reglamento de Fiscalización del Instituto y los acuerdos emanados del Consejo General.

En caso de remanente de bienes, éstos se adjudicarán a favor del Estado, ingresándolos a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Título Segundo

Del registro y sustitución de candidaturas a cargos de elección popular

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 157. Los partidos políticos y coaliciones debidamente inscritos ante el Instituto, podrán registrar, a través de **la representación acreditada** o por la persona facultada por sus estatutos, **candidaturas** a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto, quienes deberán ser **postuladas** de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. Asimismo, **podrá registrarse** como **candidatura** independiente **a la ciudadanía** que cumpla con el procedimiento fijado en esta Ley.

Los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la postulación de **candidaturas** a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en las fórmulas de los Ayuntamientos, **de conformidad con lo previsto en esta ley y las determinaciones del Consejo General.**

Además, podrán implementar de manera progresiva, acciones de inclusión en la postulación de sus fórmulas y planillas.

Artículo 157 bis. Para la postulación de personas indígenas en Ayuntamientos se observará lo siguiente:

I. En los municipios que cuenten con un porcentaje al menos del cuarenta por ciento de población autoadscrita como indígena, de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar planillas de Ayuntamiento integradas por personas indígenas, conforme lo siguiente:

a) Con el 40% y menos del 60% de población indígena, registrarán al menos 2 fórmulas que integren la planilla; o registrarán la candidatura a la Presidencia Municipal;

b) Con el 60% y menos del 80% de población indígena, registrarán al menos 3 fórmulas que integren la planilla; o registrarán 1 fórmula y la candidatura a la Presidencia Municipal; y

c) Con el 80% o más de población indígena, registrarán al menos 4 fórmulas que integren la planilla; o registrarán 2 fórmulas y la candidatura a la Presidencia Municipal.

Adicionalmente, los partidos políticos pueden postular candidaturas indígenas en todos los municipios, en términos de lo previsto en esta Ley.

Al momento del registro de la planilla se deberá acreditar a través de los medios que determine el Consejo General en los Lineamientos que emita para tal efecto, la autoadscripción calificada de las personas que se postularán.

Las planillas de Ayuntamiento que incorporen candidaturas indígenas deberán cumplir con los requisitos para la postulación y los criterios en materia de paridad de género.

Previo a la aprobación de los registros, el Consejo competente verificará el cumplimiento de los requisitos de postulación y paridad de género previstos en esta ley y en los Lineamientos.

Para la postulación de personas indígenas en Diputaciones se atenderá lo siguiente:

I. En los distritos cuyas secciones electorales correspondan a un municipio con al menos el 60% de población autoadscrita como indígena, de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de diputaciones integradas por personas indígenas, las cuales cumplirán los requisitos previstos en los lineamientos para la postulación de candidaturas y los criterios en materia de paridad de género.

II. Al momento del registro de la fórmula se deberá acreditar a través de los medios que determine el Consejo General en los Lineamientos, la autoadscripción calificada de las personas que se postularán.

Previo a la aprobación de los registros, el Consejo competente verificará el cumplimiento de los requisitos de postulación previstos en esta ley y en los Lineamientos.

Los lineamientos que para este efecto emita el Consejo General, establecerán los distritos en los que se postularán exclusivamente candidaturas indígenas.

En el año previo al de la elección, el Consejo General deberá emitir los Lineamientos correspondientes, que garanticen el número y la postulación de personas indígenas, para lo cual solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía la información por municipio.

Artículo 158. La solicitud de registro de diputaciones **y planilla de** Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registren por fórmulas, **estas deberán integrarse por una persona propietaria y una suplente.**

Tratándose de la postulación de candidaturas encabezadas por mujeres la posición de suplente deberá ser ocupada por una persona del mismo género; cuando la candidatura sea encabezada por un hombre la persona suplente podrá ser de cualquier género.

Artículo 159. Las postulaciones de candidaturas independientes, cuando se registren por fórmulas deberán integrarse por una persona propietaria y una suplente.

Tratándose de la postulación de candidaturas independientes encabezadas por mujeres, la posición de suplente deberá ser ocupada por una persona del mismo género; cuando la candidatura sea encabezada por un hombre la persona suplente podrá ser de cualquier género.

La solicitud de registro de planillas de Ayuntamientos que presenten las candidaturas independientes deberá cumplir con los criterios de paridad de género.

Artículo 160. Las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.

Para el caso de las **planillas** de Ayuntamientos **y** de las listas de representación proporcional, **al menos** el cincuenta por ciento deberán estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres.

Artículo 161. Para efectos de la conformación de las planillas de Ayuntamientos, lo previsto en el artículo anterior, deberá aplicarse para dar cumplimiento al principio de paridad de manera vertical y horizontal.

Artículo 162. Independientemente del método de selección interna de **candidaturas** por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberá observarse como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipales.

Artículo 163. En las sustituciones que realicen los partidos, **candidaturas independientes** o coaliciones, deberán observar el principio de paridad de género y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas.

Artículo 164. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente **personas de** un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos **en el proceso electoral inmediato anterior**. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primera elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles **se** armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Para el efecto, el Consejo **General aprobará** una lista para cada partido político, con los distritos y municipios que conforman el Estado, misma que se dividirá en tres bloques iguales, el primero con el porcentaje de votación más baja, el segundo con el porcentaje de votación media y el tercero con el porcentaje de votación más alta que haya obtenido

cada partido político en la elección que corresponda con base en los resultados de la última elección.

Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque, pero en el caso de que se conformen por números impares, garantizarán la alternancia de los géneros subrepresentados entre cada bloque.

Se privilegiará la conformación paritaria de las candidaturas en distritos y municipios conforme a los bloques referidos, sobre cualquier derecho individual que pudiera alegarse.

En ningún caso los partidos políticos podrán destinar exclusivamente al género femenino a los tres distritos con votación más baja de cada bloque.

Si se realiza una redistribución, la base de resultados que deberá considerar el Consejo **General**, será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos.

Para la elección de Ayuntamientos, el Consejo General aprobará una lista con los municipios que conforman el Estado, misma que se ordenará de mayor a menor población conforme al padrón electoral con corte a julio del año previo al de la elección. Con base en esta lista, los partidos políticos no deberán destinar exclusivamente un solo género a los cuatro municipios de mayor población.

Artículo 165. El Consejo General notificará a cada partido **político** las **listas a que se refiere** el artículo anterior, **a más tardar** en el mes de **octubre** del año en que inicie el proceso electoral.

Artículo 166. Recibida la solicitud **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o de la Secretaría Técnica** del consejo municipal o distrital, verificará que los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas** independientes cumplan con las disposiciones en materia de paridad de género, de lo contrario:

I. Se le requerirá para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de percibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá como no presentada la solicitud;

II. Para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, en el caso de las de mayoría relativa, se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos y municipios en relación con su votación;

III. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:

a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de **quienes integran** la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

b) Si numéricamente la lista o planilla no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista o planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas o planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior; y

IV. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, **de las personas propietaria** y suplente. **En el caso de las planillas de ayuntamiento, además tendrá como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa.**

Artículo 167. Son competentes para conocer de las solicitudes de registro de **candidaturas**:

I. El Consejo General, en el caso de **la Gubernatura y diputaciones** por el principio de representación proporcional;

II. Los consejos distritales, en el caso de **diputadas y diputados** de mayoría relativa, en sus respectivos distritos, así como de las fórmulas de Ayuntamiento y **regidurías** de representación proporcional correspondiente a su cabecera; y

III. Los consejos municipales, en el caso de fórmulas de Ayuntamiento, así como **regidurías** de representación proporcional, en sus respectivos municipios.

Artículo 168. La solicitud de registro de **candidaturas** y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que **las** postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de **una candidatura** independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

I. Nombre completo y apellidos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Clave de elector;

V. Cargo para el que se les postula;

VI. En el caso de **candidaturas a la Gubernatura, así como diputadas y diputados** de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y

VII. Tratándose de **candidaturas postuladas** por partidos políticos o coaliciones electorales, manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación de **la candidatura** se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

La solicitud deberá estar suscrita, tanto por **la candidatura** o **candidaturas** como por **la persona facultada** por el partido político o coalición que **la** registra.

Artículo 169. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia certificada de la credencial para votar;
- III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por **la Secretaría** del Ayuntamiento del Municipio en que **la candidatura** tenga su domicilio.

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Local, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y

- IV. Carta bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, para **postularse a una candidatura**.

Los documentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser cotejados con su original por **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** o **Técnica** correspondiente, a petición de parte interesada.

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus **candidaturas**, y con **las personas** aspirantes a candidaturas independientes, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia, siempre que esta coadyuvancia se solicite con tres días de anticipación al plazo en que deberá presentarse la constancia.

Artículo 170. Las relaciones de aspirantes a **candidaturas** a **diputadas y diputados** de representación proporcional, se presentarán por cada circunscripción en listas **integradas de por lo menos seis y hasta diez fórmulas**.

Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con **candidaturas propias** o en coalición, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los partidos políticos deberán presentar para su registro, las listas de aspirantes a **candidaturas** decidida en su integración y orden.

Artículo 171. Las relaciones de aspirantes a **candidaturas** a **regidurías** de representación proporcional se registrarán en listas completas y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar, de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate. Esta relación deberá iniciar con una fórmula de género distinto al que tenga mayor representatividad en la planilla que resulte ganadora.

Artículo 172. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a sustituir a sus **candidaturas registradas**, en los términos previstos por el procedimiento establecido en el presente Título.

Las solicitudes de registro que se presenten deberán señalar cuáles **candidaturas** están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Capítulo Segundo

Del registro

Sección Primera

Del registro de candidaturas

de partidos políticos y coaliciones

Artículo 173. El periodo de registro de **candidaturas** iniciará **doce** días anteriores al inicio de la campaña que corresponda y tendrá una duración de cinco días.

En los casos de fuerza mayor o circunstancia fortuita debidamente acreditados, la solicitud podrá presentarse en el consejo electoral más próximo.

Artículo 174. En los casos previstos por el último párrafo del artículo anterior, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Técnica** del Consejo ante **la** que se presente la solicitud, levantará acta circunstanciada en la que conste el motivo manifestado por el partido político, coalición o **candidatura** independiente, para presentar, ante dicho órgano electoral, la referida solicitud.

El Consejo receptor, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción, deberá remitir al órgano electoral competente, la solicitud y documentación presentada por el partido político, coalición o **candidatura** independiente, a la que anexará el acta circunstanciada, dando aviso de ello al Consejo General.

Artículo 175. Recibida una solicitud **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Técnica** del Consejo verificará, dentro de los tres días siguientes, si se presentaron los documentos que al efecto establece esta Ley, así como que los anexados a la solicitud, no presenten huellas de alteración o tachaduras.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley o los documentos están alterados, se notificará de inmediato al partido político, coalición o **candidatura** independiente correspondiente por medio de su **representación acreditada** ante el

órgano electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregue la documentación faltante o documentos **fidedignos**, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.

La documentación que presenten los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas** independientes, relativa al registro de **candidaturas** o fórmulas, estará a disposición de **la representación** de los partidos políticos, coaliciones y **candidaturas** independientes **acreditadas** ante el Consejo respectivo, para su revisión.

Artículo 176. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 173 de esta Ley, los Consejos General, distritales y municipales celebrarán sesión extraordinaria al **séptimo** día, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas** independientes, ordenándose la publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Los consejos electorales **negarán** el registro a **la ciudadanía** que no **acredite** el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser **titular de una candidatura**, fundando y motivando el sentido de su resolución. **De igual forma, negarán el registro de planillas de Ayuntamiento incompletas.**

Cuando **alguna persona** aspirante a **una candidatura** de fórmula de **diputación** de mayoría relativa, **diputación** de representación proporcional, Ayuntamiento o **regiduría** de representación proporcional sea **declarada** inelegible, sólo se referirá a **quien** no reúna los requisitos constitucionales o legales y, en ningún caso, al total de la fórmula.

En caso de **personas declaradas** inelegibles que sean aspirantes a **candidaturas**, el partido político o coalición procederá a solicitar la sustitución en términos de lo previsto por esta Ley.

Artículo 177. Contra la resolución que conceda o niegue el registro de **candidaturas**, procederán los recursos previstos en la Ley de Medios.

Sección Segunda

De las candidaturas independientes

Artículo 178. **La ciudadanía tiene** derecho a ser **registrada en candidatura** independiente dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Titular de **la Gubernatura**;
- II. **Integrante** de los Ayuntamientos; o
- III. **Titular de una diputación** por el principio de mayoría relativa.

Artículo 179. La ciudadanía que **aspire** a ser **registrada en candidatura independiente** deberá atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Artículo 180. El financiamiento público y privado que manejen **las candidaturas** independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en esta Ley, según la modalidad de elección de que se trate.

Artículo 181. En lo no previsto en este Título para **las candidaturas** independientes, se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones de las Leyes Generales, determinaciones del Instituto Nacional y las establecidas en esta Ley para **las candidaturas** de partidos políticos.

Artículo 182. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de **candidaturas** independientes con derecho a ser **registradas**.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Presentación de manifestaciones de intención;
- II. Obtención del respaldo **de la ciudadanía**; y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a **obtener su registro** como **candidatura independiente**.

Artículo 183. A más tardar **en el mes de octubre** del año previo a la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que **las personas interesadas** que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como **candidatura independiente** a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse dentro de los cinco días posteriores a su aprobación, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, denominación del órgano, firma de **la Consejería titular de la Presidencia y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que **la ciudadanía emita** los respaldos a favor de **las personas** aspirantes, que **en** ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y las manifestaciones de apoyo;
- V. La forma de validar las manifestaciones de apoyo; y

VI. Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino, atendiendo las disposiciones que para el efecto emita el Instituto Nacional.

Artículo 184. Las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a **candidaturas** independientes deberán presentar la manifestación de intención respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, en **los** plazos y términos que establezcan los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

Artículo 185. La manifestación de intención deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de **la Gubernatura**, por fórmula en el caso de **diputaciones** y por planilla **completa** para Ayuntamientos, así como por lista en el caso de **regidurías** por el principio de representación proporcional.

Deberá designar, además, **a una persona** representante, así como **a la** responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo **de la ciudadanía** e identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo **de la ciudadanía, el emblema no podrá ser igual o semejante** a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en **el emblema**, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta.

Con la manifestación de intención, **quien aspire a una candidatura** independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos **quien aspire a la candidatura** independiente, su representante legal y **la persona encargada** de la administración de los recursos del financiamiento público y privado.

Artículo 186. Para efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de manifestación de intención respectivos que deberán acompañarse, por cada **una de las personas** solicitantes, de la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia de la credencial para votar;
- III. Original de la constancia de residencia;
- IV. La plataforma electoral que promoverán en caso de **obtener su registro como candidatura independiente**; y

V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Local y esta Ley, para el cargo de elección popular de que se trate.

Artículo 187. Recibidas las manifestaciones de intención de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, este verificará que se hayan acompañado los documentos que señala esta Ley **y la normatividad aplicable.**

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios documentos, se notificará personalmente **y en su caso, por estrados a la persona interesada o a la representación designada para que subsane el o los requisitos omitidos, en los plazos y términos que establezcan los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.**

En caso de no cumplir con dicha prevención, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Técnica, según corresponda, tendrá por no presentada la manifestación de intención.**

Artículo 187 bis. Los consejos electorales negarán el registro de las manifestaciones de intención que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, fundando y motivando el sentido de su resolución.

Artículo 188. La etapa de obtención del respaldo **de la ciudadanía** iniciará y concluirá en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos.

Durante estos plazos **las personas** aspirantes **registradas** podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley, los lineamientos que expida el Instituto **y la normatividad aplicable**, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como **candidatura independiente.**

Son actos anticipados de obtención de respaldo **de la ciudadanía** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la etapa de **obtención de respaldo de la ciudadanía**, que contengan llamados expresos en contra o a favor de la obtención de respaldo a **una persona** aspirante a **una candidatura independiente.**

Los actos tendentes a recabar el apoyo **de la ciudadanía** se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda **su postulación.**

El Consejo General determinará el tope de gastos para la etapa de obtención de respaldo **de la ciudadanía**, equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas de la elección de que se trate.

Las personas aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el párrafo anterior perderán el derecho a ser **registradas** como **candidatura** independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Serán aplicables a la etapa de obtención de respaldo **de la ciudadanía**, las reglas de fiscalización contempladas en la Ley General y las determinaciones del Instituto Nacional.

Artículo 189. El Instituto recibirá las manifestaciones de respaldo para cada **una de las personas** aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, a través **de las herramientas tecnológicas que para ello autorice el Consejo General**; exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

En caso de que la persona aspirante enfrente impedimentos que hagan materialmente imposible el uso de las herramientas tecnológicas, derivados de condiciones de marginación, vulnerabilidad o que la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales, podrá solicitar autorización al consejo competente para recabar el apoyo de la ciudadanía en formato impreso de manera adicional.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior el respaldo de la ciudadanía se recibirá de manera impresa en el consejo competente, exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate, **lo cual será previsto en los Lineamientos que apruebe para tal efecto el Consejo General.**

En todo caso, el Consejo **General** deberá proporcionar un soporte de consulta informático a **las personas** aspirantes para su consulta permanente, a fin de que estén en posibilidad de conocer la información actualizada **y** la cantidad de apoyos obtenidos.

Artículo 190. Son derechos de **las personas** aspirantes **registradas**:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo **de la ciudadanía**;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades;
- III. Presentarse ante **la ciudadanía** como aspirantes a **candidaturas** independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; y
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a **las precandidaturas** de partidos políticos y coaliciones.

Artículo 191. Las personas aspirantes a **candidaturas** independientes deberán cumplir con las obligaciones inherentes a los partidos políticos y **candidaturas**, en términos de esta Ley.

Además, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Conducirse conforme a lo establecido en la Constitución, las Leyes Generales y esta ley;**
- II. En todo momento abstenerse de cualquier expresión que calumnie a las personas en la propaganda política electoral que difundan o que implique violencia política de género;**

III. Manifestarse expresamente en todos sus actos y actividades con motivo del procedimiento de obtención de respaldo de la ciudadanía, haciendo visible la leyenda: “aspirante a candidatura independiente”;

IV. Abstenerse de realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por cualquier medio, antes de la fecha de inicio de la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía;

V. Retirar la propaganda que utilicen, a más tardar dentro de los siete días posteriores a la conclusión de la etapa de obtención del respaldo de la ciudadanía;

VI. Respetar el tope de gastos determinado por el Consejo General del Instituto para la obtención de respaldo de la ciudadanía;

VII. Financiar sus actividades con motivo de la obtención del respaldo de la ciudadanía con aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a su favor, en forma libre y voluntaria, por las fuentes de financiamiento permitidas por las Leyes Generales y esta ley;

VIII. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier respaldo corporativo y personas no autorizadas en esta Ley;

IX. Respetar los montos máximos de aportaciones permitidas para quienes aspiren a alguna candidatura independiente;

X. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo de la ciudadanía;

XI. Presentar los estados financieros y la documentación justificativa y comprobatoria respecto de los gastos erogados con motivo de la obtención del respaldo de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, así como la demás normatividad aplicable, y

XII. Las demás que establezcan las Leyes Generales, esta ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 192. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán **en los términos precisados en esta ley**. El Consejo General podrá solicitar al Instituto Nacional, el cotejo de los datos para acreditar que **la ciudadanía** está **inscrita** en el listado nominal de electores del Estado de Querétaro, distrito o municipio que corresponda, en su caso.

Artículo 193. Las manifestaciones de respaldo **de la ciudadanía** serán nulas en los siguientes casos:

I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor de **la persona** aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular; **no obstante, se computará como válida la última manifestación presentada.**

III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores;

IV. Cuando **la ciudadanía** que las **expida** haya sido **dada** de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable;

V. Cuando **la ciudadanía** que las **expida** no **corresponda** al ámbito estatal, distrital o municipal por el que **la persona** aspirante pretenda competir;

VI. Cuando la información recabada no corresponda o sea inconsistente con la contenida en el Registro Federal de Electores.

Artículo 194. Las **personas** aspirantes a **candidaturas** independientes tendrán la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional.

Artículo 195. El Consejo correspondiente emitirá la resolución **de la ciudadanía** que **tendrá** derecho a ser **registrada** como **candidatura independiente**, según el tipo de elección de que se trate, en el plazo que determinen los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo correspondiente verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada **aspirante a registrarse** como **candidatura independiente** a los distintos cargos de elección popular, **quienes** deberán obtener, por lo menos, el dos por ciento de **la ciudadanía registrada** en el listado nominal de electores de su respectiva demarcación, con corte al mes de julio del año anterior al de la elección;

II. Si **ninguna** de **las personas** aspirantes **registradas** obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de **la ciudadanía registrada**

en el listado nominal en los términos de la fracción anterior, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate; y

III. En el caso de aspirantes **a la Gubernatura**, el dos por ciento al que se refiere la fracción I deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Artículo 196. El Consejo que corresponda notificará la resolución a que refiere el artículo anterior en el domicilio que hayan fijado para oír y recibir notificaciones en su manifestación de intención.

Artículo 197. Las candidaturas independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que **las candidaturas** de los partidos políticos, salvo las excepciones que esta Ley señale.

Las candidaturas independientes podrán solicitar el uso de bienes inmuebles públicos para sus actos de campaña, en los términos que esta Ley dispone para los partidos políticos.

Artículo 198. Las candidaturas independientes, para cada tipo de elección recibirán para gastos de campaña, financiamiento público equivalente al que reciba un partido político de reciente registro. El monto que corresponda a cada tipo de elección será prorrateado entre el número de **candidaturas** independientes **registradas** en la misma y será entregado a **dichas candidaturas**, una vez que obtengan su registro ante el órgano electoral competente.

Las candidaturas independientes realizarán la devolución a la Secretaría de Planeación y Finanzas por concepto de remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 199. Las candidaturas independientes para el sostenimiento de sus campañas políticas, podrán obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, los que no deberán provenir de fuentes de financiamiento ilícito o vinculación con poderes fácticos.

A **las candidaturas** independientes no les es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, que corresponde a los partidos políticos.

Artículo 200. Las personas aspirantes o **candidaturas** independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, **serán sancionadas** en términos de lo previsto en esta Ley.

Las candidaturas independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, excepto cuando sean causantes de la anulación.

Capítulo Tercero

De la sustitución

Artículo 201. Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de **candidaturas**, el órgano electoral que conoció del registro de **las candidaturas** que se pretendan sustituir.

Artículo 202. La solicitud de sustitución de **candidaturas** se presentará por escrito y deberá cubrir los mismos requisitos y anexar los documentos que requiere la solicitud de registro de **candidaturas** y fórmulas, salvo que los documentos **de la candidatura sustituta** obren en el expediente de registro de la elección de que se trate.

Artículo 203. Para la sustitución de **candidaturas** deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros y **atender** lo dispuesto en la presente Ley, así como, las disposiciones aplicables.

Podrán sustituirse personas de género masculino por género femenino, pero no así el género femenino registrado por personas de género masculino.

La sustitución de aspirantes a **candidaturas** independientes, solo procederá para la planilla de Ayuntamiento y lista de **regidurías** por el principio de representación proporcional, con excepción de **la candidatura a la Presidencia Municipal**.

Asimismo, la sustitución de **candidaturas** únicamente procederá por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial.

En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección.

Las personas aspirantes a **candidaturas** también podrán sustituirse por causas de inelegibilidad, en los casos previstos por el artículo 176 de esta Ley.

La sustitución de **candidaturas** no procederá, en ningún caso, a favor de **otra candidatura** previamente **registrada** como independiente o **postulada** por otro partido o coalición electoral.

Artículo 204. En caso de renuncia de **alguna persona** aspirante a **candidatura** independiente o **candidatura**, se observará lo siguiente:

I. Cuando la renuncia sea presentada por **la persona** aspirante o **candidata**, en el acto deberá ratificarla ante el órgano electoral competente y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político, coalición o **representación** de la planilla o **fórmula** de **candidaturas** independientes que solicitó su registro para que proceda, en su caso, a la sustitución; y

II. Cuando la renuncia sea presentada por **la persona facultada** en el expediente de registro de **candidaturas** que corresponda, el órgano electoral deberá requerir a **la persona** aspirante o **a la candidatura** para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal, la ratifique y se proceda, en su caso, a la sustitución. Si no se ratifica, no surtirá efectos la renuncia.

Artículo 205. Cuando se presente una solicitud de sustitución, **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica** del consejo competente, verificará que se presente la documentación **de la nueva persona** aspirante a **la candidatura** prevista en los artículos 168 y 169 de esta Ley.

En caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se requerirá al partido político, coalición o fórmula de **candidaturas independientes postulantes**, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.

Artículo 206. En caso de sustitución de aspirantes a **candidaturas** independientes, el Consejo competente revisará que la solicitud se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 203 de esta Ley.

En caso de sustitución de **candidaturas**, el Consejo competente resolverá lo conducente, dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo 203 de esta Ley.

En los supuestos previstos en este artículo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser **titular de una candidatura**. **En caso de incumplimiento, se negará el registro de la solicitud de sustitución.**

Si la integración de una planilla de Ayuntamiento queda incompleta, se cancelará su registro.

Capítulo Cuarto

Del registro de representantes

ante mesas directivas de casilla y generales

Artículo 207. Derogado.

Título Tercero

Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno

Capítulo Primero

Sujetos, infracciones electorales y las sanciones

Artículo 208. Se sujetarán a responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos:

- I. **Las candidaturas** independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas estatales;

II. **Las personas** aspirantes a **candidaturas** independientes, **precandidaturas**, **candidaturas** y **candidaturas** independientes a cargos de elección popular;

III. **La ciudadanía**, dirigentes y **personas afiliadas** de los partidos políticos o cualquier persona física o moral;

IV. Las autoridades o **las personas servidoras públicas** de la Federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

V. **El notariado público**;

VI. **Las personas extranjeras**;

VII. **Las ministras o ministros de algún culto**, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

VIII. **El funcionariado electoral**; y

IX. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Las organizaciones **ciudadanas** que pretendan constituirse como partido político local, estarán sujetas a las conductas sancionables y sanciones que establece la Ley General.

Artículo 209. Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 218 de esta Ley a quien presente denuncias, demandas, promociones o quejas notoriamente frívolas e improcedentes, entendiéndose por tales:

I. Cuando las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas al **Tribunal Electoral**.

Artículo 210. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y **candidaturas** independientes, a la presente Ley:

I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, **los reglamentos que expida el Consejo General** y las determinaciones que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto;

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone las Leyes Generales y la presente Ley;

III. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere y aquellos en materia de fiscalización, en caso de que sea delegada dicha facultad;

IV. Sobrepasar los topes a los gastos señalados por esta ley;

V. Habiendo postulado **candidaturas** a los cargos de elección popular, acuerden que **éstas** no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron **electas**;

VI. Omitir vigilar la conducta de **su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia** respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley; y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 211. Constituyen infracciones de aspirantes a **candidaturas** independientes, **precandidaturas** o **candidaturas** a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo **de la ciudadanía**, precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 212. Constituyen infracciones de **la ciudadanía**, de **la dirigencia** y de **las personas afiliadas** a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, **las personas** aspirantes, **precandidatas** o **candidatas** a cargos de elección popular;

II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo **de la ciudadanía**, precampaña o campaña, según sea el caso; y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 213. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o **de las personas servidoras públicas**, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o por el **Tribunal Electoral**;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre aspirantes a **candidaturas** independientes, **precandidaturas** o **candidaturas** a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;

IV. **La difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social**, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a **la ciudadanía** para votar a favor o en contra de cualquier partido político o **candidatura**; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 214. Constituyen infracciones a la presente Ley por parte **del notariado público** el incumplimiento de las obligaciones en el día de la jornada electoral de mantener abiertas sus oficinas y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, **el funcionariado** de casilla, **la ciudadanía** y **la representación** de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 215. Constituyen infracciones a la presente Ley por parte de **las personas extranjeras**, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Política y las leyes aplicables.

Artículo 216. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de **ministras o ministros de algún culto**, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

I. La inducción al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones, **candidaturas o candidaturas** independientes que participen en el proceso;

II. Hacer aportaciones económicas en favor de algún partido político, coaliciones, **candidaturas o aspirantes a candidaturas** independientes; y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Artículo 217. Constituyen infracciones **del funcionariado electoral**, el incumplimiento de las obligaciones que les establece la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 218. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

f) Con las demás que esta Ley señale;

II. Respecto de las personas aspirantes a **candidaturas** independientes, **precandidaturas**, **candidaturas** o **candidaturas** independientes a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña, campaña, infracciones a las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos se estará a lo dispuesto por las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto entregado, recibido o ejercido en exceso; y

c) Con la pérdida del derecho a **que se registre** como precandidatura o **candidatura** o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos; esta sanción podrá aplicarse aun cuando hubieran resultado **electas** mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;

III. Respecto de la ciudadanía, personas con dirigencia o afiliación a un partido político o cualquier persona física o moral:

- a) Con amonestación pública, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda.
- b) Con multa de hasta quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización.
- c) En el caso de infracciones a las disposiciones en materia de fiscalización previstas en las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional, con multa hasta del doble del monto económico aportado indebidamente.

En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, se estará a lo dispuesto por las Leyes Generales y las determinaciones del Instituto Nacional.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.

En caso de reincidencia en las conductas a que se refiere este artículo, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Artículo 219. Cuando las autoridades o **las personas servidoras públicas** de la Federación, Estado o municipios incumplan las disposiciones de esta Ley, los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto **o el Tribunal Electoral**, se estará a lo siguiente:

- I. Conocida la infracción, el **Tribunal Electoral** integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente;
- II. El superior jerárquico a que se refiere **la fracción** anterior, deberá comunicar al **Tribunal Electoral** las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas; y
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables. **En caso de diputadas y diputados se turnará a la Legislatura del Estado.**

Cuando el **Tribunal Electoral** conozca del incumplimiento **del notariado público** a las obligaciones que la presente Ley les impone, integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la Secretaría deberá comunicar al **Tribunal Electoral**, dentro del plazo de treinta días, las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

Cuando el **Tribunal Electoral** tenga conocimiento de que **una persona extranjera**, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la Ley. Si **la persona infractora** se encuentra fuera del territorio nacional, el **Tribunal Electoral** procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

Cuando el **Tribunal Electoral** tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de **ministras o ministros de algún** culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 220. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente **a la persona infractora** que, habiendo sido **declarada** responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta **infractora a este ordenamiento**.

Las multas deberán pagarse o garantizarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

El pago de las multas que no hubieren sido **cubiertas** o **garantizadas** dentro de los plazos previstos, se exigirán mediante el procedimiento administrativo aplicable en las leyes de la materia.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la sentencia.

Las **sentencias o acuerdos** que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento, serán impugnables **en términos de la normatividad correspondiente.**

La interposición de los **medios de impugnación** a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la **sentencia** quede firme.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

Capítulo Segundo

De la acumulación

Artículo 221. Para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una sola **sentencia** sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Capítulo Tercero

De los procedimientos sancionadores

Artículo 222. Las reglas de los procedimientos sancionadores previstos el reglamento que expida el **Tribunal Electoral**, se sujetarán a lo siguiente:

I. Los procedimientos sancionadores se clasificarán en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y en especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, en términos de esta Ley y del reglamento que emita el **Tribunal Electoral**; y

II. En los procedimientos sancionadores previstos en esta Ley serán sujetos obligados y conductas sancionables los establecidos en el Capítulo Primero del presente Título.

Sección Primera

Del procedimiento ordinario

Artículo 223. El **Tribunal Electoral** podrá iniciar el procedimiento ordinario sancionador:

I. De oficio, cuando el Instituto Nacional **o los órganos jurisdiccionales o administrativos competentes, hagan del conocimiento** la comisión de conductas que presuntamente infrinjan la presente **Ley y demás normatividad en materia electoral.**

II. A instancia de parte, **cuando el Tribunal Electoral** reciba la denuncia correspondiente.

Los procedimientos ordinarios sancionadores serán tramitados, sustanciados y resueltos por el Tribunal Electoral, en términos del reglamento que expida.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de cinco años.

Artículo 224. Derogado.

Artículo 225. Derogado.

Artículo 226. Derogado.

Artículo 227. Derogado.

Artículo 228. Derogado.

Capítulo Cuarto

Del procedimiento especial

Artículo 229. Durante los procesos electorales, **el Tribunal Electoral tramitará**, instruirá y resolverá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política;
- II. Contravengan las normas **de** propaganda política o electoral; o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña, obtención de respaldo **de la ciudadanía** y campaña.

Durante la sustanciación del procedimiento, el **Tribunal Electoral** podrá dictar medidas cautelares.

El procedimiento especial se desahogará de conformidad con lo previsto en el reglamento que expida el Tribunal Electoral.

Artículo 230. Derogado.

Artículo 231. Derogado.

Artículo 232. Derogado.

Artículo 233. Derogado.

Artículo 234. Derogado.

Artículo 235. Derogado.

Artículo 236. Derogado.

Artículo 237. Derogado.

Artículo 238. Derogado.

Artículo 239. Derogado.

Artículo 240. Derogado.

Artículo 241. Derogado.

Artículo 242. Derogado.

Artículo 243. Derogado.

Artículo 244. Derogado.

Artículo 245. Derogado.

Artículo 246. Derogado.

Artículo 247. Derogado.

Artículo 248. Derogado.

Artículo 249. Derogado.

Artículo 250. Derogado.

Artículo 251. Derogado.

Artículo 252. Derogado.

Artículo 253. Derogado.

Artículo 254. Derogado.

Artículo 255. Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, en fecha 5 de diciembre de 1996, así como todas sus reformas; así como todas las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía en la materia, o que resulten contrarias a la presente Ley.

Artículo Tercero. Los asuntos que, a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo Cuarto. Las actividades de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral,

previstas en la Ley que se abroga, las asumen la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos; la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; respectivamente, manteniéndose la integración de las mismas hasta en tanto el Consejo General no acuerde lo contrario.

Artículo Quinto. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro estará facultado para emitir los reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas, en el ámbito de su competencia.

Artículo Sexto. La celebración de la elección ordinaria que se verifique en 2018, se llevará a cabo el primer domingo de julio.

Artículo Séptimo. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se derogan, adicionan y reforman diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Las modificaciones realizadas a la presente Ley entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Los asuntos que, a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo Cuarto. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, y la Unidad de Acceso a la Información Pública, ahora Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación, así como Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respectivamente, mantendrán su integración.

Artículo Quinto. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro estará facultado para emitir los reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas, en el ámbito de su competencia.

Artículo Sexto. Previo al inicio del proceso electoral 2020-2021, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro estará facultado para emitir la normatividad de los procedimientos administrativos sancionadores.

Artículo Séptimo. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

ATENTAMENTE

Tu participación hace la democracia

M. en A. Gerardo Romero Altamirano
Consejero Presidente del Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de
Querétaro

Lic. José Eugenio Plascencia Zarazúa
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral
del Estado de Querétaro